

## ACCESO AL E-BOOK GRATIS

- [+] Diríjase a la página web de la editorial [www.tirant.com](http://www.tirant.com)
- [+] En *Mi cuenta* vaya a Mis promociones [www.tirant.com/mispromociones](http://www.tirant.com/mispromociones)
- [+] Introduzca su mail y contraseña, si todavía no está registrado debe registrarse
- [+] Una vez en Mis promociones inserte el código oculto en esta página para activar la promoción

Código Promocional



Rasque para visualizar

La utilización del LIBRO ELECTRÓNICO y la visualización del mismo en NUBE DE LECTURA excluyen los usos bibliotecarios y públicos que puedan poner el archivo electrónico a disposición de una comunidad de lectores. Se permite tan solo un uso individual y privado.

No se admitirá la devolución de este libro si el código promocional ha sido manipulado



**FEMINISMOS Y PROCESOS  
CONSTITUYENTES**

## COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

- MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG**  
*Catedrática de Filosofía del Derecho de la  
Universidad de Valencia*
- ANA BELÉN CAMPUZANO LAGUILLO**  
*Catedrática de Derecho Mercantil de la  
Universidad CEU San Pablo*
- JORGE A. CERDIO HERRÁN**  
*Catedrático de Teoría y Filosofía de  
Derecho. Instituto Tecnológico  
Autónomo de México*
- JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**  
*Ministro de la Suprema Corte  
de Justicia de México*
- OWEN M. FISS**  
*Catedrático emérito de Teoría del Derecho de la  
Universidad de Yale (EEUU)*
- LUIS LÓPEZ GUERRA**  
*Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos  
Catedrático de Derecho Constitucional de la  
Universidad Carlos III de Madrid*
- ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ**  
*Catedrático de Derecho Civil de la  
Universidad de Sevilla*
- MARTA LORENTE SARIÑENA**  
*Catedrática de Historia del Derecho de la  
Universidad Autónoma de Madrid*
- JAVIER DE LUCAS MARTÍN**  
*Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía  
Política de la Universidad de Valencia*
- VÍCTOR MORENO CATENA**  
*Catedrático de Derecho Procesal de la  
Universidad Carlos III de Madrid*
- FRANCISCO MUÑOZ CONDE**  
*Catedrático de Derecho Penal de la  
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*
- ANGELIKA NUSSBERGER**  
*Jueza del Tribunal Europeo de Derechos Humanos  
Catedrática de Derecho Internacional de la  
Universidad de Colonia (Alemania)*
- HÉCTOR OLASOLO ALONSO**  
*Catedrático de Derecho Internacional de la  
Universidad del Rosario (Colombia) y Presidente del  
Instituto Ibero-Americano de La Haya (Holanda)*
- LUCIANO PAREJO ALFONSO**  
*Catedrático de Derecho Administrativo de la  
Universidad Carlos III de Madrid*
- TOMÁS SALA FRANCO**  
*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la  
Seguridad Social de la Universidad de Valencia*
- JOSÉ IGNACIO SANCHO GARGALLO**  
*Magistrado de la Sala Primera (Civil) del  
Tribunal Supremo de España*
- TOMÁS S. VIVES ANTÓN**  
*Catedrático de Derecho Penal de la  
Universidad de Valencia*
- RUTH ZIMMERLING**  
*Catedrática de Ciencia Política de la  
Universidad de Mainz (Alemania)*

# FEMINISMOS Y PROCESOS CONSTITUYENTES

ADORACIÓN GUAMÁN  
*Coordinadora*

**tirant lo blanch**

Valencia, 2016

Copyright © 2016

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de la autora y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web [www.tirant.com](http://www.tirant.com).

© Adoración Guamán

© TIRANT LO BLANCH  
EDITA: TIRANT LO BLANCH  
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia  
TELF.: 96/361 00 48 - 50  
FAX: 96/369 41 51  
Email: [tlb@tirant.com](mailto:tlb@tirant.com)  
[www.tirant.com](http://www.tirant.com)  
Librería virtual: [www.tirant.es](http://www.tirant.es)  
DEPÓSITO LEGAL: V-2016  
ISBN: 978-84-9119-102-5  
IMPRIME:  
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: [atencioncliente@tirant.com](mailto:atencioncliente@tirant.com). En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en [www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa](http://www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa) nuestro Procedimiento de quejas.

# Índice

<i>Introducción</i> .....	11
---------------------------	----

## *Capítulo 1*

### **Procesos constituyentes y cambio social. Algunas claves estratégicas en el debate acerca de la apertura de un proceso constituyente**


*Diego González Cadenas*

<b>Bibliografía</b> .....	<b>24</b>
---------------------------	-----------

## *Capítulo 2*

### **Feminismo y procesos revolucionarios: una mirada histórica**

*Eva Palomo Cermeño*

1. Introducción .....	25
2. Genealogía feminista y procesos de transformación social. Una historia de exclusiones: del pacto de ciudadanía de la ilustración a la globalización neoliberal .....	27
2.1. Los antecedentes pre-ilustrados y la “caza de brujas” en la transición al capitalismo .....	27
2.2. La Ilustración .....	28
3. El siglo  la primera y larga ola del feminismo: el movimiento sufragista .....	30
4. Del siglo XX a nuestros días .....	31
4.1. El movimiento de mujeres en la segunda ola del feminismo .....	31
4.2. La lucha por la igualdad real a finales del siglo XX. Diversidad y tercera ola en un mundo globalizado .....	32
5. Conclusiones .....	36
Bibliografía .....	37

## *Capítulo 3*

### **Superar la división espacio-género en sentido constituyente**

*Albert Noguera Fernández*

1. Introducción .....	39
2. La división espacio-género como base de la sociedad patriarcal .....	40
3. Feminismo de la igualdad y reconocimiento de los derechos de las mujeres: la falsa superación de la división espacio-género .....	44
4. El feminismo de la diferencia y su potencial constituyente .....	50
4.1. El feminismo de la diferencia .....	50
4.2. La complementariedad de ambos feminismos .....	52
4.3. El potencial transformador del feminismo de la diferencia .....	53

### Capítulo 4

#### La mujer trabajadora en la II República: análisis jurídico-laboral

*Juan Escribano Gutiérrez*

1. El ordenamiento jurídico republicano y la mujer trabajadora .....	61
2. Normativa específica relativa a la mujer trabajadora: caracterización .....	63
3. Trabajos excluidos y trabajos exclusivos.....	70
4. La mujer trabajadora en el movimiento obrero organizado .....	73
5. Conclusiones .....	75

### Capítulo 5

#### La cuestión femenina y el proceso constituyente portugués

*Gabriel Moreno González*

1. Introducción .....	77
2. El salazarismo y la mujer: opresión y reivindicación .....	78
2.1. La mujer en el Estado Novo .....	78
2.2. El movimiento feminista durante el salazarismo .....	82
2.3. La mujer y la Revolución de los Claveles .....	85
3. La mujer en la Constitución portuguesa de 1974.....	89
3.1. La generosidad discursiva de la Constitución.....	89
3.2. Hacia la igualdad plena: el artículo 13.....	90
3.3. La consagración constitucional de la igualdad laboral .....	92
3.4. Mujer y familia: la emancipación femenina del yugo marital .....	93
3.5. La protección constitucional de la maternidad.....	95
4. Conclusión .....	96
Bibliografía .....	97

### Capítulo 6

#### Mujer, Trabajo y crisis: la precariedad jurídicamente construida

*Adoración Guamán Hernández*

1. Introducción: mujer, trabajo crisis .....	101
2. Precariedad y precarias: un intento de definición y principales manifestaciones .....	108
3. Reformas laborales y precariedad.....	111
3.1. Mujer y contratación: modalidades contractuales y tasa de temporalidad.....	112
3.2. Mujer y tiempo parcial: de la conciliación a la precarización.....	114
3.3. Devaluación salarial y brecha salarial .....	115
3.4. Pensiones de jubilación y brecha de protección.....	117
3.5. Conciliación y cuidados: la utilización mayoritaria por parte de la mujer de las medidas de conciliación existentes y la inexistencia de medidas de corresponsabilidad efectivas.....	119



4. Precarias en el Estado social: manteniendo el patriarcado en los derechos sociales .....	121
5. A modo de conclusión .....	126
Bibliografía .....	127

### *Capítulo 7*

#### **El sentido del trabajo en proceso constituyente**

*Laura Mora Cabello de Alba*

1. El trabajo en proceso constituyente .....	131
2. Un cambio de civilización: qué trabajo, para qué sociedad, para qué planeta .....	134
3. El trabajo a favor de la vida: la superación del empleo .....	136
4. El nuevo pacto social necesita de un nuevo pacto sexual .....	138
5. El trabajo con sentido.....	142



# Introducción

La apuesta constituyente no es una propuesta nueva, al contrario, es una carta que ha venido siendo utilizada desde las primeras experiencias revolucionarias demostrando su capacidad de mutabilidad y adaptabilidad a cada circunstancia histórica. Así, fueron manifestaciones de la activación del poder constituyente desde el ~~activado~~ en 1776, en pleno proceso de independencia de los Estados Unidos, hasta su expresión en 1998 en Venezuela o posteriormente en Bolivia y Ecuador. El poder constituyente, por tanto, se ha manifestado en diferentes procesos, latitudes y sujetos antagonistas, en distintos momentos que han tenido en común la existencia de una crisis de dominación. En todas sus manifestaciones esa puesta en duda de los consensos legitimadores de un régimen determinado ha provocado una situación de ruptura, en la que el pueblo decide romper con un statu quo percibido como injusto e insostenible por una mayoría de la población. En cada una de esas rupturas se forjaba un nuevo consenso, manifestado en forma de proceso constituyente y plasmado en la consecución de una nueva constitución.

A lo largo de los últimos años y fundamentalmente desde 2012, es indudable que el empeoramiento exponencial de las condiciones objetivas ha conllevado **un** aumento de la producción teórica respecto a la conveniencia y posibilidad de impulsar en nuestra realidad un proceso constituyente, ~~manifestando distintas posibilidades ninguna exenta de dificultades así~~ como una presencia constante a lo largo de los últimos dos años de la idea del proceso constituyente en la praxis político-social. El interés por el análisis de los procesos constituyentes, de su praxis, condiciones, ventajas e inconvenientes ha traspasado por tanto el ámbito académico para asentarse, en nuestra realidad, como una propuesta plausible, cuyas posibilidades es necesario analizar y debatir.

El libro que presentamos es precisamente el resultado de uno de estos debates que han pretendido reunir el análisis teórico con la praxis política. Surgido a partir del debate ~~surgido~~ en unas jornadas ~~sobre~~ feminismos y procesos constituyentes, este volumen pretende hacer una aportación al debate sobre Procesos Constituyentes no sólo desde una

óptica de cambio social sino desde la perspectiva feminista. Se pretende así introducir la aportación que las diferentes teóricas y movimientos feministas han realizado y están realizando a la construcción del marco teórico del Proceso Constituyente y resaltar el importante papel que los movimientos feministas han jugado en las distintas experiencias de puesta en marcha de los diferentes procesos. El objetivo, ~~evidentemente~~, es evidenciar la necesidad de que el proceso constituyente que tenemos la oportunidad de abrir en esta época incorpore el eje feminista como valor fundamental.

Tras abordar el marco teórico fundamental para situar el debate, el libro comienza con un recorrido histórico por los procesos revolucionarios más importantes, evidenciando las aportaciones de las mujeres en los distintos procesos de transformación social, que como bien sabemos han sido ignoradas o invisibilizadas a lo largo de la historia. A lo largo de los siguientes capítulos, la reflexión acerca del papel de la mujer en los distintos procesos revolucionarios o de cambio profundo se aborda desde diferentes momentos históricos y geográficos así como desde distintos planos materiales. De ~~Latinoamérica a Europa~~, de la II República al proceso portugués, desde la participación política a los derechos sociales y laborales, las y los autores se acercan de manera pluridisciplinar a la cuestión, permitiendo una visión de conjunto interesante y novedosa sobre un tema fundamental, tanto desde el punto de vista académico como, sobretodo, desde un punto de vista de praxis política.

Cada capítulo nos introduce en un aspecto concreto que puede dar origen a múltiples interrogantes que es necesario abrir y tratar, rompiendo el sesgo androcéntrico que, incluso dentro de los movimientos transformadores, sigue siendo habitual. En este sentido, las dos Fundaciones que han impulsado la realización de este volumen aspiran a que el mismo sea un instrumento formativo que aporte herramientas para la construcción de alternativas en un momento donde el cambio social parece al alcance de la mano y en el que la formación sigue siendo necesidad básica para cambiar los paradigmas y avanzar hacia la transformación social.

Adelina Escandell i Grases  
*Presidenta de la Fundació l'Alternativa*

Adoración Guamán Hernández  
*Directora de la Fundación Europa de los Ciudadanos y Ciudadanas*

# *Capítulo 1*

## **Procesos constituyentes y cambio social. Algunas claves estratégicas en el debate acerca de la apertura de un proceso constituyente<sup>1</sup>**

**Diego González Cadenas**  
*Universitat de València*

El análisis de la hegemonía cultural imperante y de las correlaciones políticas de fuerza existentes en una sociedad dada es útil para analizar hasta qué punto es deseable apostar políticamente por la apertura de un proceso constituyente, evidenciado sus potencialidades y poniéndonos en guardia sobre sus debilidades. Quede claro, desde un primer momento, que las conclusiones que aquí se exponen van dirigidas a analizar las potencialidades y debilidades de la apertura de un proceso constituyente desde la óptica de la emancipación social y con el fin de prevenir posibles cambios en sentido gatopardiano o reaccionario (si bien el análisis también es válido para aquellos que apuesten por una de estas dos vías).

En este sentido, lo primero que debe analizarse es si es viable plantear la apertura de un proceso constituyente, para lo cual es necesario que se den toda una serie de condiciones objetivas tales que el descenso del nivel de vida, el empeoramiento de las condiciones de trabajo, el aumento del desempleo, la desigualdad social o la polarización social. A grandes rasgos, y tomando como referencia los casos de países en los que se ha producido en los últimos años un activación del poder constituyente (pienso en Bolivia, Ecuador o Islandia, aunque podríamos encontrar muchos más ejemplos en este sentido), se reproduce el siguiente esquema: una crisis económica producida

---

<sup>1</sup> Las ideas que aquí se exponen forman parte de las conclusiones a las que se llegó en un trabajo de investigación de próxima publicación en esta misma editorial, “Hegemonía y poder constituyente: Lecciones de Islandia para el caso español.”

por la dejación y subordinación del papel del Estado en manos de los mercados conlleva una recomposición del pacto social entre capital y trabajo favorable a los primeros que se traduce en un crecimiento de las rentas del capital y un descenso de las rentas del trabajo como porcentaje de la renta nacional. En consecuencia<sup>2</sup>, se produce una crisis de representación dado que se señala como culpables del empeoramiento de las condiciones de vida a los detentores inmediatos del poder, los representantes políticos, a los cuales se liga crecientemente a clintelismo y corrupción, aumentando los sentimientos antipartidistas, la desafección política y la abstención. Derivado de ambos factores se produce una crisis de legitimidad del sistema económico, político y constitucional (dada la creciente impresión de que la Constitución se vuelve inservible para defender sus propios presupuestos) de tal forma que los ciudadanos dejan de percibir los intereses de la minoría en el poder como los suyos propios.

A partir de ese momento de crisis de régimen se produce la posibilidad de una transformación de la organización social, lo que requiere examinar si se dan las condiciones subjetivas favorables a la misma. Este punto es de crucial importancia. La apertura de una ventana de oportunidad no tiene como efecto causal necesario el cambio social, es necesario que haya una voluntad de cambio de la mayoría de ciudadanos y una o varias organizaciones políticas que lo encaucen. Y, más allá, aún en el caso de la apertura de un proceso constituyente, éste no será necesariamente emancipador sino que su resultado será el reflejo de las ideas y posiciones políticas dominantes en una sociedad dada, tal y como se puede comprobar leyendo el borrador constitucional que redactaron los ciudadanos electos o analizando la resistencia y pasividad de la coalición de gobierno ante el avance del proceso. Un proceso constituyente es, en suma, un arma de doble filo en la que

---

<sup>2</sup> Se afirma que la crisis de representación es una consecuencia de la económica, y no al revés o paralelamente. Tomando como evidencia empírica el caso español, se puede comprobar en las series de datos del CIS de los indicadores “situación económica” y “situación política”, que el primero antecede al segundo. Esto es, en función de las condiciones de vida y expectativas de futuro se culpabiliza o no a los representantes políticos. Así, desde 1995 hasta 2005, momento de crecimiento económico en España, los representantes políticos eran percibidos positivamente. Sin embargo, a partir del inicio de la crisis económica, la percepción comenzó a ser progresivamente negativa.

la correlación de fuerzas es fundamental. Como es fácil de entrever, la Constitución resultante no será la misma si la Asamblea Constituyente está hegemonizada por un instrumento político rupturista (caso, por ejemplo, de Venezuela en 1999 o Ecuador en 2008) que si las fuerzas favorables a la profundización democrática están en minoría (como fue el caso de España en 1977). De esta forma, en función de la posibilidades de que la Asamblea Constituyente esté conformada mayoritariamente por partidarios de la emancipación social, se deberá analizar la conveniencia política de plantear un proceso de cambio constitucional.

Por otro parte, al margen de los posibles efectos adversos de la apertura de un proceso constituyente, la estrategia constituyente tiene toda una serie de potencialidades que merece la pena subrayar desde diversos planos.

Desde el plano discursivo, se ha venido sosteniendo que una de las claves para crear un movimiento contrahegemónico es la construcción de un discurso que plantee una legibilidad diferente de la situación y que articule toda una serie de propuestas concretas que difícilmente serían interpretadas como negativas por la mayoría de la ciudadanía. Por ejemplo, en España, hasta el momento, el discurso que los ciudadanos percibían como más coherente con sus propias experiencias vitales no estaba del lado de las fuerzas transformadoras. El mensaje promovido por las élites políticas y económicas de naturalización de la crisis económica como si fuese un fenómeno atmosférico inevitable contra el que nada se puede hacer y llama a la indefensión aprendida y al conformismo hasta que se entre de nuevo en una fase de crecimiento económico, es el que parecía estar aportando la mejor legibilidad de la situación para la mayoría de ciudadanos. Sin embargo, a partir de la irrupción del 15-M y el impulso de nuevos movimientos políticos y sociales y dado el creciente descrédito de las élites políticas y del sistema constitucional, la situación ha empezado a cambiar con rapidez instaurándose progresivamente un relato alternativo tanto de los porqués como de las respuestas a la situación de crisis económica y de representación.

En este sentido, la idea de activación del poder constituyente o de apertura de un proceso constituyente tiene un componente prácticamente mitológico que hace de él un discurso muy atractivo para

aprovechar la grieta abierta en este plano. El discurso constituyente evoca refundación, inicio desde cero, construcción común del futuro, debate y replanteamiento de todo, ensanchamiento de los límites entre lo posible y lo imposible, limpieza de las instituciones y aclaración y rendición de cuentas por cuestiones pasadas no resueltas (desde responsabilidades políticas y económicas por la crisis económica hasta tramas no resueltas satisfactoriamente como el terrorismo de Estado), recambio de unas élites dirigentes que causan fuerte aversión, apelación al pueblo a tomar democráticamente y pacíficamente las riendas de su destino<sup>3</sup>.

En un momento de percepción generalizada de descomposición política y necesidad de cambio de rumbo, el discurso constituyente da rienda y apela directamente a las aspiraciones, deseos y al imaginario de cada ciudadano dejando que sea él mismo quien defina el modelo de sociedad al cual le gustaría aspirar y algunos de los objetivos concretos que le gustaría ver realizados (por ejemplo: acabar con la corrupción política a través de mayores controles y transparencia, mejorar la separación de poderes de tal forma que los máximos órganos de justicia no estén subordinados a los partidos políticos, aplicabilidad y efectividad de los derechos sociales, respeto al medioambiente, etc.).

---

<sup>3</sup> En el caso español, este último argumento puede desarrollarse señalando que estamos inmersos en un proceso deconstituyente antidemocrático (iniciado por élites políticas y económicas supranacionales, europeas y nacionales) que desfigura por completo la Constitución de 1978 (Pisarello, 2013). Como argumenta Jaime Pastor (2013: 36): “fue Ferdinand Lassalle quien recordó que los problemas constitucionales no eran un problema de derecho sino de poder [...] Han sido las nuevas relaciones entre factores de poder —tanto transnacionales como estatales— que, sobre todo a partir del decenio de los años noventa del pasado siglo, se han establecido en beneficio de los de arriba las que han conducido a una transición desde el constitucionalismo social de posguerra hasta las Constituciones materiales que se han ido imponiendo bajo la presión de la Lex mercatoria supraestatal y de una gobernanza global cada vez más autoritaria y liberticida.”

Asimismo, puede hacerse especial referencia al 63% de españoles que no pudieron votar la Constitución, los mayores de 52 años, señalando la especial vigencia de los argumentos de Thomas Paine y de Thomas Jefferson: ¿Quién ha de decidir? ¿Los vivos o los muertos?

Véase “La reforma imposible”, en *El País*, 2 de diciembre de 2013. Disponible en línea en: [http://politica.elpais.com/politica/2013/12/01/actualidad/1385917933\\_723481.html](http://politica.elpais.com/politica/2013/12/01/actualidad/1385917933_723481.html)



Así, la idea de proceso constituyente, como, por ejemplo, el concepto “independencia” para muchos catalanes, tiene la potencialidad de condensar en un par de palabras las diversas aspiraciones de cada ciudadano, permite elaborar una imagen de cambio fácilmente asimilable por la mayoría de ciudadanos.

A las fuerzas favorables a la ruptura democrática este discurso les es asimismo muy útil por dos motivos adicionales. Por un lado, porque les permite comunicar los puntos esenciales de su programa político traduciéndolos como las diferentes líneas maestras que deben establecerse en una nueva Constitución. Por otra parte, porque, como se decía anteriormente, al estar variando el sentido común hacia las posturas que tradicionalmente vienen defendiendo las organizaciones de izquierda, éstas tienen gran parte de la discusión política e ideológica ganada de antemano, lo que les sitúa en una situación preferente para encarar la fase de confrontación con otros imaginarios de país.

Desde el plano estrictamente constitucional, la elaboración de una nueva Constitución potencia las condiciones para el establecimiento progresivo de una democracia avanzada. Se trata, lo que aporta además un refuerzo discursivo, de elaborar una Constitución fuerte, normativa, que reemplace a la Constitución-papel mojado, nominal o semántica, del pasado. Sin entrar a analizar las aportaciones teóricas de juristas como Luigi Ferrajoli o diseños constitucionales novedosos como los del nuevo constitucionalismo latinoamericano (lo que se hará en los capítulos correspondientes de este libro), remarcar aquí sintéticamente que las tres líneas básicas que a mi juicio deben establecerse en el nuevo texto constitucional son la introducción de mecanismos democrático participativos, la garantía de cumplimiento y aplicabilidad directa de todos los derechos constitucionales y la introducción de mecanismos vinculantes de protección del medioambiente. De este modo, ha de fijarse la voluntad constituyente que deberá desarrollarse en un futuro mediante el establecimiento de mecanismos garantistas que constriñan a los poderes públicos y doten a la ciudadanía de herramientas de control, participación y de defensa de sus derechos constitucionales. Desde luego, y contrariamente a lo que señala parte del sector más conservador de la doctrina, para el cual se habría llegado ya prácticamente al máximo progreso posible de los textos constitucionales, se trata de un campo no sólo abierto

a la innovación sino que requiere de la misma para adaptarse a las problemáticas actuales.

Desde el plano estratégico, un proceso constituyente tiene otras potencialidades al margen de la consolidación de un mito fundacional. Como se ha venido repitiendo, una Constitución sirve, entre otras cosas, para cristalizar una determinada visión de la sociedad lo más posible en el tiempo en tanto es reflejo de una determinada correlación de fuerzas, por lo que las opciones políticas protagonistas del proceso constituyente y fundadoras del nuevo marco constitucional se encontrarán en una posición de salida predominante para mantener su hegemonía en el tiempo tanto como la nueva Constitución. Por ejemplificar, es comúnmente aceptado señalar que el PSOE es el partido por excelencia del régimen del 78 y que la suerte del uno corre pareja a la del otro.

De esta forma, la sustitución de las viejas élites políticas por unas comprometidas con el desarrollo del programa constitucional (parte de las cuales se dará a conocer durante el mismo proceso constituyente) conllevará teóricamente la consolidación de una mayoría parlamentaria y sus correspondientes gobiernos centrados en el desarrollo eficaz de políticas públicas en consonancia con los preceptos constitucionales. Como apunta Roberto Viciano (2007, 381):

Para hacer una reforma constitucional de envergadura hace falta encontrar nuevos actores que de verdad se identifiquen con el cambio [...] Es extremadamente difícil que las mismas fuerzas políticas que crearon y gestionan el modelo político y social sean quienes estén dispuestos a su modificación profunda [...] No basta con reformar el articulado de la Constitución. La creencia de que la reforma constitucional resuelve los problemas existentes en el país debe ser extirpada de raíz de la conciencia social. Hay que cambiar políticas públicas, hábitos sociales, gestionar eficazmente... La reforma constitucional es un elemento decisivo para el cambio de modelo político y social. Sin ella, en muchas ocasiones no es posible acometer el proceso de cambio real. Pero la mera reforma constitucional no resuelve los problemas que aquejan a la ciudadanía. Si a una reforma constitucional no se le une una claridad en los objetivos y los medios a emplear para implementar nuevas políticas públicas, la reforma constitucional puede ser estéril [...] Se corre el riesgo de que la reforma constitucional se quede en nominal y no alcance el status de normativa porque los principios constitucionales no consigan implementarse en la realidad. [Los actores de cambio deben] modificar esa situación desarrollando adecuadamente el texto constitucional a través de la legislación e implementando políticas

públicas que permitan garantizar la eficacia de los contenidos, principios y objetivos previstos en la reforma constitucional.

La dependencia que puede darse del proceso de cambio a los nuevos actores políticos deja abierta la posibilidad del fracaso del mismo debido al incumplimiento del programa con el que dichos actores se comprometieron con la ciudadanía. Los ejemplos en este sentido son numerosos. En el entorno europeo es sonado el caso del Gobierno de coalición entre el Partido Socialista Francés y el Partido Comunista Francés, consecuencia de la firma del *programme commun*<sup>4</sup>, y su posterior giro neoliberal con el llamado “tournant de la rigueur” (giro del rigor), que no pudieron evitar los Ministros comunistas con su salida del Gobierno. En este sentido, la constitucionalización de nuevos instrumentos de participación y control ciudadano pueden ser un elemento clave que ayude a reducir los riesgos inherentes a la relación entre desarrollo constitucional y Gobierno. Por un lado, podría obligar al ejecutivo a rectificar su rumbo, y por otro, facilitar la alternancia de gobiernos de distinto signo sin desviaciones de importancia de los elementos esenciales del programa constitucional.

Desde el plano de la unidad popular, la idea de proceso constituyente, precisamente por ser un arma de doble filo en la que su resultado dependerá de la correlación de fuerzas que se dé, potencia la unidad de las fuerzas políticas transformadoras al situarlas ante el problema inmediato de unirse o de dejar el proceso en manos de los partidos tradicionales y/o conservadores. No se entrará aquí a debatir acerca del debate en torno a la mejor vía para lograr que una fuerza política sea hegemónica, únicamente se pone de relieve que en el caso que la fuerza principal dentro del campo rupturista no llegue sobradamente a las mayorías requeridas para hegemonizar el proceso, estará obligatoriamente forzada a contar con otras fuerzas minoritarias. A modo de ejemplo, recordar que en Ecuador el actor político protagonista, el Movimiento País de Rafael Correa, se presentó junto con otros partidos políticos tradicionales de izquierda en una coalición

---

<sup>4</sup> El “programa común” que también firmó el Partido Radical de Izquierda, incluía puntos abiertamente rupturistas tales que la nacionalización de los sectores estratégicos del país, la democratización de la empresa, el aumento del salario mínimo a 1000 francos al mes, la jubilación a los 60 años para los hombres y a los 55 para las mujeres, la reducción de la jornada laboral, la reforma fiscal y la disolución de la OTAN.

electoral amplia que denominaron Alianza País para poder hacerse con la victoria electoral.

Es asimismo importante enfatizar la importancia del entrelazamiento entre el músculo de la calle y los partidos políticos transformadores para poder llevar a cabo el programa de transformación social desde el día después de la llegada al poder institucional. Es tan indispensable un ejecutivo que garantice y desarrolle los derechos constitucionales como una fuerza de la calle que lo defienda ante las previsibles agresiones y resistencias de los opositores al cambio y actúe como factor antiestático ante el posible acomodo del poder constituido. Aquí pueden tomarse como ejemplo los casos de los fallidos golpes de Estado de Venezuela en 2002 y Ecuador en 2010.

En el plano jurídico procedimental, la apelación al poder constituyente tiene una importancia de gran calado al permitir, en tanto poder prejurídico, fundador, originario y basado únicamente en la legitimidad democrática, pasar por encima de las mayorías establecidas en el procedimiento de reforma de la Constitución, que en muchos casos está intencionadamente diseñado para no poder activarse. Desde luego, no es condición *sine qua non* el optar por esa vía para llevar a buen puerto el proceso (la cual, por otra parte, implica asumir el choque de legitimidades con el Tribunal Constitucional) pero supone una última salvaguarda en caso de que se obstaculicen todas las otras opciones dentro del marco constitucional.

Situándonos en el caso concreto de España, ejemplificaré la idea que he expuesto partiendo del caso hipotético de un eventual Congreso en el que el principal partido, rupturista y favorable a la apertura de un proceso constituyente, cuente, o esté al borde de contar con la mayoría absoluta (la cual puede conseguir con el apoyo de partidos minoritarios) y esté en sus manos la Presidencia del Gobierno. Las vías que se plantean, en consonancia con la cartografía de las diferentes alternativas de apertura de un proceso constitucional que ha concretado Roberto Viciano (2012), son esencialmente dos: la reforma constitucional (ya sea a través de la modificación del artículo 168 o de los artículos 87 y 166) y la consulta popular (siendo deseable que se planteen dos preguntas: una relativa a la apertura del proceso y otra acerca de las bases que lo regularán), que según el actual ordenamiento jurídico podría llevarse a cabo a través del

artículo 92. La primera vía, que conduce a un camino más seguro, tiene como ventaja que busca evitar el choque de legitimidades con el Tribunal Constitucional impulsando en forma indirecta o en dos tiempos la activación del poder constituyente. Tiene, sin embargo, en contrapartida, siguiendo con el ejemplo que he puesto, que la obtención de los 3/5 de los miembros de cada una de las cámaras (210 diputados y 156 senadores) es complicada y que sería probable que los partidos tradicionales y/o conservadores hiciesen valer su posición minoritaria, pero suficiente, para impedir el desarrollo de esta opción. La segunda vía, del referéndum, tiene como principal contrapartida la mayor posibilidad de choque con el Tribunal Constitucional (si bien experiencias comparadas como el caso de Venezuela y Ecuador no avalan esta tesis) aunque tiene como mayor virtud que requiere de un número menor de diputados para su aprobación (mayoría absoluta, 176 diputados) y que la iniciativa recae sobre el Presidente del Gobierno (que, en el ejemplo que he puesto, sería favorable a la ruptura democrática en tanto cuenta con la mayoría absoluta de los apoyos). De esta forma, en el caso concreto que he planteado es probable que únicamente se pudiese optar por la vía del referéndum, lo cual, en caso de que el Tribunal Constitucional mostrase su oposición tendría la gran ventaja de que podría apelarse al poder constituyente originario, argumentándose que está únicamente basado en la legitimidad democrática, existe un vacío constitucional sobre la cuestión, que en consonancia con el artículo 23.1 debe fomentarse la expresión del pueblo a través de formas directas de participación y que los procedimientos de reforma establecidos operan únicamente para el poder de constituyente constituido.

En cualquier caso, y dejando ya de lado el ejemplo, resulta obvio que habrá que realizar un análisis concreto ateniéndose a las correlaciones de fuerzas políticas, las políticas de alianzas o la composición del Tribunal Constitucional, nombrándose en su debido momento a un comité de expertos que evalúe todas las posibilidades. Asimismo, y como se ha señalado, si existe una voluntad constituyente mayoritaria, tanto a nivel político como social, es claro que, ya sea por una u otra vía (referéndum o reforma constitucional), ésta terminará por llevarse a cabo siendo únicamente cuestión de tiempo (lo cual, dicho sea de paso, no es tampoco una cuestión de menor importancia dado que el retraso del proceso puede contribuir a minar la popularidad

de un eventual Gobierno rupturista y a descender sus apoyos en la futura Asamblea Constituyente). Hasta el momento de la elección de la vía para la apertura del proceso, no obstante, el partido o partidos favorables al mismo, no tienen porque pronunciarse sobre la misma (dado que desconocen el escenario ante el que se encontrarán) pero es conveniente que señalen desde el principio que su apuesta es la de un proceso participativo y transparente y que, si la mayoría de ciudadanos están por la labor, los procedimientos jurídicos no pondrán trabas a la voluntad constituyente.

Por otro lado, apelar al poder constituyente originario tiene una segunda potencialidad no menor en importancia. La Asamblea Constituyente no asumiría únicamente el rol de redactar un nuevo texto constitucional sino que, al estar dotada del poder constituyente originario, tendrá un carácter plenipotenciario que la situaría por encima de los poderes constituidos establecidos, con lo que conseguiría vencer las resistencias que desde diferentes órganos se intentarían llevar a cabo.

El plano del diseño del proceso constituyente es igualmente importante en la estrategia constituyente de las fuerzas transformadoras. Un proceso participativo y transparente aumentará la legitimidad, identificación y adherencia al futuro texto constitucional (y, por tanto, con el nuevo sistema político y su simbología) y contribuirá a empoderar a la ciudadanía para su futura y necesaria (en tanto será uno de los garantes del avance del proceso de cambio) participación en la vida pública. Por el contrario un proceso hermético y opaco en el que las élites políticas tomen decisiones de importancia a puerta cerrada y actores políticos sin legitimidad democrática como la Iglesia, el ejército o los grandes empresarios jueguen un papel central, puede crear las dinámicas contrarias. Es entonces deseable, y aquí el reciente y fallido proceso constituyente islandés es ejemplar, que haya un alto grado de transparencia y una posibilidad de participación activa de la ciudadanía en todas las fases del proceso: votando en un primer referéndum si se quiere iniciar un proceso de cambio constitucional y las bases que lo regularán, diseñándose mecanismos de participación directa y votando en referéndum (que puede tener varias preguntas y no únicamente una aceptación o un rechazo global) si se aprueba el proyecto constitucional (a diferencia de Portugal en 1976 o para que,

como en el caso francés en 1946, los ciudadanos puedan expresar su disconformidad).

En definitivas cuentas, el resultado del proceso constituyente, en el caso de que exista una correlación de fuerzas favorable a las opciones transformadoras, es el primer paso en el trayecto hacia un modelo superador tanto del Estado Social, basado como vimos en la explotación ajena y la destrucción medioambiental, como del constitucionalismo social, incapaz de defender sus propios presupuestos en materia de garantía de derechos sociales y con importantes déficits democrático-participativos. El ensanchamiento y profundización de los mecanismos de participación democrática y el establecimiento de una Constitución económica que propicie cambios estructurales, crea las condiciones para la superación del núcleo pasivizante de la democracia representativa y la ruptura con el capitalismo. O por expresarlo en otros términos, la activación del poder constituyente implica abrir el camino hacia la forja de un nuevo bloque histórico y una nueva cotidianidad que permitan el salto hacia el autogobierno político y económico. Es, parafraseando a Walter Benjamin, el freno de emergencia que evita el descarrilamiento al que nos conduce el capitalismo financiero.

Desde luego, la ventana de oportunidad abierta en España, y el tiempo dirá si lo está de par en par dependiendo de la profundidad de la crisis de régimen, no lo estará eternamente y de los progresos que hagan a partir de este momento las fuerzas transformadoras dependerá si ésta termina cruzándose y las condiciones en las que se haga. En este sentido, las fuerzas transformadoras han de entender la crisis, con todo su dramatismo, como un momento impostergable para la recreación democrática y para la subversión de todas las reglas del sistema social. Como en aquella vieja aserción: “Todo bajo el cielo está en completo caos, la situación es excelente.”

Aprovechar las condiciones objetivas que empiezan a darse en España no es una cuestión menor tanto a nivel europeo como mundial. Mientras los procesos de transformación social en la periferia del sistema-mundo tienen grandes dificultades para mantenerse en el tiempo y provocar cambios a escala global dada su posición subalterna en el mercado mundial, España, en tanto treceava economía mundial y situada en el centro de la economía-mundo, puede ser el punto

de partida de un proceso de cambio a nivel europeo promoviendo un proceso constituyente a escala continental que reavive el legado europeo de emancipación radical y universal y posibilite un cambio del sistema-mundo desde su centro. El propio devenir de la ruptura democrática en España dependería de que se diese un cambio en las correlaciones de fuerza a nivel continental. Del mismo modo que los gobiernos progresistas latinoamericanos están fuertemente limitados por, esencialmente, su subordinación a los intereses de las empresas transnacionales de los Estados Unidos, España, en tanto Estado periférico de la Unión Europea, lo está también por los países centrales de la misma. Es, en suma, un objetivo prioritario la búsqueda de aliados y la potenciación de cambios en la correlación de fuerzas en Europa.

## BIBLIOGRAFÍA

- Pastor, Jaime. (2013), “La deriva oligárquica del constitucionalismo occidental y su viejo topo”, en *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, núm. 122, pp. 27-36.
- Pisarello, Gerardo. (2013), “Reino de España: perspectivas de un proceso destituyente-constituyente”, en *Sin Permiso*, 17 de marzo de 2013.
- Viciano, Roberto. (2007), “Algunas consideraciones críticas sobre los procesos constituyentes en Ecuador y Venezuela”, en *Revista Direito e Liberdade*, vol. 6, núm. 2, pp. 377-392.
- Viciano, Roberto. (2012), “La activación política del poder constituyente en España y sus cauces jurídicos”, en Viciano, Roberto, *Por una Asamblea Constituyente. Una solución democrática a la crisis*. Madrid: Sequitur.



## Capítulo 2

# Feminismo y procesos revolucionarios: una mirada histórica

Eva Palomo Cermeño  
Universidad Rey Juan Carlos (URJC)

*“La revolución será feminista, o no será”*

### 1. INTRODUCCIÓN

Si en términos generales la realidad y las aportaciones de las mujeres han sido invisibilizadas a lo largo de la historia, del mismo modo se ha ignorado, minimizado o distorsionado ideológicamente su papel en los distintos procesos de transformación social que han tenido lugar independientemente de sus referentes espacio-temporales. Se trata de una constante que ha caracterizado a la casi totalidad de los textos —incluso los escritos por autores de izquierda— y que nos han transmitido una visión androcéntrica, cuando no misógina, del pasado y muchas veces también del presente. Afortunadamente y desde hace varias décadas, cuando los estudios de género formaban ya parte del mundo académico, se inició un proceso que permitió ir recuperando la historia de las mujeres y reconstruyendo toda una genealogía feminista que se desarrolla frente a la exclusión de las mujeres. Cada año contamos con nuevos datos y análisis procedentes de diferentes disciplinas —historia, sociología, economía...— que contribuyen a visibilizar a la mitad de la raza humana precisamente desde otra perspectiva. Hablamos de “otra” visión puesto que entendemos que ninguna disciplina es neutral.

En general podemos reconocer que existen en la historia determinados momentos de ruptura o transición hacia formas de organización social más justas e igualitarias, y es precisamente entonces cuando han surgido fuertes polémicas y luchas por la igualdad entre los sexos, aunque éstas se encuentren inmersas en procesos de lucha de clases, de liberación nacional o de tipo anti-racista.

Según la filósofa feminista Ana de Miguel (2011, 3), “la idea de que el feminismo ha existido siempre puede afirmarse en diferentes sentidos. En el sentido más amplio del término, siempre que las mujeres, individual o colectivamente, se han quejado de su injusto y amargo destino bajo el patriarcado y han reivindicado una situación diferente, una vida mejor”. Sin embargo, habitualmente abordamos el estudio del feminismo haciendo referencia a determinados momentos clave en la historia, a hitos o a *olas*, en que las mujeres han llegado a articular, tanto en la teoría como en la práctica, un conjunto coherente de reivindicaciones y se han organizado para conseguir las, llegando a establecer diferentes formas de “pactos entre mujeres”. En este sentido, nos parece fundamental esa labor de narrar, reconstruir y analizar nuestra historia como elemento de permanente cuestionamiento del patriarcado, que como afirmaba Kate Millet (1969) constituye el sistema de dominación más universal y más longevo que conocemos. Es necesario entender de dónde venimos y así poder contribuir al necesario diálogo presente-pasado, sobre todo ahora que está tan en boga la idea de que todo movimiento social es nuevo, recién inventado y desconectado de las luchas precedentes.

Aunque tomamos como referencia procesos históricos y períodos u *olas* que representan momentos álgidos en cuanto a la relevancia de los movimientos de mujeres que conocemos como propios del mundo occidental, no es nuestra intención hacerlo desde un planteamiento eurocéntrico. Por razones de extensión y de conocimiento acotaremos nuestro análisis, no sin reconocer la existencia de los movimientos de mujeres —su naturaleza, ritmos y contribuciones— en otras culturas, etnias y países, colonizados o periféricos. Si el patriarcado es un sistema de opresión universal —aunque se manifieste de formas diversas y en los más variados grados de intensidad—, también lo es, a nuestro juicio, la capacidad de resistencia. Y en cualquier caso, es preciso señalar el modo en que las ideas emancipatorias han “viajado” siempre a lo largo de la historia, enriqueciéndose y fomentando la creación de redes entre mujeres. Aún queda mucho por investigar en relación con estos “viajes” de ida y vuelta, tanto en la época ilustrada como en el siglo XIX con el sufragismo y en el XX. En las últimas décadas ello ha sido mucho más visible en el contexto de la globalización neoliberal. La resistencia de las mujeres a la dominación patriarcal y las alianzas entre mujeres, no carentes de debate y confrontación, han traspasado

fronteras, como hemos podido comprobar a partir de la Conferencia de Beijing en 1995. Actualmente las mujeres siguen reclamando su espacio en los foros de discusión política y social, donde se toman las decisiones y sobre todo en la calle.

## 2. GENEALOGÍA FEMINISTA Y PROCESOS DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL. UNA HISTORIA DE EXCLUSIONES: DEL PACTO DE CIUDADANÍA DE LA ILUSTRACIÓN A LA GLOBALIZACIÓN NEOLIBERAL

### 2.1. *Los antecedentes pre-ilustrados y la “caza de brujas” en la transición al capitalismo*

Aunque habitualmente situamos los orígenes del feminismo, tanto en lo teórico como en lo concerniente a la práctica política, en la Ilustración aunque sea como “un hijo no deseado” de ésta, en palabras de Amelia Valcárcel (2000, 21), es importante recordar aquí cómo las mujeres en épocas pre-ilustradas también intentaron resistirse al papel que la sociedad les otorgaba de modo individual y a veces agrupándose.

Cuando escuchamos hablar del “hombre renacentista” se oculta que bajo el concepto de universalidad se está haciendo referencia únicamente a los varones (Puleo, 1992). Sin embargo las ideas acerca de la belleza o a la autonomía del ser humano y sus capacidades, junto a la importancia concedida a la educación, facilitarían el que aparecieran textos acerca de las funciones y naturaleza de los sexos. A finales de la Baja Edad Media, una obra fundamental había desencadenado una polémica sobre el papel de las mujeres; se trata de *La ciudad de las damas* escrita por Christine de Pizan en 1405. En ella niega la inferioridad de las mujeres y defiende una utopía feminista donde las mujeres gozarían de derechos iguales a los de los hombres. Se apoya en la importancia de la razón y la educación para lograr una sociedad igualitaria.

Nos parece fundamental recordar además el papel de las mujeres en la transición del mundo medieval feudal al capitalismo. En su libro *Calibán y la Bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*, Silvia Federici (2004) relata la ejecución de miles de “brujas” a comienzos

de la Edad moderna, y explica el modo en que surge el capitalismo mientras está en marcha una verdadera guerra contra las mujeres. En Europa la nobleza y la incipiente burguesía se aliaron para la dominación de las clases bajas. Sabemos que la “caza de brujas” trató de destruir el control que las mujeres ejercían sobre su función reproductiva y de facilitar el afianzamiento de un régimen patriarcal opresivo. Se trataba de eliminar la relativa autonomía económica —y por tanto social— de las mujeres que trabajaban en las distintas ramas de la artesanía, la agricultura y como parteras, curanderas etc., así como la organización de las personas en comunidades donde se planteaban formas cooperativas y más igualitarias de vida y trabajo, sobre todo en las ciudades.

El estudio de este período histórico es importante para la teoría feminista debido al modo tan violento en que el poder controló el proceso de redefinición de las tareas productivas y reproductivas y las relaciones entre hombres y mujeres, cuestiones fundamentales de cara a la reproducción de la fuerza de trabajo. Federici plantea el capitalismo, no como una evolución, sino como una contrarrevolución que destruyó las posibilidades que habían emergido de las luchas anti-feudales:

“En la lucha anti-feudal encontramos el primer indicio de la existencia de un movimiento de base de mujeres opuesto al orden establecido, lo que contribuye a la construcción de modelos alternativos de vida comunal en la historia europea. La lucha contra el poder feudal produjo también los primeros intentos organizados de desafiar las normas sexuales dominantes y de establecer relaciones más igualitarias entre hombres y mujeres. Combinadas con el rechazo al trabajo de servidumbre y a las relaciones comerciales, estas formas conscientes de trasgresión social construyeron una poderosa alternativa ya no sólo al feudalismo sino también al orden capitalista que estaba reemplazando al feudalismo...” (Federici, 2010, 34).

## *2.2. La Ilustración*

La demanda de igualdad sexual se plantea tempranamente —en 1673— en la obra de Poullain de la Barre, un precedente de las reivindicaciones que formularán muchas mujeres al calor del desarrollo de los valores ilustrados y la Revolución francesa. Los ideales ilustrados

y el pacto de ciudadanía surgido de la Revolución francesa, excluirán a las mujeres, basándose en el discurso de la “naturaleza inferior, diferente y complementaria de los sexos”. Sin embargo, será en estos ideales en los que se sustentarán las reivindicaciones feministas por la libertad y la igualdad de derechos: derechos políticos, económicos, derecho al trabajo, a una educación igualitaria, y también derechos en el ámbito privado.

De maneras diferentes, tanto las mujeres burguesas como las trabajadoras habían participado activamente en la Revolución de 1789, aportando sus ideas y su activismo al proceso de transformación social de aquel momento y no comprendieron que se las devolviese a su estatus anterior una vez que se produjo el triunfo del proyecto revolucionario. Tras su participación en levantamientos populares armados hasta su presencia en el debate político recogido en los clubes de mujeres, como fue la *Société Républicaine Révolutionnaire*, éstas no aceptaron fácilmente ser relegadas de nuevo al papel de madres y esposas sin derechos. Y es que otro de los grandes ideales de la época —la fraternidad— también excluyó a la “hermana” que tuvo que construir una nueva *sororidad* para defender sus derechos a través de los pactos entre mujeres.

Si Rousseau teorizó la inferioridad física, intelectual y moral de las mujeres como algo “natural”, conculcando sus propios postulados acerca del papel transformador de la educación y la universalidad de los derechos humanos, hubo otras voces curiosamente olvidadas en esta herencia ilustrada, como fue el caso de Olympe de Gouges, autora de la *Declaración de derechos de la mujer y la ciudadana*, o Condorcet, gran defensor de la educación universal y de la igualdad de las mujeres. La lucidez con la que polemizaron nos muestra como la propia demanda de universalidad que caracterizó a la Ilustración pudo utilizarse precisamente para criticar el uso patriarcal interesado y sus contradicciones desde posiciones críticas —feministas— basadas en la razón. (Amorós, 1990).

A pesar del periodo reaccionario que siguió a la etapa ilustrada, estas reivindicaciones igualitarias serían retomadas por el movimiento de mujeres en el siglo XIX.

### 3. EL SIGLO XIX: LA PRIMERA Y LARGA OLA DEL FEMINISMO: EL MOVIMIENTO SUFRAGISTA

El siglo XIX estuvo marcado por grandes movimientos emancipatorios de carácter internacional que, desde el socialismo, el anarquismo y el feminismo, lucharon, en las instituciones, centros de trabajo y sobre todo en la calle, por transformar las injustas condiciones de vida de los trabajadores y de las mujeres.

El movimiento sufragista, un verdadero movimiento de masas que fue especialmente fuerte en países como Gran Bretaña y Estados Unidos, mantuvo una batalla de más de setenta años por el derecho al sufragio femenino. Sin embargo, este movimiento heterogéneo no circunscribió sus reivindicaciones al derecho político ligado al voto y a ser representantes elegibles, sino que fue mucho más allá exigiendo para todas las mujeres derechos civiles, económicos, laborales y sociales, además de cuestionar la institución matrimonial y la doble moral sexual (Kent, 1987; Miyares, 2007).

Las tres generaciones de sufragistas que lucharon por redefinir el papel de la mujer tanto en la esfera pública como en la privada, formaron parte de colectivos muy diversos en cuanto a su ideología y a su extracción social, pero también en cuanto a su concepto de la táctica y la estrategia que debía regir su forma de hacer política. Mujeres liberales, socialistas, creyentes, ateas, pacifistas, de clase media o trabajadoras tuvieron que afrontar el difícil tema de las alianzas políticas en el tiempo y circunstancias que les tocó vivir. Mucho se ha escrito sobre las difíciles relaciones entre el sufragismo y la izquierda y el movimiento obrero, marcadas por la desconfianza y la incompreensión pero también por momentos de acercamiento y apoyo. Muchas mujeres practicaron la doble militancia intentando articular sus intereses como clase y como género, como fue el caso de la feminista y socialista Sylvia Pankhurst (Palomo, 2013).

Este movimiento fue capaz de crear estructuras autónomas y organizadas para llevar adelante una lucha por unos derechos considerados como contrarios a la “naturaleza” de las mujeres. Su forma de hacer política a través de su presencia en el espacio público trascendió fronteras, visibilizándolas como sujeto activo del cambio social. Compartimos la valoración que de él han hecho teóricas feministas como Cristina Sánchez:

“Lo que nos encontramos es una diversidad de argumentaciones y reivindicaciones que van desde el derecho a la educación hasta el derecho a una sexualidad libre, desde el derecho al control de las propiedades de las mujeres casadas por ellas mismas hasta la lucha contra la prostitución, pasando por la reivindicación del sufragio como elemento aglutinador. En definitiva, estaríamos más bien en presencia de un movimiento complejo que analiza la subordinación de las mujeres desde distintos ángulos: la opresión económica, sexual, laboral, etc., y que se caracteriza ante todo por presentar una mezcla de radicalismo y conservadurismo.” (Sánchez, 2001, 35).

#### 4. DEL SIGLO XX A NUESTROS DÍAS

Después de la Primera Guerra Mundial las mujeres comenzaron a obtener el derecho al voto aunque en muchos países no lo consiguieron hasta pasada la Segunda Guerra Mundial. Este logro junto con la entrada masiva de las mujeres en el mercado laboral y ciertos avances en la creación y mejora de servicios sociales básicos, contribuyeron a crear una sensación de que ya no eran necesarias las luchas feministas. Se entra así en un período de “latencia”, interrumpido por el impacto producido por los escritos de feministas occidentales como Simone de Beauvoir o Betty Friedan, hasta prácticamente los años sesenta y setenta del siglo XX, en que asistimos a una radicalización de la política en todos los ámbitos.

##### 4.1. *El movimiento de mujeres en la segunda ola del feminismo*

El movimiento de mujeres que surgió en estos años, denominada Segunda ola del feminismo, adoptó el eslogan “Lo personal es político”, señalando la necesaria politización de la esfera privada. Tras la conquista de derechos políticos, habían comprobado las enormes dificultades que comportaba su acceso igualitario al ámbito público, donde se topaban con el llamado *techo de cristal*. Esta toma de conciencia acerca de las insuficiencias de la igualdad formal llevó al feminismo a un resurgimiento organizativo y a una etapa de gran vitalidad y creatividad teóricas (debates entre radicales, socialistas,

liberales). Kate Millett en su obra *Política sexual* (1969) define la política como el conjunto de estrategias destinadas a mantener un sistema de dominación e identifica como centros de dominación patriarcal esferas de la vida que hasta entonces se consideraban personales y “privadas” (Millett, 2010). Además, el desarrollo de la teoría feminista estará acompañado de una potente movilización social. Las mujeres entendieron que su discriminación en el mundo laboral y la pervivencia de estereotipos incluso en el seno de los movimientos de izquierda revolucionaria estaban ligadas a un rechazo de los hombres a cualquier cambio que afectase a las relaciones jerárquicas entre los sexos. Es por ello que las mujeres optan o bien por continuar el camino de la agotadora doble militancia, o por organizarse en movimientos autónomos.

Si estudiamos el papel de las mujeres en las luchas del movimiento obrero en el siglo XIX, en las dos guerras mundiales o en las luchas revolucionarias de liberación nacional en Latinoamérica, África o Asia, comprobamos que los cambios que propusieron y protagonizaron habían influido en sus sociedades, tanto en la esfera pública como en la privada, a pesar de la enorme resistencia a la que tuvieron que enfrentarse. Simplemente volvieron a reivindicar la revolucionaria y transgresora idea de que las mujeres somos seres humanos. Como muy bien teorizó Alexandra Kollontai a principios del siglo XX, era necesaria la presencia de una “mujer nueva” y lógicamente de un “hombre nuevo” para que se diese un verdadero cambio ~~evolucionario~~ (De Miguel, 1993).

#### ***4.2. La lucha por la igualdad real a finales del siglo XX. Diversidad y tercera ola en un mundo globalizado.***

A partir de los años ochenta la globalización neoliberal no impedirá que las mujeres, aún reconociendo su diversidad de identidades y situaciones ligadas a categorías como la raza, etnia y a la orientación sexual, continúen su permanente lucha por organizarse a nivel local, nacional e internacional en torno a ese “problema que no tiene nombre”, como ~~acune~~ los años sesenta Betty Friedan (2010). Es cierto que el feminismo ha experimentado profundas transformaciones influidas por los avances conseguidos en una parte del mundo así como por la conciencia compartida de lo que aún queda por lograr.



Aunque su capacidad de movilización pueda aparecer como menor en comparación con el potencial que caracterizó a las dos olas anteriores, las mujeres han alcanzado importantes consensos en torno a reivindicaciones muy populares y aceptadas, como la de igual salario, derecho a servicios públicos (guarderías...) o medidas contra la violencia de género. Recordemos las dificultades y contradicciones que han caracterizado la construcción del “nosotras”, imprescindible para que los pactos de género —el caso de la Plataforma de Beijing en 1995 fue paradigmático— produzcan las conquistas deseadas, cuestión aún sin resolver:

“... en esta tercera ola del feminismo al que pertenecemos, que es la que da paso a un tercer milenio, las mujeres pueden ser ya capaces de forjar una voluntad común relativamente homogénea en sus fines generales: conservar lo ya hecho y seguir avanzando en sus libertades... Tenemos por delante el reto general de la paridad que implica resolver varios desafíos parciales: La formación de una voluntad común bien articulada que sabe de sí, de su memoria y de los fines que persigue; la iluminación de los mecanismos sexistas —cuando no ginóforos— de la sociedad civil, el mercado y la política” (Valcárcel, 2001, 27).

En la actualidad las mujeres, para transformar sus vidas y por tanto para transformar la sociedad en la que viven, se movilizan y agrupan en torno a políticas feministas que repiensen una ciudadanía que incluya a las mujeres como sujetos activos de derechos y que persiguen la siguiente agenda de reivindicaciones:

- *Derechos Económicos*

Es necesario explorar modelos socio-económicos alternativos que busquen como objetivo garantizar una vida digna y colocar la cuestión de los cuidados en el sistema social y económico como elemento estructural y fundamental del mismo. Además, los derechos individuales de las personas no deben estar vinculados al empleo y las administraciones públicas deben asegurar el mantenimiento y/o la ampliación de las actuales coberturas sociales.

Igualmente debe garantizarse el acceso y control por parte de las mujeres al agua, la tierra, las semillas, etc., así como el derecho a tomar decisiones sobre su planificación y gestión, reconociéndolas

como productoras de alimentos y como parte imprescindible en las propuestas de soberanía alimentaria, económica, financiera y energética de los pueblos. En España y Latinoamérica las organizaciones de mujeres campesinas han proliferado en los últimos años mostrando una enorme capacidad para trabajar en red. Así mismo, nos parece especialmente interesante el trabajo realizado por REMTE, (Red Latinoamericana de Mujeres Transformando la Economía) desde su creación en 1997; una red transnacional de organizaciones de mujeres que desde el feminismo hace una crítica a los acuerdos de libre comercio y desarrolla propuestas basadas en la economía solidaria (Puleo, 2011).

- *Mujeres en situaciones de conflictos*

Las organizaciones de mujeres insisten en la importancia de hacer un análisis feminista sobre las guerras, los conflictos, sus causas y consecuencias, garantizando el ejercicio del poder, los medios y los espacios para su acción política. Es habitual que las mujeres estén ausentes en los procesos de construcción de la paz, lo que contribuye a la minimización de las víctimas que lo son por el hecho de ser mujeres y pobres. Las voces de las mujeres organizadas se han hecho escuchar en muchos conflictos que han sido habitualmente bastante invisibilizados, como son los casos del Observatorio Género, Democracia y Derechos Humanos, en Colombia o Amismaxaj, formado por mujeres indígenas en Guatemala.

- *Participación política y ciudadana*

Los derechos económicos, políticos, sexuales y reproductivos de todas las mujeres son universales y no pueden depender de su procedencia religiosa, cultural, nacional ni a condiciones específicas como las relativas a su estado civil, situación laboral, orientación sexual etc. La activista argelina W. Tamzali (2011) nos recuerda el peligro que supone para las mujeres renunciar a la defensa de la universalidad de estos derechos humanos fundamentales: “El pensamiento posmoderno ya no aspira a transformar el mundo, lo acepta tal como es y afirma que el universalismo es europeo y no se debe imponer a otras culturas. A la izquierda... todo le parece tolerable... La barbarie del *burka* no hace callar a los corifeos del culturalismo”. No olvidemos que las mujeres tienen derecho a decidir sobre su propio cuerpo, a una vida libre de cualquier tipo de violencia tanto en la esfera pública como

en la privada, y así mismo, a una vida sostenible basada en un nuevo concepto de desarrollo. Recordemos las acciones llevadas a cabo por organizaciones como la Plataforma de Mujeres ante el Congreso, en defensa de los derechos sexuales y reproductivos en nuestro país, la Red Feminista frente a la Violencia contra las Mujeres en El Salvador o la internacional Marcha Mundial de Mujeres, por citar solamente algunos ejemplos.

En los últimos quince o veinte años hemos asistido a un reconocimiento y a una redefinición de modos alternativos a la hora de designar una democracia basada en la igualdad y la no exclusión. Expresiones como democracia participativa o radical, poder popular, democracia de los pueblos etc. son objeto de debate en todo el mundo. Y de manera especial en el hervidero social y político que se ha producido en la última década en un buen número de países latinoamericanos que buscan modelos económicos alternativos al neoliberalismo o se cuestionan las formas tradicionales de participación política y de organización social. Los debates que han surgido son amplios: la autosuficiencia alimentaria, el trabajo cooperativo, la potenciación de servicios públicos, la nacionalización de sectores estratégicos, o el papel de la sociedad civil —y no los oligopolios mediáticos— como gestora de los medios de comunicación de masas. En ellos el protagonismo de las mujeres y de las etnias a las que se les había negado históricamente derechos fundamentales está transformando el imaginario colectivo.

Hoy son muchas las mujeres que trabajan los temas que hemos descrito dentro de organizaciones políticas, sindicales y sociales mixtas a pesar de que su experiencia sigue estando asociada a la angustia de ser fagocitadas por los modelos masculinos y sus prácticas. Es por ello que aún persiste la “doble militancia” y el objetivo de transformar las organizaciones desde dentro, estableciendo alianzas con el movimiento autónomo de mujeres, fenómeno que ha sido analizado por autoras feministas en todo el mundo: “Con la doble militancia se le da una salida a las contradicciones que se les presentan como mujeres dentro de una estructura patriarcal, jerarquizada y machista como son los partidos políticos tradicionales.” (Mérola, 1985, 115).

## 5. CONCLUSIONES

Esta breve revisión sobre el papel de la toma de conciencia frente a la desigualdad y la movilización de las mujeres en los procesos de transformación social habidos a lo largo de la historia, nos llevan necesariamente a reconocer la importancia de ese hilo violeta que visibiliza y reconstruye nuestra genealogía feminista. Se trata de todo un bagaje teórico y práctico que nos sostiene, y que sin duda aporta una enorme riqueza a los debates actuales. Con frecuencia resulta sorprendente, especialmente para las nuevas generaciones, comprobar que gran parte de los dilemas y contradicciones a las que nos enfrentamos y que aún están sin resolver, ya estuvieron presentes en las discusiones y polémicas entre las mujeres de las distintas olas feministas desde la Ilustración hasta la actualidad.

En estos tiempos de relativismo ideológico y moral, el estudio de las ideas, el activismo y la estrategia feminista especialmente en los tres últimos siglos, nos resulta más clarificador, necesario y esperanzador que nunca. El ejemplo de tantas mujeres luchadoras capaces de llegar a pactos entre ellas para ser reconocidas y poder transformar una sociedad injusta, contribuye a la tarea de rescatar unos valores denostados en las últimas décadas, como la empatía, la solidaridad y la indignación ante la injusticia.

Por último, estamos convencidas de que la sociedad que imaginamos como más libre, justa e igualitaria para todos los seres humanos debe pasar necesariamente por una transformación feminista, tal como han señalado las teóricas Celia Amorós y Ana de Miguel:

“El feminismo, involucrado en la idea de que otro mundo es posible y necesario, tiene mucho que decir en la construcción de una sociedad y un sujet@ nuev@. El desafío está en articular su lucha con la del resto de movimientos sociales. Movimientos con los que tal vez por primera vez puede negociar en reciprocidad de condiciones, y no ya desde el consabido capítulo aparte dedicado a la *cuestión femenina*.” (Amorós y De Miguel, 2005, 89).

## BIBLIOGRAFÍA

- Amorós, C. (1990), “El feminismo: senda no transitada de la Ilustración”, *Isegoría*, n. 1, pp. 151-160.
- Amorós, C. y De Miguel, A. (eds.) (2005), *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización*, Madrid, Minerva Ediciones.
- Amorós, Celia, “Conceptualizar es politizar”, en Lourenzo, Patricia, Maqueda, M. Luisa y Rubio, Ana (eds.), *Género, violencia y derecho*, Valencia, Tirant Lo Blanch alternativa, 2008, pp. 15-26.
- Arruza, Cinzia (2010), *Las sin parte. Matrimonios y divorcios entre feminismo y marxismo*, (Colección Crítica & Alternativa), s.l., Izquierda anticapitalista.
- Cady Stanton, E.B. (1997), *La Biblia de las mujeres*, Madrid, Cátedra.
- Cobo, R. (1995), *Fundamentos del patriarcado moderno: Jean Jacques Rousseau*, Madrid, Cátedra.
- (2011), *Hacia una nueva política sexual. Las mujeres ante la reacción patriarcal*, Madrid, Catarata.
- De Beauvoir, S. (2005), *El Segundo sexo*, Madrid, Cátedra.
- De Miguel, A. (1993), *Marxismo y Feminismo en Alejandra Kollontai*, Madrid, Instituto de Investigaciones Feministas-UCM, 1993.
- Federici, S. (2010), *Calibán y la bruja. Cuerpo y acumulación originaria*, Madrid, Traficantes de sueños.
- Fraisse G. (1991), *Musa de la razón: la democracia excluyente y la diferencia de los sexos*, Madrid, Cátedra.
- Friedan, B. (2010), *The Feminine Mystique*, London, Penguin Classics.
- González, M.J. (2007), “El sufragismo británico: narraciones, memoria e historiografía o el caleidoscopio de la historia”, *Ayer*, 68 (4), pp. 273-306.
- Kent, S.K. (1987), *Sex and Suffrage in Britain 1860-1914*, London, Princeton University Press.
- Mérola, G. (1985), “Feminismo: Un movimiento social”, en *Nueva Sociedad*, n° 78, pp. 112-117.
- Millet, K. (2010), *Política sexual*, Madrid, Cátedra.
- Miyares, A. (2005), “El sufragismo”, en Amorós, Celia, y De Miguel, Ana (eds.), *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización*, T. 1, Madrid, Minerva Ediciones.
- Palomo, E. (2013), *Feminismo y socialismo en la obra de Sylvia Pankhurst. Los debates en torno a la clase, el género y la sexualidad en el contexto del sufragismo británico*, Madrid, URJC (tesis doctoral).
- Pateman, C. (1995), *El contrato sexual*, Barcelona, Anthropos.
- Phillips, A. (1998), *The Politics of Presence*, Oxford, Clarendon Press.
- Puleo, A. (1992), “El paradigma renacentista de autonomía”, en C. Amorós (coord.), *Actas del Seminario Permanente Feminismo e Ilustración*. Instituto de Investigaciones Feministas, UCM, Madrid, pp. 39-46.
- (1993), *La Ilustración olvidada*, Barcelona, Anthropos.
- (2011), *Ecofeminismo para otro mundo posible*, Madrid, Cátedra.

Rowbotham, Sheila (1972), *Women, Resistance and Revolution*, Harmondsworth, Penguin.

(1973), *Hidden from History: 300 years of Women's Oppression and the Fight against it*, London, Pluto Press.

Sánchez, C. (2001), “Genealogía de la vindicación”, en Beltrán, Elena y Maquieira, Virginia (eds.), *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Madrid, Alianza editorial, 2001.

Valcárcel, A. (2000), “La memoria colectiva y los retos del feminismo”, en Valcárcel, Amelia et alt. (Coord.) *Los desafíos del feminismo ante el siglo XXI*, Sevilla, IAM.

(2001), *La memoria colectiva y los retos de las mujeres*, Santiago de Chile, CEPAL.

(2004), *La política de las Mujeres*, Madrid, Cátedra.

#### Fuentes electrónicas

De Miguel, Ana (2011), *Los feminismos a través de la historia*, en [www.omegalfa.es/downloadfile.php?file=libros/los-feminismos-a-traves-de-la-historia.doc](http://www.omegalfa.es/downloadfile.php?file=libros/los-feminismos-a-traves-de-la-historia.doc) (Consulta: 05/09/2014).

De Miguel, Ana (2013), “La articulación clásica del feminismo y el socialismo: El conflicto clase-género”, en [www.omegalfa.es/downloadfile.php?file=libros/la-articulacion-clasica-del-feminismo-y-el-socialismo-el-con...](http://www.omegalfa.es/downloadfile.php?file=libros/la-articulacion-clasica-del-feminismo-y-el-socialismo-el-con...) (Consulta: 05/09/2014).

*Reivindicaciones feministas para una ciudadanía transformadora* (2010), en <https://www.nodo50.org/csca/agenda11/misc/pdf/castReivindicaciones.pdf> (Consulta: 17/06/2014).

Entrevista a Wazzyla Tamzali (2011), en <http://www.nodo50.org/mujeresred/spip.php?article1912> (Consulta 25/10/2013)


Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf> (Consulta 17/02/2013)

# Capítulo 3

## Superar la división espacio-género en sentido constituyente

Albert Noguera Fernández  
Universitat de València

### 1. INTRODUCCIÓN

 división espacio-género es la base de la que históricamente han derivado consecuencias como una falta de independencia económica y subordinación de las mujeres, la masculinización de las formas de ejercicio del poder, el acceso de las mujeres a una ciudadanía vicaria, fragmentada y dependiente en tanto su acceso a los derechos sociales durante mucho tiempo vinculados al trabajo-salario se hacía por vía indirecta a través del marido-asalariado<sup>1</sup>, su rol de servidoras de cuidados al servicio del hombre y muchas otras que han profundizado históricamente la cultura patriarcal plasmada en una concepción del hombre como principal propietario y dueño de la mujer, manifestada en fenómenos de violencia doméstica, lenguaje sexista, tratamiento publicitario de la mujer como objeto sexual, etc.

Frente a ello, cualquier proyecto de igualdad feminista pasa, entre otros aspectos, por la ruptura de la división género-espacio. Ruptura pero que no puede ser entendida como un simple intercambio mayor o menor en las personas (hombre o mujer) que ocupa cada uno de estos espacios (incluso algunos feminismos reivindican el trabajo de cuidados como propio y exclusivo de la mujer), sino que debe entenderse sobre todo como una transformación de las lógicas relacionales que

---

<sup>1</sup> Sobre ello, vid. E. Hernes, *El poder de las mujeres y el Estado del bienestar*, Vindicación Feminista, Madrid, 1990; J. Lewis, *Women and social policies in Europe: work, family and the State*, Edward Elgar Publishing, Londres, 1993; C. Pateman, *The sexual contract*, Polity Press, Londres, 1988/1995; D. Méda, *Le temps des femmes*, Flammarion, París, 2002.

operan en el interior de cada uno de ellos. No se trata de cambiar las personas que ocupan estos espacios sino de transformar los espacios. Sólo de esta manera podrá lograrse una igualdad real entre hombres y mujeres a la vez que superar el feminismo como discurso-fragmento y unirlo a una lucha-totalidad para la transformación estructural del sistema.

En el presente trabajo analizaremos como el reconocimiento progresivo de los derechos de las mujeres, logrado fruto de la lucha histórica del feminismo de la igualdad, si bien ha permitido el acceso de las mujeres a aquellos espacios tradicionalmente reservados a los hombres, no ha logrado romper la división espacio-género tal como aquí la hemos presentado puesto que al hacerse desde una lógica de integración de la mujer a los espacios tradicionalmente masculinos, mediante la ampliación constitucional de derechos también a ellas, pero sin transformar estos espacios, la igualdad construida es en realidad una falsa igualdad.

Ante estos límites, veremos como el feminismo de la diferencia puede conformarse de manera complementaria al primer feminismo para ayudar a una superación real de la división espacio-género aquí analizada a la vez que disputarle el sistema de relaciones sociales sobre el que el Poder articula su dominación.

## 2. LA DIVISIÓN ESPACIO-GÉNERO COMO BASE DE LA SOCIEDAD PATRIARCAL

Para analizar los orígenes de la desigualdad entre hombres y mujeres podemos dirigir la mirada hacia la obra de Friedrich Engels, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado* (1884). Éste explica como durante el tiempo de creación de la forma moderna de familia y mientras los instrumentos de caza y cultivo eran, todavía, rudimentarios, y por tanto, estos no eran muchos más que los instrumentos domésticos que poseía la mujer, la importancia dentro de la familia, en propiedades y poder, entre hombre y mujer, era parecida<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> “(...) Hasta el estado inferior de la barbarie, la riqueza duradera se limitaba poco más o menos a la habitación, los vestidos, adornos primitivos y los enceres necesarios para obtener y preparar los alimentos: la barca, las armas, los utensilios



Ahora bien, a medida que el desarrollo de la propiedad privada permitió a los hombres incrementar el número de alimentos que poseían (a través de la posesión de rebaños, por ejemplo)<sup>3</sup> y el número de instrumentos de trabajo (especialmente cuando empiezan a poseer esclavos como instrumentos de trabajo)<sup>4</sup>, las propiedades del hombre pasan a superar de mucho a las de la mujer, y ello, otorga al hombre, con respecto a la mujer, una posición de mayor importancia dentro de la familia<sup>5</sup>. Esta situación de desigualdad se consolidará y perpetuará en el mismo momento en que se modifican las leyes de sucesión y se impuso la filiación y orden de herencia masculino por encima del femenino<sup>6</sup>.

Plenamente consolidada esta situación de desigualdad en términos de posesión de propiedades entre hombres y mujeres, la conformación

---

caseros más sencillos” (F. Engels, “El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado”, en Marx y Engels, *Obras escogidas*, Progreso, Moscú, 1955, T. II, p. 224).

<sup>3</sup> “(...) Aquí la domesticación de animales y la cría de ganado habían abierto manantiales de riqueza desconocidos hasta entonces, creando relaciones sociales enteramente nuevas. (...) ¿A quien pertenecía aquella riqueza? No cabe duda de que, en su origen, a la gens. Pero muy pronto debió desarrollarse la propiedad privada de los rebaños” (Ibíd. p. 224).

<sup>4</sup> “(...) La esclavitud había sido ya inventada. EL esclavo no tenía valor ninguno para los bárbaros del estado inferior. Por eso los indios americanos obraban con sus enemigos vencidos de una manera muy diferente de cómo se hizo en el estado superior. Los hombres eran muertos o los adoptaba como hermanos la tribu vencedora; las mujeres eran tomadas como esposas o adoptadas, con sus hijos supervivientes, de cualquier otra forma. En este estadio, la fuerza de trabajo del hombre no produce aun excedente apreciable sobre sus gastos de mantenimiento. Pero al introducirse la cría de ganado, la elaboración de los metales, el arte del tejido, y, por último, la agricultura, las cosas tomaron otro aspecto. Sobre todo desde que los rebaños pasaron definitivamente a ser propiedad de la familia (...) ahora se necesitaban más personas para la custodia de éste. Podía utilizarse para ello el prisionero de guerra, que además podía multiplicarse, igual que el ganado” (Ibíd. p. 225).

<sup>5</sup> “(...) Convertidas todas estas riquezas en propiedad particular de la familia, y aumentadas después rápidamente, asestaron un duro golpe a la sociedad fundada en el matrimonio sindiásmico y a la gens basada en el matriarcado” (Ibíd. p. 225).

<sup>6</sup> Como dice Engels: “El derrocamiento del derecho materno fue la gran derrota histórica del sexo femenino en todo el mundo. (...) La mujer se vio degradada, convertida en la servidora, en la esclava de la lujuria del hombre, en un simple instrumento de reproducción” (Ibíd. p. 227).

del Estado liberal burgués, implicó la estructuración de los dos ámbitos del espacio público: Sociedad Política y Sociedad Civil, alrededor del concepto de propiedad.

- La Sociedad Civil era el espacio donde los individuos propietarios desarrollaban su actividad mercantil<sup>7</sup>.
- La Sociedad Política era el espacio donde sólo tenían sufragio activo y pasivo los individuos propietarios.

En consecuencia, la estructuración de la esfera pública, integrada por el ámbito político y civil, alrededor del concepto de propiedad, supuso que, aquellos sujetos no propietarios (las mujeres, entre otros) quedaran excluidos del mismo. Se produce una división de la sociedad en dos sujetos-espacios:

---

<sup>7</sup> El surgimiento de la idea de sociedad civil fue el resultado de la crisis, en el orden social, que se vivió en Europa a partir del siglo XVII, con el ciclo de revoluciones sociales iniciado por la revolución inglesa y continuado por la de las trece colonias y la francesa. Expresó el intento de resolver la crisis ideológica provocada por la quiebra de los paradigmas de la idea de orden. Los procesos sociales acaecidos en esta época condujeron al cuestionamiento de los modelos de orden social y de autoridad. Tradicionalmente, el fundamento del orden social se localizaba en alguna entidad externa al mundo social (Dios, el Rey o la tradición). Todo esto empezó a cuestionarse en el siglo XVII. La idea de sociedad civil surgió para proyectar una imagen ideal de cómo debía ser el funcionamiento de la sociedad, con la que se intentó teorizar la concepción del contrato como base de toda autoridad política y social. Esta idea de sociedad civil expresa la autonomización de lo social con respecto a lo político y lo estatal. EN la sociedad civilmente organizada, “civilizada”, los seres humanos son entendidos no como miembros de una comunidad, sino como individuos, sujetos autónomos (J.L. Acanda, *Sociedad Civil y Hegemonía*, CIDCCJM, La Habana, 2002, pp. 136-137). Esta es la idea de sociedad civil que presenta Hegel en su *Filosofía del Derecho*. Para este autor, el concepto de *Bürgerliche Gesellschaft* (que podemos traducir como “sociedad civil burguesa”) ya no designa a la *societas civilis* separada del “estado de naturaleza”, sino a la imbricación mutua de los individuos en la prosecución de sus intereses privados. Es decir, su relación como *burgeois* (burgueses) y no como *citoyen* (ciudadanos). Hegel comprende la sociedad civil como una sociedad de individuos propietarios, iguales ante la ley, y poseedores de una libertad igual y general que interectúan en el espacio de mercado en beneficio propio, la aceptación de la tesis liberal de la propiedad como principio y fundamento de la libertad esté plenamente presente en Hegel. Para Hegel la sociedad civil burguesa es el “sistema de las necesidades” donde los hombres se relacionan entre sí como propietarios, por medio de sus relaciones con cosas (Ver párrafo 40 de: G.W.F. Hegel, *Principios de la filosofía del derecho*, Edhasa, Barcelona, 1987).

- El sujeto hombre (propietario) que habita el espacio público (sociedad política o sociedad civil), que es el espacio valorado.
- El sujeto mujer (no propietario) que habita el espacio privado o doméstico, que es el espacio no valorado, sino sólo necesario.

Diferenciamos, por tanto, dos espacios, en los cuales, en ambos, se produce trabajo, concretamente, trabajo productivo y por tanto donde opera un modo de producción:

- Hombre - espacio público - modo de producción industrial / post-industrial.
- Mujer - espacio privado - modo de producción doméstico<sup>8</sup>.

El concepto de modo de producción, definido de manera muy general, es la manera en que hombres y mujeres producen valores de uso y, más concretamente, las relaciones sociales bajo las cuales tienen lugar la producción de valores de uso. Por tanto, el modo de producción hace referencia a dos aspectos: el proceso de trabajo en sí mismo y la distribución de valores de uso producidos, o el modo de apropiación del producto<sup>9</sup>. En aquellos supuestos en que el modo de apropiación se produzca de manera desigual, estos es, haya aprovechamiento abusivo por parte de un sujeto sobre otro, habrá explotación. Entonces, podemos decir, que en ambos modos de producción citados se produce, a la vez, explotación:

- Hombre - espacio público - modo de producción industrial/post-industrial - explotación del hombre por el hombre (capitalismo).

---

<sup>8</sup> El concepto de modo de producción doméstico fue acuñado por la feminista materialista francesa Christine Delphy en *El enemigo principal* (1970), donde define como “*modo de producción doméstica*” la explotación del trabajo doméstico de las esposas —y los varones menores— por parte de los maridos —y de los hermanos mayores— en el marco de la institución del matrimonio y de la explotación familiar. Y que forma la base de del sistema patriarcal que coexiste con el modo de producción industrial, base del sistema capitalista (Vid. C. Delphy, “El enemigo principal”, en VV.AA, *La liberación de la mujer*, Anagrama, Barcelona, 1977).

<sup>9</sup> Sobre el concepto de modo de producción ver: K. Marx, *El Capital*, T.III, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1973. Para una definición reelaborada del mismo, vid. L. Althusser y E. Balivar, *Para leer El capital*, Siglo XXI, Madrid, 1974.

- Mujer - espacio privado - modo de producción doméstico - explotación patriarcal.

En el modo de producción industrial o post-industrial, la explotación se expresa a través de la plusvalía<sup>10</sup>. En el modo de producción doméstico, la explotación se expresa en el hecho que, dentro del marco de una relación particular con otro individuo (el marido), la obligación de los servicios domésticos se le impone de manera exclusiva a las mujeres, y el hombre se apropia de la producción de la mujer como si fuera suya, por esto hablamos de explotación patriarcal.

Esta separación de espacios entre géneros es, como hemos señalado en el primer párrafo de este texto, la base de la que han emergido muchas de las causas y manifestaciones del patriarcado. Frente a ello, cualquier proyecto de igualdad feminista pasa, entre otros aspectos, por la ruptura de la identificación del espacio público como espacio propio del hombre y del espacio privado-doméstico como espacio propio de la mujer para servir al hombre, para pasar a ser ambos espacios de ambos sexos. Ahora bien, esta ruptura no puede ser entendida como un simple intercambio mayor o menor en las personas (hombre o mujer) que ocupa cada uno de estos espacios, sino que debe entenderse sobre todo como una transformación de sus lógicas relacionales.

### 3. FEMINISMO DE LA IGUALDAD Y RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES: LA FALSA SUPERACIÓN DE LA DIVISIÓN ESPACIO-GÉNERO

Los llamados discursos del feminismo de la igualdad o feminismos materialistas son herederos de aquel feminismo moderno de Pullain de la Barre (Sobre la igualdad de los sexos, 1673), Olimpe de Gouges (Declaración de derechos de la mujer y la ciudadanía, 1791) o M. Wollstonecraft (Derechos de la mujer, 1792), levantados alrededor de la concepción decimonónica moderna ilustrada de igualdad

---

<sup>10</sup> La plusvalía es el valor creado con el trabajo del trabajador asalariado por encima del valor de su fuerza de trabajo, del cual se apropia gratuitamente el empleador (Vid. K. Marx, *El Capital*, T.I., op. cit.; E. Balivar, *Cinco ensayos de materialismo histórico*, Laia, Barcelona, 1976).

fundamentada en tres principios considerados naturales y por tanto abstractos y universales: el de similitud, el de independencia y el de ciudadanía.

Sobre estas bases universales de igualdad ante la ley, igual libertad e igualdad de derechos y partiendo de la conocida tesis de Simon de Beauvoir "*la mujer no nace, se hace*", los feminismos de la igualdad niegan frente a los feminismos de la diferencia la existencia de una naturaleza simbólica, subjetividad o paradigma relacional como hecho diferencial propio de la mujer. Lo que históricamente ha diferenciado la mujer del hombre, señalan, no son cuestiones de orden simbólico-subjetivo sino condiciones objetivas de existencia y acceso a los derechos, esto es su condición de grupo social subordinado y excluido. En consecuencia, este plantea la mujer como un miembro de la especie humana, dentro de la que las diferencias sexuales son insignificantes ante la condición humana común y, por tanto, con derecho a equiparse o igualarse en todos los sentidos a los hombres. Su objetivo principal ha sido la adopción de políticas de equiparación o de discriminación positiva para avanzar en la igualdad de mujeres y hombres.

Las luchas durante siglos de este feminismo de la igualdad, en sus múltiples formas, han permitido un proceso de reconocimiento, con cuentagotas, de determinados derechos de la mujer. En 1878 se aprobó, por primera vez en un parlamento, la cuestión del voto político femenino. Fue en Nueva Zelanda después de tres intentos. En Escocia, desde 1882, las mujeres ya podían votar en las elecciones municipales, y en Inglaterra eran elegibles para los consejos municipales y de distrito. En el caso del Estado español, el sufragio femenino no fue reconocido constitucionalmente hasta 1931 con la República.

Será a mediados del siglo XX en adelante, que podemos hablar de un reconocimiento constitucional generalizado de la prohibición de discriminación entre hombres y mujeres, a través de la introducción en casi todos los textos constitucionales de una cláusula general de igualdad. Además, estas cláusulas han servido de fundamento para el desarrollo de legislación en los diferentes ámbitos, también en el ámbito económico-productivo, para poder garantizar una situación de no discriminación por razón de sexo.

Este reconocimiento constitucional de los derechos de las mujeres se ha profundizado, durante las dos últimas décadas, con algunas de las últimas constituciones aprobadas en el planeta. Especialmente, en la Constitución de Colombia de 1991, la de Venezuela de 1999, la de Ecuador de 1998 y 2008 y la de Bolivia de 2009, todo ello fruto del gran trabajo de presión que organizaciones feministas de estos países realizaron en el marco de sus asambleas constituyentes respectivas. Se trata de textos que ya no simplemente contemplan la prohibición de discriminación entre hombres y mujeres a través del establecimiento de una cláusula general de igualdad en su articulado, sino que hacen mención explícita, tanto en su carta de derechos como en otras partes del texto, a derechos generales y específicos de las mujeres<sup>11</sup>.

Mucho se ha discutido si era necesario hacer referencia específica, de manera repetida, a los derechos de la mujer, ya que por ejemplo, no es necesario que el art. 402.2 de la Constitución boliviana prohíba expresamente la “discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra” para que esta no se produzca, ya que el art. 14.II del mismo texto, sobre las disposiciones generales de los derechos, reconoce, de manera general, la cláusula general de igualdad o prohibición de discriminación por razón de sexo o cualquier otra causa, a cualquier persona.

Sin embargo, la ampliación del articulado de derechos en una Constitución “no es en sí mismo bueno o malo, pero puede considerarse que, en el caso de la explicitación de los derechos particulares de las mujeres, se ha generado un avance representado por las mayores oportunidades para que esos derechos sean objeto de atención pública, de procesos de planificación estatal o de formulación de políticas y leyes”<sup>12</sup>.

Esta extensión, en muchos casos, casi reglamentaria, de los derechos, si bien no sería aceptable desde la puridad de la técnica constitu-

---

<sup>11</sup> Sobre el tratamiento de los derechos de las mujeres que hacen estas constituciones latinoamericanas, vid. A. Noguera, “Los derechos de las mujeres en el ámbito económico-productivo: el conflicto entre reconocimiento constitucional y eficacia”, en *Mujer y Derecho*, Junta de Extremadura, 2011, pp. 121-134.

<sup>12</sup> C. Aponte. “Los derechos sociales y la Constitución de 1999: ¿nuevas garantías o espejismos? En T. Maingon (ed.). *La cuestión social en la Constitución Bolivariana de Venezuela*. Cendes. Caracas. 2000. p. 119.

cional ortodoxa, es algo que responde a las condiciones, necesidades y objetivos de las nuevas Constituciones latinoamericanas y sus respectivas sociedades. Necesidades que tienen que ver: a) con que los distintos poderes se vean obligados a darle más eficacia a derechos que se concretan; b) con la generación de un modelo integral que aúne de forma completa las distintas generaciones para conectar una función técnico-constitucional con la realidad social; y, c) con una función didáctica e integradora en unas sociedades con altas tasas de analfabetismo y un muy alto analfabetismo funcional en cultura cívica<sup>13</sup>.

No obstante, si bien es evidente el progresivo reconocimiento histórico-constitucional de los derechos de las mujeres, la pregunta que debemos formularnos una vez expuesto lo anterior es: ¿ha garantizado el reconocimiento constitucional de los derechos de la mujer una superación de la división espacio-género? La respuesta es negativa.

Como hemos señalado al inicio, la ruptura de la división espacio-género no puede ser entendida como un simple intercambio mayor o menor en las personas (hombre o mujer) que ocupa cada uno de estos espacios (acceso de las mujeres al ámbito público), sino que sólo será real si se entiende también como una transformación de sus lógicas relacionales.

La incorporación de los derechos de las mujeres en las constituciones modernas, no se ha hecho nunca desde una posición de ruptura con la sociedad patriarcal y masculinizada, sino que se ha hecho desde una lógica de plataforma de acceso, de asimilación, de las mujeres a los espacios, derechos y roles surgidos inicialmente como propios de los hombres (lo que determina su naturaleza), pero sin transformarlos. Ello, como veremos a continuación, impide cualquier proceso de emancipación femenino ni en el ámbito público ni en el ámbito privado.

En el ámbito público, la lucha del feminismo de la igualdad ha permitido el progresivo reconocimiento constitucional y legal de los derechos de las mujeres, sin embargo se trata de un feminismo que presen-

---

<sup>13</sup> F. Palacios. "La ruptura constitucional del Estado precario: los derechos sociales en el nuevo constitucionalismo iberoamericano. La especificidad del modelo venezolano". En *Agora. Revista de Ciencias Sociales*. Fundación CEPS. Valencia. España. No. 14. 2006. p. 105.

ta límites importantes por el hecho de formular el reconocimiento de los derechos a las mujeres desde una lógica de plataforma de acceso de éstas a los espacios tradicionalmente propios de los hombres, entre ellos, el espacio público-laboral, pero sin transformar los paradigmas relacionales de estos espacios, que son espacios, históricamente, contruidos alrededor del sujeto de referencia varón o hombre. Por tanto, las mujeres pasan a acceder a los espacios propiamente masculinos, el espacio público-laboral o político, pero sin des-masculinizar los paradigmas relacionales de estos espacios, lo que implica que éstas, aún una vez han accedido a ello, se encuentren siempre en una situación de desigualdad. La igualdad es aquí pues, una falsa igualdad.

Las mujeres han accedido a estos espacios público-laborales, pero sin que estos espacios hayan sido transformados para pasar a tener como modelo universalizado un sujeto de referencia que no sea el hombre. Las mujeres se incorporan al trabajo pero sin que se modifique una concepción del trabajo ni sus tiempos ni sus relaciones de sesgo claramente masculino, en detrimento del cuidado por la vida que es originariamente femenina. Ello hace que las responsabilidades familiares o la capacidad de parir sean desventajas en el mundo laboral, creando una incorporación femenina al trabajo pero en una situación desigual<sup>14</sup>. Aunque la mujer se haya incorporado en ellos, estos continúan siendo espacios donde predominan los paradigmas relacionales masculinizados. Esto hace que la relación de la mujer con la ciudadanía laboral continúe siendo una relación incompleta<sup>15</sup>.

El reconocimiento de los derechos de las mujeres operan aquí a partir del principio de “inclusión del contrario”, basado en la construcción de la igualdad aunque sin la eliminación de la jerarquía. El reconocimiento estatal del otro se hace a partir de la premisa: “Si nosotros (hombres) tenemos derecho, ellas deben tenerlo también”. Sin embargo, en tal razonamiento, los valores y paradigmas relacionales masculinizados continúan siendo el punto de referencia.

---

<sup>14</sup> Gil Ruiz, “La maternidad entre el bien jurídico y la enfermedad”, en A. Rubio (ed.), *Los desafíos de la familia matrimonial. Estudio multidisciplinar en derecho de familia*, Instituto Andaluz de la Mujer, Consejería de Presidencia, Sevilla, 2000.

<sup>15</sup> R. Mestre, “Crítica feminista al dret d’estrangeria”, en VV.AA. *Nosaltres les dones. Discursos i practiques feministes*, CEPC, València, 2005, pp. 97-98 y 101.



En cuanto al ámbito privado, la incorporación de la mujer al ámbito público tampoco ha ido acompañada de una redistribución del trabajo doméstico, que continua recayendo sobre la mujer. No hay una ruptura con la división sexual del trabajo ni de la explotación patriarcal. En tanto que el hombre no produce trabajo doméstico, y que la mujer con estudios ha deshabitado el espacio privado-doméstico para desplazar su centro de vida al espacio público-laboral, no pudiendo asumir la carga doméstica, esto hace surgir la necesidad de creación de otro nuevo sujeto que habite el espacio privado-doméstico y haga el trabajo del hogar. Aunque ambos cónyuges de la familia haya desplazado su centro de vida al espacio público-laboral, la familia continua necesitando a alguien que realice las tareas de reproducción necesarias para la vida en el espacio privado-doméstico. Este nuevo sujeto, es cada vez más, la “mujer inmigrante” en el norte o la “cholita” en muchos países del sur<sup>16</sup>.

En consecuencia, el fenómeno que está ocurriendo en la familia, es que la mujer moderna con estudios ha abandonado su rol social de mujer para adoptar un rol social masculino en un espacio público-laboral masculinizado. Y esta, es sustituida en su rol social de mujer, por la empleada del hogar “mujer inmigrante” o “cholita” que es la que habita el espacio privado-doméstico, cuidando a los hijos, a ancianos enfermos, hace la comida, etc. Y lo importante no es tanto aquí quien continúe ocupando este espacio sino que la relación en él continua siendo de explotación patriarcal.

Esto nos permite llegar a la conclusión de que a pesar del reconocimiento constitucional y legal de los derechos de la mujer, y su evolución durante los últimos años, no se ha producido una ruptura de la división espacio-genero la cual sólo puede concebirse no como un cambio en las personas (hombre o mujer) que ocupa éstos espacios sino de sus lógicas relacionales.

---

<sup>16</sup> Vid. R. Mestre, “Dea ex Machina. Trabajadoras migrantes y negociación de la igualdad en lo doméstico”, *Quaderns de Geografia*, No. 72, Universitat de València, 2004.

## 4. EL FEMINISMO DE LA DIFERENCIA Y SU POTENCIAL CONSTITUYENTE

Como hemos señalado, el feminismo de la igualdad permite a las mujeres acceder a los espacios públicos y laborales, aunque no transformarlos. Compaginar éste feminismo con el feminismo de la diferencia, ambos en una interrelación en igual jerarquía, puede permitir que el acceso de las mujeres a los espacios público-laborales sea a la vez transformador de los mismos, generando lógicas de igualdad completa hombres-mujeres y a la vez, problematizadoras con el sistema de relaciones dominante uniendo feminismo y transformación estructural.

### 4.1. *El feminismo de la diferencia*

A diferencia de los feminismos de la igualdad, los feminismos de la diferencia consideran la diferencia hombre-mujer no como una construcción cultural sino como una diferencia natural real en el ser, el sentir y en las necesidades de cada uno de ambos sexos. En contraposición a la idea Beauvoiriana de que “la mujer no nace, se hace”, esta corriente opondría la idea de que la mujer sí nace, en la medida misma en que nace mujer.

Partiendo de esta base, colocan en el centro de su discurso la diferencia y originalidad sexual y sexuada de la mujer, revalorizando positivamente sus trabajos productivos y reproductivos de los que afirman derivar una forma, específicamente femenina y contrahegemónica, de comprender y vivir los afectos, la ética de los cuidados, las relaciones sociales y la vida, y que ofrece un gran potencial de transformación.

Se trata de un discurso fundamentado en la auto-comprensión de la mujer y su naturaleza como portadora de valores diferenciados de vida, paz y afectividad opuestos a las relaciones de poder-fuerza dominantes, y con potencial para actuar como plataforma crítico-subversiva que permita redefinir en términos emancipatorios las relaciones sociales, económicas, políticas y con la naturaleza, capitalistas

y patriarcales. De ahí que autoras como L. Muraro hablen de la necesidad de “dar traducción social a la potencia materna”<sup>17</sup>.

Lo importante, para los feminismos de la diferencia, cuando se refieren al “orden simbólico de la madre” (como se denomina a la forma, específicamente femenina, de comprender y vivir las relaciones sociales) no es tanto su existencia más o menos marcada, sino su potencial como discurso capaz de que la visibilización de la mujer y la construcción colectiva de su emancipación se articule de manera paralela a la transformación de la sociedad y sus sistema de relaciones sociales dominante, en tanto que implica la expansión de un paradigma relacional problematizador con el modo masculinizado de hacer las cosas.

Esta idea se expresa claramente en el concepto de sororidad, reivindicado por este feminismo. La palabra sororidad se deriva de la hermandad entre mujeres, en latín *sor* es hermana. La sororidad hace referencia a una relación entre mujeres que establezca fuertes lazos de amistad, confianza, igualdad, fidelidad y reconocimiento mutuo al verse en común sujetas a diversas formas de opresión, a la vez que portadoras de formas de mediación social liberadas del binomio fuerza-poder masculino y regidas por valores de vida, paz y afectividad.

Se trata de un concepto que va más allá de la solidaridad. La diferencia radica en que la solidaridad tiene que ver con un intercambio que mantiene las condiciones como están; mientras que la sororidad, tiene implícita la modificación y generalización entre mujeres de unos paradigmas relacionales que confrontan abiertamente con los paradigmas dominantes. La sororidad es un mecanismo de auto-comprensión e interrelación entre mujeres que actúa como plataforma crítico-subversiva.

En resumen, mientras los feminismos de la igualdad plantean a la mujer como un miembro de la especie humana, dentro de la que las diferencias sexuales son insignificantes ante la condición humana común y, por tanto, con derecho a equiparse o igualarse en todos los sentidos a los hombres; los feminismos de la diferencia hacen énfasis

---

<sup>17</sup> L. Muraro, *L'ordine simbolico della madre*, Ed. Riuniti, Roma, 1991; L. Muraro, “Hace política, escribir Historia”, *Duoda*, 2, 1982, pp. 87-97; L. Muraro, *Lingua materna scienza divina*, Nápoles, D'Auria, 1995.

en la autonomización de la naturaleza femenina (feminidad) como plataforma crítico-subversiva y de transformación de los paradigmas relacionales entre unos y otros<sup>18</sup>.

#### 4.2. *La complementariedad de ambos feminismos*


Este feminismo de la diferencia ha sido objeto de críticas por parte de los feminismos de la igualdad que han argumentado contra el primero que los supuestos “rasgos” de la feminidad (el “orden simbólico de la madre”) no son más que construcciones socio-culturales del patriarcado para a través de la diferencia de roles y valores masculinos y femeninos, reproducir y justificar la desigualdad hombre-mujer. Una cosa es el hecho natural “parir” y otra la construcción cultural de la mujer como sujeto asociado a la función de madre y de cuidados. La enfatización de estos últimos rasgos no es más que un lastre para la liberación de la mujer en tanto refuerza la dominación y la construcción de los prototipos y roles de género impuestos.

La emancipación de la mujer pasa por abandonar las pautas que han definido la identidad tradicional de las mujeres (no por reforzarlas) para poder así participar en la determinación de los destinos históricos del grupo, tratando de erradicar, en consecuencia, tanto las condiciones objetivas externas del patriarcado como los rasgos subjetivos de las identidades de género<sup>19</sup>.


---

<sup>18</sup> Por otro lado, en alguna de sus vertientes más radicales (M. Wittig, *The Straight Mind and other Essays*, Harvester Wheatsheaf, Nueva York, 1992), el feminismo de la diferencia plantea la segregación femenina del mundo de los hombres rechazando la incorporación del feminismo a ningún proyecto emancipatorio de toma del poder para llevar a cabo transformaciones de alcance general, por considerarla una estrategia de poder fálica en un mundo donde imperan los criterios-reglas de los varones. Frente a ello, que es visto como una traición a la feminidad, plantean la promoción de espacios propios de mujeres donde desarrollarse autónomamente reforzando la positividad de su experiencia específica y donde crear instituciones sociales y culturales sólo de mujeres en las que desarrollar unos cánones éticos y estéticos propios y diferenciados (Sobre ello, vid. J. Cascajero, “Feminismo, postmodernidad e historia antigua. Entre la igualdad y la diferencia”, *Gerión*, Vol. 20, No. 1, 2002, p. 48).

<sup>19</sup> A. Hernando (ed.), *La construcción de la subjetividad femenina*, Al Mudaina, Madrid, 2000.

Así pues, de conformidad con estos argumentos, autoras como M.L. Posadas describen los feminismos de la diferencia como un juego elitista discursivo que olvida las necesidades de la mayoría de las mujeres disolviendo las exigencias de transformación igualitaria de la sociedad en el magma estético de la auténtica feminidad<sup>20</sup>. U otras como T. Ebert la  finen como formas postmodernas que convierten la acción política feminista en juegos intrascendentes para el cambio real de las relaciones de las mujeres con sus condiciones de existencia<sup>21</sup>.

Sin embargo, sólo hay una ilusión tan grande como pretender romper la división espacio-género sólo por la vía del feminismo de la igualdad; y es la de pretenderla romper sólo por la vía del feminismo de la diferencia. Cuando la emancipación se asocia a uno solo de los dos discursos o clases de feminismos descritos nos encontramos frente a grandes límites.

Compaginar el primer feminismo de la igualdad con el feminismo de la diferencia puede permitir, como señalaba anteriormente, que el acceso de las mujeres al espacio público-laboral sea a la vez transformador de los espacios, generando lógicas problematizadoras con el orden dominante y uniendo feminismo y transformación de los paradigmas ~~relaciones~~  nuestros espacios.

### 4.3. *El potencial transformador del feminismo de la diferencia*

Para entender el aporte transformador del feminismo de la diferencia es necesario entender ~~de~~ las formas contemporáneas de ejercicio y organización de la dominación en nuestras sociedades.

A partir de 1848, momento en que se inicia un proceso de transición del *Estado garante* —de la individualidad— a un *Estado gerente* que refuerza su presencia en la esfera de la civil, el Estado lleva a cabo un proceso de reconfiguración del Poder. Con éste, que se acentúa de manera clara ya entrado el siglo XX, el Poder deja de personificarse

<sup>20</sup> M.L. Posada, *Sexo y esencia. De esencialismos encubiertos y esencialismos heredados*, Madrid, Horas y Horas, 1998.

<sup>21</sup> T. Ebert, “Feminismo y postmodernismo de la resistencia. Diferencia-dentro, diferencia-entre”, en N. Carbonell y M. Torras (eds.), *Feminismos literarios*, Arco Libro, Madrid, 2000.

en una instancia negativa concentrada en un centro (instituciones del Estado) que ejerce represión, para reconvertirse en un complejo sistema de relaciones, es decir, en una red con multiplicidad de centros —escuela, centro de trabajo, familia, espacios de ocio, etc.— que se extienden transversalmente a través de la sociedad (todo fenómeno social, toda relación social, es vehículo y expresión de poder).

Nos encontramos ante el fin y desaparición de un Poder estructurado alrededor de la teoría jurídica de la coacción (Hobbes, Austin, Kelsen, Olivecrona), la cual considera como eje central del concepto de Poder y Derecho, la aplicación de sanciones por parte del aparato coactivo, y su sustitución por una nueva dominación dispersa ejercida a través de una multiplicidad de prácticas sociales y normativas manifestadas en múltiples formas y tipos de relaciones (económicas, entre sexos, entre razas, con la naturaleza, entre pueblos, etc.) que interactúan entre ellas y que realizan una acción regularizadora de hasta el último rincón de la esfera social, extendiendo un modelo ideológico-uniforme de *conductas-tipo* en todos y cada uno de los actos humanos, generándose un desarrollo dinámico de un tipo concreto de relaciones sociales que por su praxis repetitiva, deviene normatividad y normalidad (cultura).

Frente a esta forma de ejercicio y organización de la dominación, la subversión pasa por disputarle al Poder las fuentes de normatividad social y el conjunto de representaciones que conforman lo legítimo. Al ser el capitalismo, el patriarcado, el racismo, el colonialismo, etc. las fuentes con monopolio de producción de normatividad social son también las únicas fuentes de despliegue en la sociedad del sistema de representaciones que conforman “lo legítimo” (el orden legítimo, es aquel conjunto de máximas de comportamiento, cuyas representaciones operan en los individuos como modelos de conducta<sup>22</sup>), lo cual blindada su reproducción. Ante este hecho, cualquier proyecto constituyente de emancipación social o de construcción de una sociedad superadora de las múltiples relaciones de dominación, debe partir de la necesidad de desmonopolizar a éstos de la función de producción de normatividad-normalidad.

---

<sup>22</sup> M. Weber, *Economía y Sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1964, p. 27.

Ello exige la creación de múltiples y amplias nuevas formas de relacionarse que emitan, desde los diferentes espacios institucionales y civiles de manera coordinada, normatividad alternativa. Se trata de iniciar un período de “doble paradigma de relaciones” en el cual las nuevas formas de relacionarnos entre unos y otros basadas en normatividades sociales distintas amplíen su presencia, alcance y autoridad sobre las dominantes de tipo capitalista, patriarcal, racista, heteropatriarcales, etc.

Cuando la dominación ya no se concentra en un centro sino que es un complejo sistema de relaciones sociales, la alternativa para hacerle frente pasa por crear nuevos sistemas de relacionarnos entre unos y otros que le peleen el espacio social al primero. Ello tendría como consecuencia en su aplicación a largo plazo, que al confundirse y determinar la actividad práctica de los individuos en su interior y por lo tanto, prolongarse también después, transversalmente al conjunto de las relaciones sociales, crearía en la sociedad una situación de conflicto entre órdenes cultural-normativos, donde el orden institucional formal no realizaría las aspiraciones sociales.

Ahora bien, ¿cuáles son las fuentes de las que emerge esta normatividad social alternativa, estas nuevas maneras de relacionarnos a expandir?

Existen en casi todas las sociedades espacios regidos por lógicas civilizatorias contra-hegemónicas donde operan paradigmas relacionales de solidaridad y respeto. Los elementos alrededor de los cuales se conforman tales espacios contra-hegemónicos pueden ser lo étnico-cultural, en algunas sociedades, los movimientos sociales, pero también el género.

En los países de la zona andina de América Latina los pueblos indígenas originarios se mantiene en comunidades estructuradas alrededor de formas de organización política, económica, jurídica y social no capitalistas, donde predominan prácticas de economía popular, de propiedad colectiva de las tierras, de democracia asamblearia basadas en la búsqueda de consenso, de un derecho indígena que no busca el castigo personal sobre el acusado sino la restauración de la armonía en la comunidad, etc.; todos estos grupos étnicos han ido construyendo un conjunto híbrido de modelos organizativos, flujos y redes en las que se combinan y solapan elementos estatales y no estatales, lo

que ha llevado a la sustitución en el territorio estatal de un modelo de centralidad del poder regulador del Estado por un modelo multicivilizatorio donde coexisten distintas lógicas capitalistas y precapitalistas de interrelación humana, política, económica y social distintas. La inter-penetración, influencia y limitación, tanto en la vida cotidiana de los ciudadanos como en la propia estructura central del Estado de ambas prácticas civilizatorias (liberal y comunitaria), bajo la forma de lo que algunos han llamado como una concepción ampliada del estado plurinacional<sup>23</sup>, en el sentido multi-~~sociedad~~ o multi-civilizatorio del término, genera otra sociedad y otra propuesta de vida. De esto se desprende que la plurinacionalidad implica otro proyecto de sociedad.

Lo mismo sucede con los movimientos sociales, autores como Jesús Antonio de la Torre Rangel, Oscar Correas, Peter Fitzpatrick, Antonio Carlos Wolkmer, Boaventura de Sousa Santos, etc. han teorizado el pluralismo jurídico como la emergencia desde el accionar comunitario de los movimientos sociales y organizaciones populares de nuevas prácticas normativas autónomas emancipatorias con capacidad de expandirse socialmente.

En este mismo sentido, el gran aporte del feminismo de la diferencia es presentar el género como un espacio de generación de normatividad alternativa. Dentro de estas teorías feministas ha sido usual afirmar que, puesto que existen concepciones generales de la vida muy diferentes entre uno y otro sexo, hombres y mujeres entienden y abordan de forma completamente distinta las relaciones humanas y la justicia, dando lugar, e incluso operando en espacios donde se dan dos concepciones relacionales antagónicas de justicia.

---

<sup>23</sup> Sobre ello, vid. L. Tapia, *Una reflexión sobre la idea de un Estado plurinacional*, Enlace, La Paz, 2008; L. Tapia, *La condición multisocietal; multiculturalidad, pluralismo y modernidad*, Muela del diablo/CLACSO, La Paz, 2002; O. Vega, *Errancias. Aperturas para el buen vivir*, Muela del Diablo/CLACSO, La Paz, 2010; O. Vega, "Estado plurinacional", en *Constitución política del Estado. Anotada, concordada y comentada*, Centro de Estudios Constitucionales, Universidad Católica Boliviana San Pablo, La Paz, 2013; R. Prada, *Horizontes del cambio: Estado Plurinacional y socialismo comunitario*, en *Ahora es cuando, ca-rajo! Del asalto a la transformación del Estado en Bolivia*, El viejo topo, Madrid, 2011, pp. 145-168



Autoras como Laura Mora ha hecho hincapié en las distintas maneras en que hombres y mujeres tienen de entender las relaciones humanas fruto de las lógicas de los espacios en que el sistema ha ubicado, históricamente, a cada uno de los sexos. Mientras los hombres se han movido en espacios copados por la degeneración capitalista movida por una lógica del autointerés, la división sexual del trabajo ha llevado a las mujeres a custodiar y gestionar espacios regidos por otra lógica civilizatoria totalmente distinta. Como señala la autora: las casas han sido un reducto económico no capitalista, donde las mujeres han seguido gestionando lo común produciendo aquello que satisface las necesidades que se plantean. En la casa lo productivo es lo necesario, y la riqueza se consigue con el bienestar de los habitantes de la misma. En la casa, se gasta menos si hay crisis y se intenta que, además, lo básico para vivir dignamente siga cubierto. Y, por supuesto, las relaciones humanas son lo básico en una casa. Eso explica una paradoja presente y es que las mujeres padezcan más la crisis pero que, sin embargo, en los hogares donde hay mujeres haya menos pobreza. Se explica porque esas casas padecen el capitalismo pero son refugios no capitalistas, donde riqueza, productividad, producción, gasto, beneficio o cuidado tienen otro significado y otra sostenibilidad. Las mujeres muestran una economía alternativa<sup>24</sup>. Hombres y mujeres han custodiado y reproducido en cada uno de los espacios que el sistema les ha asignado, lógicas de relaciones humanas diferentes y enfrentadas. La lógica acumulativa del beneficio y la competencia contra la lógica de los cuidados y la empatía.

En un sentido parecido, años antes Nancy Chodorow señaló como las mujeres tienden siempre a buscar la “conexión” con los demás sujetos, mientras los hombres tienden a valorar más la “separación” entre ellos.

Esta autora<sup>25</sup> basa este tipo de afirmaciones en su trabajo acerca de los primeros años de vida de los niños, y la tendencia a que los mismos sean criados por sus madres, mientras sus padres aparecen como figuras distantes. Sería en estos años en donde se afirmarían los víncu-

---

<sup>24</sup> L. Mora, “Un cambio civilizatorio: el trabajo de las mujeres como palanca”, *Revista de Derecho Social*, no. 61, 2013, pp. 213-220.

<sup>25</sup> N Chodorow, *The reproduction of Mothering*, University of California Press, Berkeley, California, 1978.

los citados (masculinidad-separación; femineidad-conexión). Chodorow muestra de qué modo estas valoraciones se traducen en miradas diferentes sobre la justicia. Los varones tienden a vincular la justicia con los valores de separación que resaltan. Las mujeres en cambio, tienden a vincular la justicia con la búsqueda de lo concreto, las particularidades del caso, y no con la formulación de reglas abstractas. Por ello, la concepción dominante sobre la justicia (que se despreocupa de lo concreto para privilegiar la defensa de ciertas reglas generales) puede considerarse sesgada en materia de género<sup>26</sup>. Carol Gilligan<sup>27</sup> ha apoyado este razonamiento a través de su distinción entre dos tipos de enfoques en el estudio de las cuestiones morales: el enfoque de la “justicia” más propio de los varones y enfocado hacia la búsqueda de principios abstractos; y el enfoque de los “cuidados” más propio de las mujeres y enfocado a la búsqueda de particularidades.

Por tanto, al igual que es evidente que los paradigmas relacionales son distintos entre indígenas y occidentales, entre hombres de negocio y compañeros de militancia, existe también según los feminismos de la diferencia un paradigma relacional distinto de los hombres entre sí y con su entorno con respecto al de las mujeres entre sí y con su entorno.

No sé hasta qué punto podría afirmarse que las mujeres, de manera generalizada, llevan innato un sentido distinto de relacionarse emancipador por naturaleza, lo que sí es cierto es que el feminismo de la diferencia entendido como discurso y ejercicio de auto-comprensión (ideologización) de la mujer como agente portador de valores de vida, paz, estima, cuidados y afectividad, con estrechos lazos con un territorio natural, social y económico sometido junto a ella a la violencia estructural dominante (masculina), y como centro de irradiación consciente y militante de nuevos paradigmas relacionales problematizadores con el sistema de relaciones dominantes, se constituye en una potente arma para disputarle al sistema su hegemonía.

En consecuencia, el que la lucha feminista igualitarista que propicie la cada vez mayor ocupación de espacios por parte de las mujeres

---

<sup>26</sup> R. Gargarella, *Las teorías de la justicia después de Rawls*, Paidós, Barcelona/Buenos Aires/México, 2010, pp. 91-92.

<sup>27</sup> C. Gilligan, *In a Different Voice*, Harvard University Press, Cambridge, 1987.

en la estructura estatal, los centros de trabajo, la esfera civil, etc., se complemente con la lucha del feminismo de la diferencia, según la cual una vez ocupados estos espacios, las mujeres no se masculinicen sino que creen de manera consciente y militante lógicas de relación entre ellas y concepciones normativo-culturales del trabajo, de la gestión o de la administración enfrentadas a las de los hombres y que poco a poco vayan copando tales espacios, permitirá la transformación de los mismos, produciéndose la única ruptura de la división género-espacio posible, la que modifica no sólo el sexo de las personas que los ocupan sino los tiempos, ritmos y paradigmas relacionales existentes en su interior.

Este es el gran aporte que los feminismos de la diferencia ofrecen como “complemento” a los feminismos de la igualdad (ambos en igualdad de jerarquía), haciendo en su suma una palanca de superación real de la división espacio-género aquí analizada a la vez que una cuña más en la ardua tarea de disputarle el sistema de relaciones sociales al Poder.



## *Capítulo 4*

# **La mujer trabajadora en la II República: análisis jurídico-laboral<sup>1</sup>**

Juan Escribano Gutiérrez  
*Universidad de Almería*

### **1. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO REPUBLICANO Y LA MUJER TRABAJADORA**

Las grandes expectativas que la clase trabajadora depositó el 14 de abril de 1931 no se vieron colmadas ni tan siquiera parcialmente como consecuencia de un cúmulo de circunstancias que hicieron muy difícil el normal devenir del nuevo régimen republicano.

Una primera aproximación a la normativa jurídico-laboral republicana refleja, por una parte, la voluntad de algunos de los gobiernos del período 1931-36 para llevar a cabo una modernización de nuestro sistema de relaciones laborales, así como para dar respuesta, al menos parcialmente, a las reivindicaciones de un movimiento obrero muy combativo y que, sin duda, había sido decisivo en el advenimiento republicano. Sin embargo, este breve lustro no fue suficiente para poder hacerlo efectivo y ello a pesar de que durante el primer bienio fueron promulgadas una importante cantidad de disposiciones normativas de diverso rango que destacan por su calidad. En primer término, por primera vez una Constitución en nuestro país incorporó aspectos relativos a la relación de trabajo, surgiendo además las primeras obras de referencia de nuestra disciplina<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Este estudio es fruto de un proyecto I+D dirigido por el prof. Dr. Federico Fernández-Crehuet López financiado con cargo al Plan Nacional de Investigación, convocatoria 2014, con el título “TRADICION Y CONSTITUCION: PROBLEMAS CONSTITUYENTES DE LA ESPAÑA CONSTITUCIONAL” (DER2014-56291-C3-3-P).

<sup>2</sup> De La Vill Gil, L.E. y Palomeque López, C., Introducción a la economía del trabajo, vol. 1, p. 274-275; 311-12.

Como afirmábamos, la Constitución de la II República española incorporó en su articulado importantes referencias a las relaciones de trabajo. En concreto, el texto constitucional partía de la proclamación de España como república de trabajadores de toda clase, para a continuación afirmar en su artículo 46 que “El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes. La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el Extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económico jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores”.

En lo que se refiere específicamente a nuestro objeto de estudio, la Constitución vino a equipar a la mujer y al hombre en los planos políticos, jurídicos y civiles en diversos preceptos. En este sentido, el art. 25 extiende la posibilidad de ser electores a todos los españoles mayores de 23 años, independientemente de su sexo; el art. 40 reconocía la admisibilidad, al margen del sexo, en los empleos públicos, si bien reconocía la posibilidad de ciertas restricciones legales; en su art. 43 se proclamaba que el matrimonio se fundaba en la igualdad de derechos para ambos sexos; y, por último, en su art. 53 se proclama el sufragio pasivo sin distinción de sexos.

Es decir, de un somero análisis de los preceptos citados del texto constitucional se desprende una clara apuesta del Estado republicano por acabar con la situación de subordinación jurídica de la mujer respecto al varón. No obstante, el análisis de la normativa aprobada con posterioridad nos lleva a la necesidad de ser más cautos a la hora de afirmar los logros de la República. En primer lugar, muchas de las normas de desarrollo de los preceptos constitucionales llegaron tarde. En otras, la propia constitución admitía ciertas excepciones que fueron reproducidas legalmente y que condicionó significativamente su efectividad.

Desde la perspectiva de la igualdad política, el desarrollo de los derechos de carácter político-electoral en plano de igualdad fueron frutos del temprano Decreto de 8 de mayo de 1931 (Gaceta 10 de marzo) en el que se declaraban elegibles a las mujeres mayores de 23 años. Esta norma permitió la llegada al Parlamento de figuras tan importantes como Victoria Kent, Clara Campoamor o Dolores Ibárruri.

Posiblemente, la más importante asignatura pendiente de la República que no llegó a buen puerto por su corta duración y la fuerte oposición de la derecha parlamentaria que gobernó durante el denominado “bienio restaurador” de 1934-35<sup>3</sup>, lo constituye la falta de desarrollo del anteriormente referido art. 43 de la Constitución. En este sentido, la aprobación de la ley del matrimonio civil de 28 de junio de 1932 (Gaceta de 3 de julio) y la ley de divorcio de 2 marzo de 1932 (Gaceta de 11 de marzo) no vino acompañada por la definitiva aprobación de una ley sobre capacidad civil de la mujer en el matrimonio por lo que, paradójicamente, se mantuvo en vigor el Código Civil en su redacción anterior a la proclamación de la República con todo lo que ello implicaba en relación a la necesidad de que la capacidad de las mujeres hubiera de ser completada a ciertos efectos por el consentimiento de su marido<sup>4</sup>.

## 2. NORMATIVA ESPECÍFICA RELATIVA A LA MUJER TRABAJADORA: CARACTERIZACIÓN

El análisis de la normativa que durante el período republicano tuvo como objeto la regulación específica del trabajo de la mujer debe partir de un hecho que, evidentemente, nos aportará medios de análisis de la razón que la justifica. En concreto, nos referimos a la escasa presencia de la mujer en el mundo del trabajo retribuido, quedando reducido básicamente al trabajo doméstico, tanto en su vertiente pro-

---

<sup>3</sup> Tuñón De Lara, M. (ed.), Historia de España. Tomo IX, Barcelona, Labor, 1992, p. 173.

<sup>4</sup> No obstante, en Cataluña se aprobó la Llei sobre la capacitat jurídica de la dona y dels cónyuges de 20 de junio de 1934. Asimismo, se dictaron normas que avanzaron hacia la eliminación de las restricciones impuestas por el Código Civil. Así, por ejemplo, se permitió que fueras tutoras de menores, testigos en testamentos, se suprimió la institución del domicilio conyugal, etc.

ductiva como reproductiva<sup>5</sup>. Asimismo, en la fuertemente politizada sociedad de la República se encuentran importantes sectores contrarios a que dicha situación se revierta. De hecho, cuando se produzca el golpe de Estado, tales sectores pretenderán desandar los pequeños pasos dados a favor de la eliminación de los obstáculos existentes para posibilitar dicha incorporación<sup>6</sup>.

En general, se puede mantener que la mayoría social se mostraba contraria a la actividad laboral retribuida de la mujer fuera del hogar. Sin embargo, conforme los valores consagrados en la Constitución se van asentado va surgiendo una posición más proclive a aceptar dicha incorporación. “En todo caso, se considera el trabajo asalariado femenino como una actividad secundaria y complementaria de la actividad masculina, justificable sólo en caso de viudedad o soltería”<sup>7</sup>. Evidentemente, conforme se desplaza hacia la izquierda el punto de observación, vemos como se es más proclive a ese pleno reconocimiento de derechos relativos a la plena incorporación de la mujer al trabajo remunerado. En este sentido, sería especialmente significativo el análisis, que evidentemente sobrepasa nuestro estudio, del programa del PCE, dado que en mismo se viene a incidir en la necesidad de no olvidar que la incorporación de la mujer al trabajo productivo remunerado la convertía, junto a sus compañeros varones, en objeto de explotación capitalista. Es decir, la total emancipación de la mujer no sólo vendría de su igualdad con el hombre en los trabajos reproductivos y productivos, sino que estos últimos se realizaran al margen de las lógicas del capital.

Así las cosas no es de extrañar que durante el período republicano apenas se dictaron normas específicamente referidas al trabajo asalariado de la mujer, ni tan siquiera se llevó a cabo una exhaustiva derogación de aquellas disposiciones anteriores que venían a contradecir

---

<sup>5</sup> Folguera Crespo, P., “La II República. Entre lo privado y lo público”, en Garrido, E. (ed.), *Historia de las mujeres en España*, Editorial Síntesis, Madrid, 1997, p. 503; Jorge J. Montes Salguero, “Mujer y II República: el universo femenino de la II República”, *Nuestra bandera: revista de debate político*, N.º. 229, 2011, págs. 149-152.

<sup>6</sup> Véase, Escribano Gutiérrez, J., “La mujer trabajadora en el Franquismo: análisis jurídico-laboral”, en Fernández-Crehuet López, F. (ed.), *Derecho, Memoria histórica y Dictaduras*, Comares, Granada, 2009, pp.199-238.

<sup>7</sup> Folguera Crespo, P., “La II República. Entre lo privado y lo público”, *cit.*, p. 507.



el espíritu del nuevo período constitucional. Al margen de las disposiciones normativas cuyo objeto hacía referencia de manera especial al trabajo de las mujeres, la norma de referencia del período republicano lo constituyó la Ley de Contratos de Trabajo de 21 de noviembre de 1931 (Gaceta del 22 de noviembre).

Del análisis de esta, así como de sus normas de desarrollo, podemos apreciar la resistencia a hacer efectivo el texto constitucional en lo relativo a la igualdad entre hombres y mujeres, por lo que podemos extraer dos conclusiones preliminares. En primer lugar, habría de destacar como en esta normativa subyace la convicción de que el trabajo de la mujer no es tan importante como el del hombre. Esto se manifiesta, especialmente, en el hecho de que determinados trabajos continuaron siendo excluidos de la posibilidad de que los ejecutaran las mujeres. Asimismo, apreciamos que, incluso en relación a aquellas mujeres que acceden al restrictivo y masculino mundo del trabajo por cuenta ajena, ello no implica que hubieran de conseguir la emancipación o, al menos, ver paliados los efectos del fuerte patriarcalismo imperante<sup>8</sup>.

En relación a esta segunda afirmación, habría que destacar la redacción dada al art. 51 de la Ley de Contratos de Trabajo. En el mismo se establece que “será válido el pago hecho a la mujer casada de la remuneración de su trabajo si no consta la oposición del marido. Para que la oposición del marido surta efecto habrá de formularse por éste ante el Juez municipal correspondiente, quien, después de oír a la mujer y en vista de las pruebas practicadas, la autorizará o no para recibir por sí el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar. En caso de separación legal o de hecho de los cónyuges, el marido no podrá oponerse a que la mujer perciba la remuneración de su propio trabajo”.

Es decir, en coherencia con la negativa parlamentaria a dar buen curso a la pretendida reforma del Código Civil en lo relativa a la capacidad de obrar de las mujeres, se les niega a éstas la plena capacidad

---

<sup>8</sup> Cfr. Rodríguez López, S., “El papel de las mujeres trabajadoras durante la guerra”, en Capel Martínez, R. (dir.), *Cien años trabajando por la igualdad*, Madrid, Instituto de la Mujer-Fundación Largo Caballero, 2008, pp. 131-147.

para poder ser soberanas en relación a su trabajo<sup>9</sup>. Como se desprende de la literalidad del precepto, la regla general se mantiene en el mismo sentido a la incorporada en la anterior Ley de Contrato de Trabajo de 1926 (art. 14), siendo válido el pago hecho a la mujer trabajadora de su propio salario. No obstante, se mantiene la posibilidad de que, exclusivamente por manifestación del marido de tal deseo, el pago haya de ser hecho al cónyuge varón. No obstante, también esta posibilidad queda sujeta a la decisión del Juez municipal. La posibilidad de contravenir el deseo del marido quedaba sujeta a dos elementos: por una parte, el previo deseo expresado por la mujer de cobrar el salario por sí, con el consiguiente conflicto que puede suponer el negarle al marido tal posibilidad, con la dificultad práctica de tal circunstancia en un contexto patriarcal. En segundo lugar, cabe la posibilidad de que aún oponiéndose la mujer a tal hecho, el juez a la vista de las pruebas niegue el derecho al cobro de su salario de la mujer trabajadora.

En cuanto a esta última posibilidad, el precepto se remite a la “práctica de prueba”, sin precisar cuáles serán las pruebas que pueden llevar al juez a otorgar tal derecho al marido. Dado que el precepto concluye con la expresión “para invertirlo en las necesidad del hogar”, se podría interpretar el precepto en el sentido de que el juez practicará las pruebas necesarias para comprobar si la mujer, con su intención de cobrar por sí el salario, pretende revertir o no dicho salario en el hogar. Es decir, que conforme a la interpretación propuesta, se continúa negando, en última instancia, la posibilidad de considerar el cobro del salario por parte de la mujer como un derecho subjetivo.

Esta interpretación contrasta con el hecho de que, al menos según la LCT, no asiste al marido el derecho para negar a su mujer a acceder al trabajo por cuenta ajena. En concreto, el art. 15 de la LCT de 1931 no diferenció al hombre de la mujer en lo relativo a su capacidad para llevar a cabo contratos de trabajo, es más, otorgaba a la madre, en determinados casos, la potestad para completar la capacidad de los menores de edad:

“Podrán contratar individualmente la prestación de sus servicios:

---

<sup>9</sup> Ruiz Franco, C., “Transformaciones, pervivencias y estados de opinión en la situación jurídica y social de las mujeres en España (1931-1939)”, *Historia y Comunicación Social*, 2000, n° 5, pp. 229-254.

- a) Los mayores de dieciocho años por sí mismos, vivan o no vivan con sus padres.
- b) Los mayores de catorce años y los menores de dieciocho, con autorización, por el orden siguientes: del padre, de la madre, del abuelo paterno o del materno, del tutor”

Esta normativa supuso un importante avance con respecto al art. 4 de la LCT de 1911, donde se establecía que la mujer casada debería tener autorización marital para firmar contratos de trabajo. No obstante, continuaron en vigor preceptos previos a la llegada al advenimiento de la República, tales como el Código Civil y su correspondiente consideración de la mujer casada como un sujeto necesitado de la autorización marital para la celebración de los contratos. Esta norma, en relación al art. 16 de la LCT<sup>10</sup> llevó a que, en la práctica, se continuara admitiendo la posibilidad de que los maridos negaran a sus cónyuges el derecho de contratar laboralmente<sup>11</sup>.

Una lectura de conjunto de la LCT evidencia la falta de consideración del sexo en relación a la prestación del trabajo. La redacción dada a la más importante norma jurídico-laboral evidencia una clara centralidad del trabajo masculino. En este sentido, no encontramos normas que pretendan garantizar el acceso de la mujer al trabajo ni tampoco proteger el hecho diferencial del trabajo de la mujer. En concreto, tan sólo el art. 90.3 menciona a la maternidad como causa no legítima de despido. No obstante, destaca sobremanera la falta de precisión en su regulación.

En dicho precepto se establece que no serán válidos los despidos ocasionados por “la ausencia de la obrera fundada en el descanso que, con motivo del alumbramiento, señale la legislación vigente”. Por tanto, queda como un concepto jurídico indeterminado la duración de dicho “descanso”. Es más, en la otra ocasión en que el legisla-

---

<sup>10</sup> “Si el representante legal de una persona de capacidad limitada la autoriza para realizar un trabajo, queda ésta implícitamente autorizada para ejercer los derechos y deberes que se deriven de su contrato y para su cesación. La autorización, no obstante, podrá ser condicionada, limitada o revocada por el representante legal”.

<sup>11</sup> Núñez Pérez, M.G., *Trabajadoras en la Segunda República. Un estudio sobre la actividad económica extradoméstica (1931-1936)*, Madrid, MTSS, 1989, p. 218.

dor se refiere al “alumbramiento” lo hace para conceder el derecho a ausentarse del trabajo al padre (art. 80).

El carácter secundario de la maternidad como hecho que puede afectar a la prestación de trabajo queda reafirmado con el análisis de una de las primeras normas que fueron aprobadas tras el 14 de abril. Nos estamos refiriendo al Decreto de 26 de mayo de 1931 que estableció con carácter obligatorio el seguro de maternidad y garantizaba la asistencia sanitaria a las trabajadoras asalariadas, que entró en vigor a partir del 1 de octubre del mismo año. A pesar del carácter evidentemente protector para la mujer trabajadora del Decreto, se evidenciaba, al mismo tiempo, que la República seguía concibiendo la maternidad como una problemática puramente personal de la mujer, haciendo recaer la totalidad del pago de la cuota trimestral sobre las obreras en edades fértiles, con independencia del estado civil.

Ello fue lo que ocasionó la oposición de los sectores más conscientes de la clase trabajadora. En concreto, el sindicato de mayor implantación de la época, la Confederación Nacional del Trabajo, alentó la movilización en su contra, solicitando que la contribución al seguro fuera sufragada por los patronos.

Entre los resultados positivos de su implantación se encuentra el hecho de que las cifras de asistidas superaron a las beneficiadas por el subsidio de maternidad de años anteriores. Por otro lado, se dispone de datos estadísticos que muestran que el seguro redujo la mortalidad entre las madres trabajadoras y sus hijos. El seguro proporcionó prestaciones como asistencia sanitaria en el parto, indemnizaciones en metálico y asistencia complementaria. El conjunto de las prestaciones no llegó a la totalidad de madres afiliadas al seguro pues algunas no cumplían los debidos requisitos para alcanzarlos —por ejemplo, estar cotizando un número determinado de meses— y faltaba coordinación entre todos los elementos de la Sanidad pública para hacer más eficaz el servicio, sobre todo en las zonas rurales. Además, el seguro no englobaba a las trabajadoras del servicio doméstico que casi constituían un tercio de la población activa femenina<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Núñez Pérez, M.G., “Políticas de igualdad entre varones y mujeres en la segunda república española”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, Historia Contemporánea*, t. 11, 1998, pp. 410-411.

La dificultad de ir incorporando en la práctica las disposiciones normativas que la República iba implementando, lo evidencia el hecho de que se aprobara el decreto de 9 de diciembre de 1931, por el que se establecía la nulidad de las cláusulas que impidiesen el matrimonio de las obreras, lo que suponía un desarrollo del art. 57 de la LCT que declara tal nulidad respecto de todas las cláusulas contractuales que limitaran derechos de los trabajadores. A través de este Decreto, se pretendía acabar con la extendida práctica tanto contractual como convencional que suponía la extinción del contrato de trabajo tras la celebración del matrimonio.

Esta práctica, retomada tras el golpe de Estado de 1936, viene a significar la consideración del trabajo de la mujer como algo accesorio al del hombre. El varón es el destinado socialmente al mantenimiento de la familia y por ello la mujer debe retirarse al hogar tras contraer matrimonio. La aplicación práctica de la prohibición contenida en el Decreto de 9 de diciembre de 1931 fue muy deficitaria, detectándose en las Bases de Trabajo multitud de supuestos en los que se pretendía seguir manteniendo tan extendida práctica.

Evidentemente, el aspecto más complejo a la hora implementar en relación al trabajo por cuenta ajena los derechos constitucionales lo constituye la búsqueda de la igualdad salarial entre hombres y mujeres por el desempeño de idénticos trabajos. Como se sabe, hasta bien entrada la década de los 80 aún encontrábamos en nuestro país cláusulas convencionales que consagraban dobles escalas salariales cuya única justificación se encontraba en el sexo de los beneficiados. Por ello, es difícil que la República consiguiera grandes logros al respecto. No obstante, no dejó de aprobar normas específicas en este sentido.

En concreto, la Orden de 11 de noviembre de 1933 de Igualdad de labores y retribución entre hombres y mujeres (Gaceta de 22 de noviembre), establecía que “sólo se refieren expresamente a las mujeres aquellas leyes inspiradas en un artículo protector de las trabajadoras por causa de su debilidad de sexo. Por otra parte, se advierte que en algunas Bases de Trabajo se regulan categorías diversas para varones y hembras (sic.), a las que corresponden también remuneraciones distintas. El principio general es el de la igualdad de labores y de retribución para hombres y mujeres salvo el aspecto protector ya destacado,

menos en aquellos casos en que se adopten condiciones distintas en las Bases que corresponden”.

El precepto reproducido tiene, desde nuestro punto de vista, un fuerte contenido simbólico de cara a interpretar la mentalidad de la década de los 30. En concreto, la Orden parte de la imposibilidad de remunerar de manera diferente los trabajos idénticos. Sin embargo, admite la feminización de ciertos sectores productivos. En definitiva, se parte de asumir, en cierta medida, el doble valor del trabajo masculino y femenino. Es decir, que las Bases de trabajo podrán establecer condiciones de trabajo distintas para hombres y mujeres. Dado que las condiciones de trabajo adaptadas a las mujeres las hacen menos productivas, son válidas las retribuciones inferiores en su favor.

Todos estos déficits en la consecución de unos mínimos parámetros de igualdad entre trabajadores de ambos sexos, no debe hacernos olvidar el esfuerzo de la República en sus escasos años de vida por intentar superar el atraso encontrado en 1931 a este respecto. Hay que destacar especialmente como la República española ratificó los más importantes convenios de la OIT referidos al trabajo de la mujer. Así, por ejemplo, a través de la Ley de 8 de abril de 1932 (Gaceta de 14 de abril) ratificó el Convenio OIT relativo al trabajo nocturno de las mujeres en la industria.

### 3. TRABAJOS EXCLUIDOS Y TRABAJOS EXCLUSIVOS

Durante la vida de la II República Española se vivió, como ocurriría a lo largo de todo el siglo XX una cierta contradicción en relación a la realización de la mujer de ciertos tipos de trabajos. Por una parte, se fue admitiendo la realización por parte de la mujer de ciertos tipos de trabajos tradicionalmente considerados como de exclusiva ejecución por parte de los hombres, sin embargo, motivados por un fuerte paternalismo, siguió existiendo importantes sectores productivos vedados para la mujer<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> En general, sobre los considerados trabajos antisociales, insalubres y peligros de la mujer, así como sobre la justificación de tales exclusiones, puede verse Falcón O’neill, L., *Los derechos laborales de la mujer*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1965, pp. 359 y ss.

En cuanto a los trabajos que fueron siendo posibilitados teóricamente su desempeño por parte de la mujer, podríamos citar cómo el temprano decreto de 29 de abril de 1931 permitió a las mujeres opositar a los cuerpos de notarías y registradores de la propiedad; el decreto de 6 de mayo de 1933 (Gaceta del 11 de mayo de 1933) permitía a las mujeres ejercer el cargo de procurador de los tribunales. En el lado contrario, podríamos citar, en primer lugar, la prohibición de la realización de la mayor parte de los trabajos nocturnos (Decreto de 8 de mayo de 1931); la prohibición de realización de trabajos peligrosos (Decreto de 28 de mayo de 1931), como era el caso del trabajo en la mina prohibido por la Ley de 27 de diciembre de 1910, vigente durante toda la República. Como puede comprobarse, estas prohibiciones respondían a la necesidad de proteger a la mujer por considerarla una persona de menor fuerza física, psíquica o necesitada de protección moral.

En la misma dirección, pero motivado por entender que el trabajo de la mujer ha de quedar subordinado socialmente al del hombre, es posible hallar durante el período republicano diversas normas que vienen a prohibir el trabajo de la mujer en aquellos sectores con altos niveles de desempleo masculino. Sin embargo, no encontramos muestras de estas prohibiciones en las normas dictadas por los órganos del Estado, sino en las denominadas Bases de Trabajo<sup>14</sup>.

Es decir, que los esfuerzos realizados por los breves gobiernos progresistas republicanos no tuvieron el reflejo esperado como consecuencia de las resistencias a su implantación por parte de los actores sociales. Para entender esta afirmación hemos de describir el significado de estas Bases de Trabajo en el contexto de aquel ordenamiento jurídico. Estas aparecen insertas en el sistema de fuentes del Derecho del Trabajo subordinadas a las Leyes y Decretos y jerárquicamente superiores a los convenios colectivos (art. 9 Ley de Contratos de Trabajo). Nos encontramos, pues, ante los antecedentes de las posteriores Reglamentaciones de Trabajo y Ordenanzas Laborales del franquismo.

Estas Bases de Trabajo serán aprobadas por otro órgano peculiar denominado Jurados Mixtos integrados por seis obreros y seis patro-

---

<sup>14</sup> Núñez Pérez, M.G., *Trabajadoras en la Segunda República. Un estudio sobre la actividad económica extradoméstica*, cit., p. 219 y ss.

nos por sector (art. 9 de la Ley de Jurados Mixtos —Gaceta de 28 de noviembre de 1931—). Teniendo en cuenta la escasa presencia de la mujer en el trabajo por cuenta ajena, estos órganos se integraban en exclusiva por varones, además quedaban excluidos sectores económicos altamente feminizados como era el referente al servicio doméstico. Es decir, que la regulación de importantes aspectos de la prestaciones de trabajo quedaban en manos de varones que, dada la mentalidad de la época, no eran muy proclives a la incorporación de la mujer al mundo del trabajo asalariado. En este sentido, podría citarse la crítica intervención de Clara Campoamor contra la actividad reguladora de las condiciones de trabajo por parte de estos Jurados mixtos<sup>15</sup>.

La aprobación de los Jurados Mixtos como forma de representación dejó fuera a la CNT por expreso deseo del ministro del Trabajo Francisco Largo Caballero, dirigente de la UGT. Advirtieron los libertarios al ministro que ese sistema se volvería contra él. Cuando los socialistas abandonaron el gobierno y las derechas ganaron en noviembre de 1933, los Jurados Mixtos fueron ampliamente controlados por la patronal y por el sindicalismo amarillo, virando la UGT a pactos con la CNT<sup>16</sup>. Es decir, que los sectores más proclives a favor de la mujer trabajadora quedaron excluidos de estos órganos lo que explica el claro sesgo obstaculizador de los mismos.

A pesar de la apertura de determinadas profesionales tradicionalmente exclusivas de los varones a las mujeres trabajadoras, la mayor parte de las trabajadoras se seguían concentrando en el servicio doméstico (31 % de las mujeres con trabajo remunerado)<sup>17</sup>. Este hecho hace que casi un tercio de las mujeres trabajadoras por cuenta ajena se encontraran excluidas de la aplicación de una parte considerable de las normas protectoras del joven Derecho del Trabajo. En concreto, quedó excluida de la Ley de 1931 sobre jornada legal de ocho horas; carecieron del derecho a las prestaciones de seguros sociales; y no op-

---

<sup>15</sup> Véase, a este respecto, la información aparecida en ABC el 15 de julio de 1933. <http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/1933/07/15/021.html>

<sup>16</sup> Cfr. Vadillo, J., “Conquistas y esperanzas de la II República Española”, *Diagonal*, 14 de abril de 2014. <https://www.diagonalperiodico.net/saberes/22582-conquista-y-esperanzas-la-segunda-republica-espanola.html>.

<sup>17</sup> Folguera Crespo, P., “La II República. Entre lo privado y lo público”, *cit.*, p. 503.



taron al subsidio de paro ni de maternidad. Por el contrario, la Ley de Contrato de Trabajo (art. 1.2) acabó con la exclusión genérica de esta prestación de trabajo de la totalidad de la normativa laboral, quedando derogado el art. 1585 del Código civil que consideraba a la trabajadora doméstica como una criada con reminiscencias de vasallaje<sup>18</sup>.

Asimismo, en las Bases de Trabajo aparecían oficios y categorías profesionales reservadas en exclusiva a las mujeres. Como era de esperar, estos oficios y categorías eran los peor retribuidos<sup>19</sup>.

#### 4. LA MUJER TRABAJADORA EN EL MOVIMIENTO OBRERO ORGANIZADO

La presencia de la mujer trabajadora en el contexto del movimiento obrero combativo durante la II República se enfrentaba a importantes obstáculos. En primer lugar, la escasa incorporación al mundo de trabajo asalariado provocó que sus luchas se centraran en aspectos relacionados con la economía reproductiva.

Las razones que podemos aventurar en relación a esta escasa presencia pueden estructurarse como sigue:

- a) La situación de la mujer, como hemos expresado anteriormente, de clara subordinación social, hace muy difícil la apertura de espacios de participación social.
- b) La ideología del movimiento obrero no difería excesivamente, en lo que respecta al papel a asignar a la mujer, del mantenido por otros sectores sociales e ideológicos<sup>20</sup>. Ello a pesar de que

---

<sup>18</sup> González-Rothvoss, M., *El servicio doméstico ante las Leyes sociales españolas*, Madrid, 1932, p. 73.; y

<sup>19</sup> Núñez Pérez, M.G., *Trabajadoras en la Segunda República*, cit., p. 234.

<sup>20</sup> Aresti, N., *Médicos, donjuanes y mujeres modernas. Los ideales de feminidad y masculinidad en el primer tercio del siglo XX*, Bilbao, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 2001, pp. 230-231: “El énfasis en la urgencia de que las mujeres, sobre todo las madres, abandonasen el mercado de trabajo y permanecieran en el hogar, así como la defensa de un salario familiar capaz de garantizar la supervivencia de todos los miembros de la familia, fueron señas de identidad del discurso de los representantes de la medicina social. Estas ideas encajaban armoniosamente con la demanda socialista en favor de un hogar obrero digno y gobernado por el cabeza de familia. Aquellos eran momentos claves para la cons-

organizaciones sindicales y políticas de izquierda fueron las primeras en reivindicar los derechos de las mujeres<sup>21</sup>.

- c) Los sectores profesionales a los que se destina el trabajo femenino son, por sí mismos, difícilmente organizables a tenor de su dispersión y precariedad adicionales.

A pesar de ello, conforme fue avanzado el discurrir de la República, nos encontramos con un aumento significativo de la militancia de la mujer en las organizaciones de clase más conscientes. “Hasta 1930 su afiliación estaba centrada en los sindicatos católicos, que contaban con 35.000 afiliadas, pero, según aumentaban las luchas y la radicalización, estos sindicatos no sólo dejaron de crecer, sino que vieron descender significativamente su militancia, tanto de hombres como mujeres, produciéndose al mismo tiempo un fortalecimiento del sindicalismo de clase. Los sindicatos obreros comienzan a comprender la necesidad de incorporar a la mujer a sus filas y atraerlas a la lucha de clases para conseguir la transformación de la sociedad. En el Congreso de la UGT de 1932 se aprobó bajar la cuota para la mujer como una manera de facilitar su afiliación, debido a la inferioridad de sus salarios, y también se aprobó incrementar la propaganda entre las trabajadoras, que hasta ese momento había sido más bien escasa.

Esta orientación hacia las trabajadoras tuvo un rápido efecto: de 18.000 afiliadas que tenía la UGT en 1929, pasó a tener en los primeros meses de 1936 más de 100.000. La CNT siguió el mismo camino y en 1936 tenía más de 142.000 afiliadas. Una de las características más importantes en este proceso de incorporación de la mujer a la lucha, es que en todo momento lo que predominó fueron las reivindicaciones de clase”<sup>22</sup>.

Desde el punto de vista jurídico, la afiliación de las mujeres a las organizaciones de clase se encontraba posibilitada expresamente en el art. 3 de la Ley de asociaciones profesionales de patronos y obreros de

---

trucción de una identidad masculina obrera basada en la capacidad de sostener a la mujer y a los hijos”.

<sup>21</sup> Muñoz Ruiz, M.C., “Género, masculinidad y nuevo movimiento obrero bajo el franquismo”, en *Del hogar a la huelga. Trabajo, género y movimiento obrero durante el franquismo*, Catarata, Madrid, 2007, p. 246.

<sup>22</sup> Cobo, J., “La mujer trabajadora en la Segunda República”, *Unidad Cívica por la República*.

3 de abril de 1932. En tal precepto, al contrario de lo que ocurría con la posibilidad de asociarse a organizaciones patronales, se permitía expresamente la posibilidad de que “las mujeres menores de edad o casadas que reúnan las condiciones expresadas en los párrafos anteriores podrán ingresar en las asociaciones de clase sin necesidad de autorización expresa de sus representantes legales”. En el proyecto de Ley de 2 de febrero de 1935 se extendió el derecho de asociación a favor de las mujeres también en relación a las asociaciones patronales<sup>23</sup>.

## 5. CONCLUSIONES

Este recorrido por la legislación más directamente relacionada con la mujer y, en especial, con la mujer trabajadora nos lleva a plantear una serie de conclusiones jalonadas por la frustración que supuso segar un régimen tan prometedor para los derechos de la mujer con un golpe militar fascista que propugno, desde sus inicios, la subordinación natural de la mujer al hombre.

Entre dichas conclusiones podemos destacar las siguientes:

1. El inicio de la República supone el reconocimiento de derechos hasta entonces exclusivos del varón a la mujer. No obstante, el recorrido no es completo. En especial, llama la atención la pervivencia de restricciones a la capacidad de obrar de la mujer casada, así como a la imposibilidad de ser un sujeto autónomo e independiente.
2. Muchos de los logros normativos no tuvieron un reflejo práctico apropiado. Tanto los preceptos constitucionales como las disposiciones normativas dictadas tras la proclamación de la República, han de pervivir con disposiciones anteriores a 1931 que lastran y dificultan el progreso social.

Asimismo, la mentalidad de la época, tanto de trabajadores como empresarios, hace que cuestiones como la doble escala salarial, la preferencia de contratación del varón o la extinción del contrato de trabajo como consecuencia del matrimonio, se

---

<sup>23</sup> Véase, Simón Juárez, I., *Derechos y participación de la mujer en las organizaciones sociales (1875-1939)*, Tesis Doctoral, 2008.

seguirán manteniendo en instrumentos tan importantes como las Bases de Trabajo.

3. El movimiento obrero proclive a la transformación social profunda y la superación del capitalismo representado por el PCE y la CNT, no desarrollan apenas un discurso específico de defensa de los derechos de las mujeres al margen de su consideración de miembro de la clase trabajadora. Así, por ejemplo, Federica Montseny mantenía que la mejor defensa de la mujer era su salida de la alienación que supone el trabajo asalariado. Ello no es óbice para que, durante su mandato como Ministra de Sanidad, propusiera la primera ley regularizadora del aborto.

En definitiva, la República no consiguió logros excesivamente reseñables en la superación de la discriminación de la mujer. El camino a recorrer era largo, la oposición mucha y el brutal golpe de Estado y consiguiente Guerra Civil segó todas las esperanzas que a este respecto había supuesto el triunfo del Frente Popular en las elecciones de 1936<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Ello a pesar de la inexistencia de referencias a los derechos de la mujer en el programa de esta coalición de partidos ([http://es.wikisource.org/wiki/Programa\\_electoral\\_del\\_Frente\\_Popular\\_de\\_1936](http://es.wikisource.org/wiki/Programa_electoral_del_Frente_Popular_de_1936)). Sobre la negativa del Frente Popular a integrar a la Unión Republicana Femenina de Clara Campoamor, puede verse Campoamor, C., *El voto femenino y yo. Mi pecado mortal*, Público, Madrid, p. 252.

## Capítulo 5

# La cuestión femenina y el proceso constituyente portugués

Gabriel Moreno González  
*Investigador. Universitat de València*

### 1. INTRODUCCIÓN

Este capítulo tiene el propósito de analizar el tratamiento jurídico-constitucional de la cuestión femenina en el tortuoso proceso constituyente-revolucionario portugués, las circunstancias que lo rodearon y el resultado final vertido en la Constitución de la III República Portuguesa de 1976.

Acercarse al proceso portugués desde cualquier dimensión requiere siempre, como dice Palacios, un esfuerzo adicional por la complejidad que muestra a lo largo de su desarrollo y su naturaleza abiertamente rupturista con el pasado<sup>1</sup>, y más si nos centramos en una materia tan concreta como es la del papel que tuvo en él la reivindicación femenina. En este orden, dicha ruptura se vio potenciada por la pésima situación jurídica y social en que se encontraba la mujer durante el régimen salazarista y el cambio radical, en todos los ámbitos, que pretendió llevar a cabo el constituyente luso.

De ahí que sea necesario más que nunca realizar un debido, aunque necesariamente superficial, contexto histórico en el que encuadrar la importancia y profundidad de la transformación vivida y el trascendental papel que tomó en ella el nuevo texto constitucional. La primera parte, en consecuencia, se dedicará a la descripción del rol a que estaba sometida la mujer durante el *Estado Novo*, la larga dictadura personalista de corte fascista que abarca la gran parte del

---

<sup>1</sup> Palacios Cerezas, D., *O Poder Caiu na Rua: Crise de Estado e Acções Colectivas na Revolução Portuguesa, 1974-1975*, Imprensa de Ciências Sociais, Lisboa, 2003, p. 13

siglo XX portugués, para posteriormente poder contextualizar la relevancia de la cuestión femenina en el *sui generis* proceso constituyente-revolucionario que se inició con la Revolución de los Claveles.

Partiendo de estas consideraciones generales, se analizará punto por punto el tratamiento jurídico que la Constitución brinda a la mujer y la transformación que ello implica en todo el ordenamiento jurídico luso, desde el derecho laboral al civil; transformación que tiene su correlato en los profundos cambios sociales que han alineado a Portugal con el resto de países europeos en cuanto a igualdad de sexos. A pesar de esta armonización con los países que nos rodean, haremos especial hincapié en la especificidad lusa, donde los deseos de transformación radical tuvieron tanta resonancia en el proceso revolucionario que en la Constitución se muestra una prolijidad en la cuestión anómala al resto de textos constitucionales europeos<sup>2</sup>.

Contexto, desarrollo, consagración constitucional y las particularidades lusas en torno a la cuestión femenina, todo ello desde el prisma constitucional, centran por tanto el presente objeto de estudio.

## 2. EL SALAZARISMO Y LA MUJER: OPRESIÓN Y REIVINDICACIÓN

### 2.1. *La mujer en el Estado Novo*


En Portugal, al igual que en España, a una República democrática con objetivos transformadores le siguió de manera abrupta una larga dictadura personalista que consiguió prolongarse en el tiempo a través de la utilización de los resortes del Estado como instrumentos de represión y reproducción del statu quo. El nacionalcatolicismo del franquismo tiene su reflejo en el exacerbado tradicionalismo del régimen salazarista, vertebrado en torno a la conservación de las formas antiguas de la familia y la preservación a toda costa de las glorias

---

<sup>2</sup> Así se indica en Amaral, M. L., “Las mujeres en el derecho constitucional: el caso portugués”, en *Mujer y Constitución en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, p. 155-176.

nacionales<sup>3</sup>. En su “Discurso sobre las certezas de la revolución nacional”, Salazar ya queda claro cuál es su ideal tradicionalista:

“Mas o homem na vida doméstica, no trabalho, na Nação, é obrigado a organizar a sua ordem”<sup>4</sup>.

El hombre, y no la mujer, es el que tiene que garantizar y organizar el orden interno en la vida doméstica y en la Nación. El ideario salazarista, al beber directamente del pensamiento reaccionario del siglo XIX (De Balmes o De Maistre a Donoso Cortés), refleja un desprecio absoluto por la mujer en aras de la conservación de las atávicas tradiciones y costumbres que constituyen, en su anquilosada visión, las esencias de la Nación portuguesa<sup>5</sup>. A ello ~~hemos de~~ arle incluso motivos de índole personal, pues como indican sus biografos, Salazar era un ser sumamente misógino, además de excesivamente introvertido<sup>6</sup>.

En la Constitución que impondrá a los portugueses en 1933, y con la que se instaura oficialmente el *Estado Novo*, el dictador consagrará jurídicamente en la Norma Suprema la discriminación del sexo femenino y su subordinación a un papel previamente establecido. El artículo 5 declara:

“[la República, unitaria y corporativa] se basa en la igualdad de los ciudadanos ante la ley, el libre acceso de todas las clases a los beneficios de la civilización y en la interferencia de todos los elementos estructurales de la Nación en la vida administrativa y en la elaboración de las leyes [...]. La igualdad ante la ley incluye el derecho a ser promovido en los cargos públicos conforme a la capacidad o los servicios realizados, y la negación de cualquier privilegio de nacimiento, nobleza, título nobiliario, sexo o

<sup>3</sup> Un estudio del país durante el salazarismo puede verse en De La Torre, H., *El Portugal de Salazar*, Arco Libros, Madrid, 1996.

<sup>4</sup> Salazar, O., “As grandes certezas da Revolução Nacional”, Discurso pronunciado en Braga, el 28 de mayo de 1933, en VVAA, *Os discursos e o discurso de Salazar*, Edit. Prefácio, Lisboa, 2001, p. 128 y ss.

<sup>5</sup> Para un estudio de los orígenes del pensamiento salazarista, puede verse Braga Da Cruz., *As origens da democracia crista e o salazarismo*, Presenta, Lisboa, 1989.

<sup>6</sup> Un retrato de su vida puede verse en Simões Do Paço, A., *Salazar, o Ditador encoberto*, Bertrand Editora, Lisboa, 2010.

condición social, *salvo, en cuanto a la mujer, las diferencias resultantes de su naturaleza y el bien de la familia*<sup>7</sup>.

Es decir, la Constitución establece una distinción para la mujer respecto de la igualdad ante la ley por las “diferencias resultantes de su naturaleza” y “el bien de la familia”. Así, instituye jurídicamente una supuesta diferencia a priori, dada por una naturaleza inamovible y anterior al propio texto constitucional, y al tiempo, subordina dicha diferencia natural, teleológicamente, a la familia como ente suprapersonal. La mujer ha de servir al bien de la familia y queda relegada de la vida pública, y aun dentro de la familia, y dadas sus “diferencias”, la mujer se subordina a los designios marcados por el hombre, quien, en palabras de Salazar, “está obligado a organizar el orden.”

~~En este sentido,~~ Pizarro Beleza nos recuerda las palabras de uno de los principales autores del Código Penal de la dictadura: “El principio [de la superioridad del marido en la familia], se impone porque expresa una saludable regla de buena psicología asentada en el perfecto conocimiento de la naturaleza humana y dictada por el bien de la familia”<sup>8</sup>.

En este sentido, la diferenciación constitucional en cuanto a la mujer tendrá su repercusión en cada rincón del ordenamiento jurídico infraconstitucional portugués, y muy especialmente, en el Código Civil de la Dictadura de 1966, conocido como “el segundo Código Civil”. Sus disposiciones, en cuanto a la convivencia conyugal (art. 1881), el régimen económico-matrimonial (art. 1672) o incluso la nacionalidad, mostraban una discriminación radical respecto de la mujer, subordinada en todo momento al marido cabeza de familia, y a ésta misma, en tanto ente preconcebido y supraindividual.

El derecho laboral y comercial, por su parte, también se hacía eco de esta discriminación al prohibir a la mujer el ejercicio de actividad comercial o laboral alguna sin el consentimiento del marido (art. 1689 Código Civil y 117 de la ley de contrato de trabajo).

---

<sup>7</sup> Cursiva propia.

<sup>8</sup> Pizarro Beleza, T., *Mulheres, direito, Crime ou a perplexidade de Cassandra*, Bertrand Editora, Lisboa, 1990, p. 174.



Además de estas limitaciones vinculadas con la institución matrimonial, el derecho portugués, cumpliendo el mandato de la Constitución, impedía directamente el ejercicio de determinadas profesiones, aun con consentimiento marital, por considerarlas totalmente incompatibles con el bien familiar a que estaba sometida la mujer. Tal era el caso de la carrera diplomática o la magistratura, profesiones para las que, de acuerdo con el pensamiento conservador salazarista, la mujer debía dedicar demasiado tiempo y esfuerzo, por lo que tenía que dejar a un lado sus labores para con la familia tradicional y su marido.

Por su parte, el Código Penal permitía al marido asesinar a la mujer si la encontraba en flagrante adulterio, castigándolo únicamente con una ridícula pena de 6 meses de traslado forzoso de su domicilio habitual (destierro). El marido tenía, asimismo, el derecho de abrir cualquier correspondencia de la mujer o prohibirle salir del país. El aborto, por su parte, estaba penado en ocasiones hasta con más de 8 años de prisión.

En cuanto a los derechos civiles, si de tales derechos podemos hablar en una dictadura, las mujeres apenas podían votar para las elecciones a la Asamblea Nacional, la institución que pivotaba los intentos ficticios de apariencia democrática del régimen. No será hasta 1968 que pueda ejercer, en casi igualdad de condiciones con los hombres, y sin las severas restricciones anteriores (había que ser madre y cabeza de familia, además de estar alfabetizada), el “derecho” de sufragio.<sup>9</sup> La Ley n° 2137 atribuiría, en efecto, los mismos derechos políticos a los hombres y a las mujeres, cualquiera que fuera su estado civil. Sin embargo, el monopolio del voto por los jefes o cabezas de familia (masculinos) se mantuvo para las elecciones a las Juntas de Freguesía (ayuntamientos de las entidades locales)<sup>10</sup>.

La presencia femenina en los órganos del régimen era, de hecho, prácticamente anecdótica. De 11 legislaturas que se llegaron a conformar a lo largo del Estado Novo, de 1934 a 1974, las mujeres solo

---

<sup>9</sup> Miranda, J., “A igualdade de sufrágio político da mulher”, en *Estudos de Direito Electoral*, Lisboa, 1995.

<sup>10</sup> Amaral, L., “Igualdade entre homens e mulheres e participação política feminina — A identificação de um problema”, en *Democracia com mais Cidadania. A questão da igualdade de participação política*, Presidência do Conselho de Ministros, Lisboa, 1997, p. 23-28.

ocuparon 34 escaños, en total, como diputadas. Sólo en la última legislatura, como consecuencia en parte del tímido clima de aperturismo que inauguraron las primeras decisiones de Caetano, sucesor de Salazar, las mujeres tuvieron un poco de mayor peso en la Asamblea, consiguiendo el 6% por ciento de escaños, cifra que seguía siendo por completo, y evidentemente, injusta<sup>11</sup>.

Para terminar esta breve perspectiva sobre la situación de la mujer en el régimen salazarista, pueden servirnos de ejemplo ilustrador varias imágenes. En la década de los 70, justo cuando el *Estado Novo* más aperturista se muestra, sólo un 7% de las mujeres activas ocupaban profesiones liberales que exigían cualificación. En los manuales de lectura de las escuelas figuraban frases como “En la familia, el jefe es el padre; en la escuela, el jefe es el maestro; en la Iglesia, el jefe es el sacerdote; en la Nación, el jefe es el Gobierno”. Cuando una mujer moría, en muchas localidades portuguesas las campanas repicaban menos veces que cuando fallecía un hombre...<sup>12</sup>.

## 2.2. *El movimiento feminista durante el salazarismo*

Como dice Cecília Honório, una de las investigadoras que más y mejor han estudiado el papel de las reivindicaciones femeninas durante el siglo XX en Portugal, si queremos analizar éstas debemos de referirnos, inevitablemente, al Movimento de Unidade Democrática Juvenil (MUDJ), movimiento en el que se aunaron los esfuerzos tanto del Partido Comunista de Portugal (PCP) liderado por Álvaro Cunhal, y del Partido Socialista (PS) de Mário Soares, las dos principales estructuras de oposición al régimen<sup>13</sup>. Dentro del MUDJ, las mujeres desempeñaron un papel principal a la hora de vertebrar las exigencias y reivindicaciones feministas, no sólo frente a la dictadura, sino incluso muchas veces frente a los propios aparatos de los partidos opositores, anclados en el pasado y en concepciones anquilosadas respecto

---

<sup>11</sup> Estos y otros datos pueden encontrarse en Martins, C., “O género na assembleia da República em 36 anos de democracia”, en *Revista Media e Jornalismo Política no Feminino*, n° 21, p. 25-62.

<sup>12</sup> Costa Pinto, A., y Cova A., “O Salazarismo e as mulheres”, en *Revista Penélope: género, discurso e guerra*, n° 17, 1997, pp. 71-95.

<sup>13</sup> Honório, C., *Mulheres contra a ditadura*, Bertrand Editores, Lisboa, 2014.

del papel de la mujer. En este sentido daba cuenta de ello *O Militante*, el periódico clandestino del PCP en 1950:

“Una de las flaquezas de nuestro partido (el Comunista) continua siendo el trabajo entre las mujeres, su movilización para las luchas reivindicativas y el reclutamiento de nuevas simpatizantes. A pesar de haber mejorado en algunos aspectos, el trabajo de este sector sigue teniendo poca importancia por culpa de lo que nuestros mismos camaradas piensan de él”<sup>14</sup>.

Aun así, tales protagonistas de la lucha contra la dictadura y las rígidas concepciones del patriarcado, vinieran de donde vinieran, encontraron sus antecedentes teóricos y personales en las grandes figuras de la historia del feminismo portugués, movimiento que se inicia desde finales del siglo XIX.

La Federación Socialista de Sexo Femenino (1897), el Grupo Portugués de Estudios Feministas (1907) o la Liga Republicana de Mujeres Portuguesas (1908-1919) habían dejado en el país luso, sobre todo gracias a la experiencia innovadora de la I República, un sustrato de ideas y reivindicaciones del que se nutrieron las feministas de la oposición al salazarismo. Y sobre todo, de la gran figura de Ana de Castro Osório<sup>15</sup>, la pionera y principal referente del feminismo portugués<sup>16</sup>. Siguiendo su estela, en los albores de la dictadura, en la década de los 20, el Conselho Nacional das Mulheres Portuguesas agrupó las reivindicaciones feministas, que se materializaron programáticamente en los resultados del Congreso internacional organizado en 1924 en Lisboa.

Estas huellas del feminismo y de la emancipación de la mujer fueron completamente borradas con el inicio de la dictadura, cuyo modelo tradicionalista patriarcal se consagró desde la Constitución impuesta a la sociedad portuguesa (1933). El feminismo se convirtió en un enemigo a batir por el régimen, que intentó de nuevo camuflar ficticiamente sus objetivos con la creación de organizaciones de mujeres

---

<sup>14</sup> *O Militante*, septiembre de 1950, p. 7. Cit en *ibidem*, p. 43. Traducción propia.

<sup>15</sup> Cordeiro, C., *Ana de Castro Osório e a mulher republicana portuguesa*, Fonte da Palavra, Lisboa, 2012.

<sup>16</sup> Esteves, J., “Ana de Castro Osório”, en *Dicionário no Feminino (séculos XIX-XX)*, Lisboa, Livros Horizonte, pp. 91-99.

donde se inculcaban los ideales conservadores, como la Organização Nacional de la Mocidade Portuguesa Femenina, de marcado carácter fascista y corporativo, o el Movimento Nacional Femenino, que intentaba ser el apoyo al *Estado Novo* respecto de la guerra colonial por parte de la mujer portuguesa<sup>17</sup>.

Este miedo y ataque del régimen respecto del feminismo es así descrito en el famoso discurso que María Lamas, una de las principales figuras feministas de la oposición al salazarismo, pronunció en 1949:

“La trabajadora y la mujer de clase media son, de entre la población femenina portuguesa, consideradas por el *Estado Novo* un peligro inmediato, una amenaza a los viejos y deprimentes prejuicios, falsas educaciones, teorías hipócritas y procesos intolerantes que aún deforman, lamentablemente, la mentalidad de tantos portugueses y portuguesas. ¿Será que el Estado Novo tiene miedo de la concienciación clara de la mujer?”<sup>18</sup>

A pesar de esa actitud agresiva que el régimen mostraba para con la cuestión femenina, las mujeres, a través del MUDJ ya indicado, consiguieron crear fuera de la estructura del salazarismo, el Conselho Nacional das Mulheres Portuguesas, que llegó a tener dos mil socias y entre las que destacó el liderazgo de la propia María Lamas. Sin embargo, en 1947, en plena posguerra mundial, y ante un recrudecimiento de la represión, Salazar mandó a la policía política del régimen, la PIDE, cerrarlo y encarcelar a algunas de sus más señaladas exponentes. Al tiempo, también se consiguió crear la Associação Feminina Portuguesa Para a Paz, de naturaleza menos política, y a cuyo frente estuvieron Maria Machado e Isabel Aboim<sup>19</sup>.

Aun así, poco eco pudieron tener en las anquilosadas mentes de un régimen gerontocrático y tradicionalista las reivindicaciones de tales organizaciones, y más habida cuenta del general clima de represión y falta de libertades a que estaba sometida la totalidad de la población portuguesa. Como diría María Palmira Tito de Morais, otra de las señaladas luchadoras contra la dictadura desde los planteamientos

---

<sup>17</sup> Un análisis pormenorizado de estas organizaciones corporativistas del régimen puede verse en Mascarenhas, J. M. (Coord.), *O género como investimento ideológico e de mobilização*, Lisboa, Câmara Municipal de Lisboa, 2001.

<sup>18</sup> Cit. En Honório, C., *op. cit.*, p. 24. Traducción propia.

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 22.

feministas, las mujeres en Portugal eran “esclavas de hombres esclavos”. Una doble esclavitud que se mantenía a través de las férreas cadenas de un aparato represor hecho a imagen y semejanza de la Gestapo nazi y de una guerra colonial sinsentido que lastraba los esfuerzos de gran parte del país.

De hecho, el MUDJ sería prohibido en 1955, en el conocido como “Proceso de Porto”, donde muchas de las mujeres que protagonizaban el movimiento fueron detenidas y condenadas, como Maria Das Dores Medeiros, vinculada al Partido Comunista de Portugal<sup>20</sup>.

En los sesenta y setenta, como hemos ido indicando anteriormente, el régimen parece ceder en algunos aspectos respecto a los derechos de la mujer, a pesar de mantener el inicuo régimen de discriminación y sometimiento. La cuestión femenina, vertebrada en la oposición en torno al PCP y el Partido Socialista, principalmente, irá pesando más y más en el futuro político alternativo que se proyectaba desde las sombras de la dictadura más longeva de Europa.

### 2.3. *La mujer y la Revolución de los Claveles*

En la madrugada del 25 de abril de 1974 los portugueses asisten atónitos al derrumbamiento del régimen por parte de un grupo de militares descontentos y altamente politizados, el *Movimento das Forças Armadas* (MFA). Una mujer, Celeste Caeiro, les regala unas rosas a los soldados sublevados y la Revolución de los Claveles inicia la “tercera ola” de transiciones a la democracia en Europa<sup>21</sup>. El cambio, la transformación, había comenzado... también para ellas.

El programa del MFA, verdadera hoja de ruta de la Revolución y del proceso constituyente recién iniciado, además de la restauración plena de las libertades perdidas durante la dictadura y de la garantía de pluralismo político en aras a la consecución de un régimen democrático, exigía la convocatoria en un año de una Asamblea Constituyente que le diera a Portugal una Constitución, un nuevo

---

<sup>20</sup> *Ibid.*, p. 103 y ss.

<sup>21</sup> Entre otros, por Huntington, S., *The third wave: democratization in Western Europe*, Mc Graw-Hill, Nueva York, 1991. Una traducción española en Huntington, S., *La tercera ola. La democratización a finales del siglo XX*, Paidós, Barcelona, 1994.

marco normativo-institucional que viniera a consagrar y a reafirmar la muerte de la dictadura. El proceso constituyente se iniciaba y alternaba de este modo en el seno de otro proceso, el revolucionario, tendente a limar los rescoldos de la dictadura. De este hecho procede la peculiaridad, apuntada ya por parte de la doctrina constitucional, del momento constituyente portugués, que gira en torno a un clima de permanente tensión y alternancia en el poder<sup>22</sup>.

La formación de la Asamblea Constituyente tras las elecciones del 25 de abril de 1975, un año después de la Revolución, tiene un doble y único objetivo: redactar y aprobar una Constitución. Es decir, la Asamblea será la que apruebe el texto que ella misma va a elaborar, sin necesidad de consultarlo directamente con el pueblo portugués en referéndum. A esta situación, difícilmente sostenible desde la teoría del poder constituyente, hemos de sumarle el hecho de que, junto a la Asamblea, conviven durante su existencia otros órganos de soberanía con capacidad normativa; algunos de ellos, además, con una dudosa legitimidad democrática, como el Consejo de la Revolución. No se trata, en consecuencia, de una Asamblea Constituyente con plenos poderes, pues se le sustraen los legislativos ordinarios y los de control del Gobierno, y su misma existencia baila en medio de un contexto general de radicalismo, turbulencias y cambios políticos.

Sea como fuere, lo que sí queda claro es que la cuestión de la mujer, la erradicación de su denigrante discriminación anterior, ocupa un lugar destacado en la agenda de los constituyentes, que quieren desde el primer momento dejar constancia nítida de sus deseos de transformación en el propio texto constitucional. De hecho, aunque la presencia de la mujer no aumenta notablemente en la composición de la Asamblea, su peso sí lo hará, interviniendo en gran número de ocasiones e influyendo decisivamente en el cambio que se pretendía llevar a cabo<sup>23</sup>.

El partido que eligió mayor número de mandatos femeninos fue el vencedor de las elecciones, el Socialista, con 10, seguido del Partido

---

<sup>22</sup> Noguera Fernández, A., “¿Constitución o Ley Fundamental? Acerca de la Constitución portuguesa de 1976”, en *Estudios Constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, año 12, n° 2, 2014, pp. 615-638.

<sup>23</sup> Amaral, M. L., “Las mujeres en el derecho constitucional: el caso portugués”, *op. Cit.*, p. 160.

Social-Demócrata (de centro derecha), con 5, el Partido Comunista de Portugal, con 4, y el Centro Democrático Social (derecha), con 1. Es decir, 20 representantes femeninos ocuparon escaño en la Asamblea, un 8% del total de diputados (250)<sup>24</sup>. Cifra que, paradójicamente, si se compara con las elecciones legislativas de los años siguientes, sigue siendo alta, pues no será hasta 1995 cuando se supere la barrera de 20 diputadas<sup>25</sup>.

Al margen, sin embargo, de la Asamblea Constituyente y de los trabajos que estaba llevando a cabo en aras de eliminar por completo la situación de discriminación anterior, el proceso revolucionario iniciado el 25 de abril, y las instituciones que con él nacerían, como el Gobierno provisional o el Consejo de la Revolución, irían aprobando poco a poco medidas legislativas que anticipaban, en buena medida, lo que luego la Constitución del 76 terminaría por consagrar definitivamente. La actividad legislativa de los primeros meses de la Revolución hasta la aprobación, dos años después, de la Constitución, sería frenética, modificando la práctica totalidad del ordenamiento jurídico luso, que soportó así más livianamente el nuevo texto constitucional dos años después.

De este modo, mediante Decreto-ley 212/74, de 27 de mayo, el Gobierno provisional acuerda la fijación de un salario mínimo interprofesional para todo el territorio nacional, en el que se hace énfasis en la igualdad plena de género. En materia también laboral se igualarán en el mismo Decreto-ley los derechos de hombres y mujeres en cuanto a vacaciones, subsidios y prestaciones de desempleo, con la prohibición tajante de cualquier discriminación convencional.

Por Decreto-ley 251/74, de 12 de junio, se abre con carácter inmediato el acceso de las mujeres a la magistratura y a los altos cuadros del Estado, como la carrera diplomática o el Ministerio Público.

---

<sup>24</sup> Todos los datos arriba apuntados pueden encontrarse en Martins C., “O género na”...*op. cit.*

<sup>25</sup> En las elecciones de 2011 fueron 61 mujeres las que comenzaron a desempeñar su papel de representantes en la Asamblea. Cifra que continúa siendo notablemente inferior a la media europea. Para un estudio más completo del papel de la mujer en la Asamblea de la República Portuguesa, puede verse Clemente Campos, M. A., *As Mulheres Deputadas e o Exercício do Poder Representativo em Portugal do pós-25 de abril aos anos 90*, Ediciones Afrontamiento, Lisboa, 2005.

Asimismo, una modificación posterior del Decreto, el 22 del mismo junio, amplía la igualdad a todos los cargos de la administración local, incluidas las Freguesías. De hecho, en relación a estas últimas, el Decreto-ley 621/74, de 15 de noviembre, abolirá definitivamente la única discriminación que quedaba en materia electoral, la referida a la elección municipal de los alcaldes (*autarcas*).

En materia familiar, se revisará inmediatamente el Concordato con la Santa Sede, modificando el artículo XXIV a través del Decreto-ley 187/75, de 4 abril y permitiendo con ello el divorcio entre matrimonios católicos. Queda también abolido, por Decreto-ley 474/76, de 16 de junio, el derecho del marido de abrir la correspondencia de la mujer.

En cuanto al Derecho Penal, en mayo del 75 se modifica por completo todo el Código a través del Decreto-ley 262/75, eliminando las penas discriminatorias y aquellos atenuantes que se aplicaban al marido o padre en cuanto a los crímenes que realizaba contra la mujer o las hijas<sup>26</sup>.

A pesar de todos estos rápidos avances, los más tímidos siguieron dándose en lo referido a la salud sexual y reproductiva de la mujer, pues el aborto continuó siendo, por mucho tiempo, un tema tabú en un país, Portugal, cuya población se identifica claramente con la confesión católica<sup>27</sup>.

El periodo revolucionario llegaba a su fin, y con él, asomaba una nueva Constitución para Portugal que bendecía desde la norma suprema del ordenamiento el trascendental cambio que debía producirse en cuanto a la mujer. Lejos empezaba ya a quedar el régimen de sometimiento del salazarismo.

---

<sup>26</sup> Sobre todas estas modificaciones legislativas, el Partido Comunista de Portugal ha elaborado un dossier explicativo que puede encontrarse online en <http://www.pcp.pt/actpol/temas/25abril/30anos/dossier-abril-mulher.htm>, “Dossier sobre o 25 de abril e os direitos das mulheres”.

<sup>27</sup> Una orden ministerial del Secretario de Estado de Salud, de 16 de marzo del 76, un mes antes de la promulgación de la Constitución, aprobaba la creación en los centros de salud de consultas de planeamiento familiar, donde las mujeres podían recibir asesoramiento y asistencia social.



### 3. LA MUJER EN LA CONSTITUCIÓN PORTUGUESA DE 1974

#### 3.1. *La generosidad discursiva de la Constitución*

Justo dos años después del inicio de la Revolución, el 25 de abril de 1976, y tras una infinidad de gobiernos provisionales, huelgas, amagos de golpe de Estado y alternancias en todas las estructuras de poder, la Asamblea Constituyente promulga la Constitución de la III República Portuguesa. Su carácter abiertamente rupturista se anuncia ya desde el propio Preámbulo:

“El 25 de abril de 1974 el Movimiento de las Fuerzas Armadas derribó el régimen fascista, coronando la larga resistencia del pueblo portugués e interpretando sus sentimiento profundo. Liberar a Portugal de la dictadura, la opresión y el colonialismo ha representado una transformación y el comienzo de una inflexión histórica de la sociedad portuguesa”.

Asimismo, se hablaba, acto seguido, de “abrir la senda hacia una sociedad socialista”, frase que coronaba todas las disposiciones abiertamente socializantes que iba a incorporar la Constitución, como la previsión de la nacionalización de los medios de producción o el carácter irreversible de las grandes expropiaciones llevadas a cabo durante el periodo revolucionario. Disposiciones estas que fueron, con el paso del tiempo, poco a poco abolidas, en gran parte por el propio Partido Socialista que las había impulsado en la Constituyente.

Esa naturaleza rupturista, como decimos, se hace notar especialmente en la cuestión de la mujer, campo en el que además se da con mayor intensidad lo que se ha venido en denominar “generosidad discursiva”, que no es otra cosa que la abundancia en la extensión de los enunciados constitucionales, incurriendo en ocasiones hasta en reiteración. Ello se debe, como apunta Miranda, al propio clima de disenso que protagonizó la Constituyente lusa, lo que provocó un cierto “barroquismo” en la redacción para permitir la aceptación y asunción de todos sus puntos por parte de la totalidad (plural) de la Asamblea<sup>28</sup>. Esas especiales circunstancias que rodearon el momento

---

<sup>28</sup> Miranda, J., “L’expérience constitutionnelle portugaise”, en *Revista de Ciência Política*, I, 1985, p. 64. También se apunta en Canotilho Gomes, *Dereito Constitucional e Teoria da Constituição*, Coimbra, 1998, pp. 200 y ss.

constituyente son las que vierten en la Constitución sus principales particularidades, como su carácter abiertamente socializante o la extensión, como se ha apuntado, de las disposiciones constitucionales, en un vago intento de que la Carta Magna regule todo lo social que ella misma condiciona<sup>29</sup>.

Pero, a pesar de ese clima de disenso y discordancia, toda la Constituyente sí estaba de acuerdo en algo: eliminar con la propia sanción constitucional el sistema inicuo de desigualdad que se había cernido sobre las mujeres durante la larga dictadura anterior. Y para ello no dudaron en recurrir extensamente a los resortes del texto constitucional. Como dice Lúcia Amaral, “una voluntad firme de utilizar el derecho para cambiar la historia fue la inspiración profunda del tejido constitucional portugués relativo a la condición de la mujer”<sup>30</sup>.

### 3.2. *Hacia la igualdad plena: el artículo 13*

El principal y primer punto a tratar por la Constituyente en cuanto a la mujer era la consagración constitucional inmediata de la igualdad plena de derechos sin distinción alguna por motivos de sexo.

Y aunque toda la Asamblea estaba por dicha labor, surgieron una serie de discrepancias en cuanto a las formas en que debía verterse en el texto definitivo tal pretensión. Unos abogaban porque la afirmación de la igualdad de sexos, junto a la de raza, edad, etc., apareciese en un enunciado genérico sobre la igualdad. Sin embargo, otro grupo de diputados nada despreciable defendía la habilitación expresa en la Constitución, y en un artículo diferenciado, de las medidas legislativas necesarias para acabar con la discriminación heredada, incluyendo medidas de discriminación positiva, así como la incorporación de un mandato concreto a los poderes constituidos en tal dirección. Para éstos, junto al reconocimiento general en un artículo 13 de la plena igualdad sin privilegios para todos los ciudadanos, debía existir un artículo 14 donde de manera expresa se mostrase los deseos constituyentes de acabar con el régimen de sometimiento patriarcal<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> Moreira V., y Canotilho Gomes, *Os fundamentos da Constituição*, Coimbra, 1991, pp. 10-35.

<sup>30</sup> Amaral, L., “La mujer en el...”, op. cit., p. 158.

<sup>31</sup> *Diario de la Asamblea Constituyente*, nº 34, pp. 913 y ss.

A pesar de la consistencia de esta última propuesta, el constituyente luso decidió seguir el ejemplo de la mayoría de los sistemas constitucionales europeos y abordar la igualdad de sexos dentro de un precepto más amplio y general sobre la igualdad; eso sí, a cambio de una redacción más que prolífica y un tanto reiterativa. El resultado es el actual artículo 13, que no ha sido modificado por ninguna reforma constitucional, y cuyo tenor, bajo el epígrafe “Principio de igualdad”, reza lo siguiente:

“1. Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley.

2. Nadie podrá ser privilegiado, beneficiado, perjudicado, privado de algún derecho o eximido de deber alguno por razón de ascendencia, sexo, raza, lengua, territorio de origen, religión, convicciones políticas o ideológicas, instrucción, situación económica y condición social”<sup>32</sup>.

No obstante esta amplia previsión, el constituyente portugués era consciente que ella no iba a resolver por sí sola las situaciones fácticas de desigualdad heredadas de la dictadura, por lo que era necesaria una mayor intervención de la Constitución en la materia. No querían limitarse, por tanto, a la constitucionalización de la igualdad formal ante la ley, sino que pretendían ahondar en la igualdad material o de facto entre hombres y mujeres. Si bien podrían haber habilitado al legislador y al resto de poderes estatuidos para que adoptaran medidas de remoción de los obstáculos, como planteaba aquel grupo de diputados favorables a un artículo 14 diferenciado, optaron porque la propia Constitución entrara a regular y a intervenir sectorialmente en todos los campos donde pudiera verse afectada la mujer, desde el derecho laboral a la familia pasando, incluso, por la maternidad<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> Compárese con el mucho más breve y sencillo artículo 14 de la Constitución Española de 1978, que se limita a proclamar “la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

<sup>33</sup> Miranda, J., “Igualdade de participação política da mulher”, en *Democracia com mais cidadania*, Ed. Presidência del Conselho de Ministros, Lisboa, 1998, p. 40 y ss.

### 3.3. *La consagración constitucional de la igualdad laboral*

El Título III de la Parte I de la Constitución portuguesa contiene el amplio catálogo de derechos sociales, o de prestación positiva, cuya observancia y cumplimiento se encarga al Estado. Es ésta, sin duda, una de las partes más novedosas de la Constitución debido al fuerte contenido social que de sus previsiones se desprenden, producto del clima político que impregnó una Asamblea Constituyente inmersa en un proceso revolucionario con vocación de ruptura y de transformación social. Y esa novedad y ruptura se hace notar también, y con destacada presencia, en lo referente a la mujer y el trabajo.

El artículo 52 establece la plena igualdad en la “elección de profesión o género de trabajo y las condiciones para que no se vede o limite, en función del sexo, el acceso a cargos, trabajos o categorías profesionales”. Se destierra así en la más alta norma no sólo la posibilidad de prohibir *ab initio* el acceso a determinadas profesiones, sino la otra más probable de pervivencia de algún tipo de discriminación laboral. Previsión que se ve reforzada en el artículo 53 a), que reconoce y garantiza como derecho de todos los trabajadores la retribución de su trabajo según “la cantidad, naturaleza y calidad del mismo, con observancia del principio a trabajo igual, salario igual”, “sin distinción de edad, sexo, raza, nacionalidad, religión o ideología”.

Como apunta Canotilho, no se trata de meras formulaciones programáticas que dejan al albur del legislador su concreción normativa, sino de disposiciones que obligan a éste a desarrollarlas según el núcleo esencial y el sentido de sus enunciados. El legislador no es que pueda, sino que debe remover todos aquellos obstáculos que impiden el libre ejercicio y disfrute de tales derechos de igualdad<sup>34</sup>.

Incluso una previsión que puede llegar a revestir conatos de excesivo intervencionismo en la economía, como es la del principio de a “igual trabajo, igual salario sin distinción de sexo, etc.” (art. 53 a), puede llegar a ser invocada directamente ante los Tribunales por los trabajadores, sin necesidad de mediación legislativa o ante la ineficiencia de ésta. Así lo ha bendecido el Tribunal Supremo portugués en sentencias

---

<sup>34</sup> Gomes Canotilho y Moreira V., *Constituição da República Portuguesa Anotada*, Coimbra Editoria, Coimbra, 2014 p. 314 y ss.

como la de 26 mayo de 1988 o la de 17 de febrero de 1993. Además, la jurisprudencia ha dado también su visto bueno a la inversión de la carga de la prueba, de tal manera y forma que cuando una trabajadora alegue discriminación por razón de sexo, ha de ser el empleador el que demuestre que la diferencia salarial no se debe a tal motivo<sup>35</sup>.

### *3.4. Mujer y familia: la emancipación femenina del yugo marital*

Después de la proclamación del principio genérico de igualdad en el art. 13, el siguiente precepto que aborda la cuestión de la mujer es el 36, en buena medida desarrollo de los valores contenidos en el primero. Bajo la rúbrica, “De la familia, del matrimonio y de la filiación”, la disposición constitucional acaba con siglos de injusticia. Rezan así algunas de sus previsiones:

“1. Todos tendrán derecho a constituir una familia y a contraer matrimonio en condiciones de igualdad plena.

3. Los cónyuges tendrán los mismos derechos y deberes en cuanto a la capacidad civil y política, y al mantenimiento y educación de los hijos.”

La mujer entra, de este modo, en pie de igualdad con el hombre en la histórica institución del matrimonio, y disfruta de los mismos derechos y deberes que su cónyuge en igualdad plena de condiciones. La intervención de la Constitución llega, por tanto, hasta el ámbito de la intimidad del hogar<sup>36</sup>.

Es de destacar, asimismo, la referencia un tanto reiterativa si se interpreta sistemáticamente la Carta Magna, a la supresión de diferencias políticas y civiles derivadas del matrimonio. Y es que aquí, de nuevo, la generosidad discursiva del constituyente luso viene a poner énfasis en la ruptura y en la transformación profunda que ha de realizarse desde el texto constitucional respecto de una situación anterior en la que, como recordamos, la mujer no disfrutaba de los mismos

---

<sup>35</sup> Palma Ramalho, M., *Igualdade de tratamento entre trabalhadores e trabalhadoras em matéria remuneratória*, en ROA, año 57, enero de 1997.

<sup>36</sup> Gomes Canotilho y Moreira V., *Constituição da...op. cit.*, p. 218.

derechos civiles ni políticos que el marido por el hecho de estar subordinada al mismo.

Por su parte, como apunta Lúcia Amaral, el apartado 3 fue la disposición constitucional que más normas infraconstitucionales derogó automáticamente por la propia entrada en vigor de la Norma Fundamental, pues una gran parte del Código Civil salazarista de 1966 y de las normas que lo desarrollaban, desde las administrativas a las fiscales, quedaron completamente abolidas<sup>37</sup>. Aun así, para mayor seguridad jurídica, justo en un año tras la aprobación de la Constitución, el legislador luso llevó a cabo la gran reforma del Código Civil, implementando el nuevo principio de igualdad que debía informar todos sus enunciados. Así, expresiones como “cabeza de familia” o “jefatura del matrimonio” fueron completamente denostadas y expulsadas del Código, que acogió la nueva expresión “ambos cónyuges” para adecuarse a la Norma Suprema. Como es natural, también se eliminaron el resto de discriminaciones, como la del consentimiento marital para el ejercicio de actividades profesionales (nuevo artículo 1677 del Código Civil) o la de la determinación obligatoria del domicilio de residencia del marido (nueva redacción del 1673). Pero, sin duda, el mayor respaldo jurídico a la nueva concepción de la igualdad que poco a poco ya iba transformando la realidad del país, vino dado por la histórica sentencia del Tribunal Constitucional luso de 3 de mayo de 1978.

El artículo 1601 del Código Civil mantenía la diferenciación en cuanto al establecimiento de la edad núbil a partir de la cual se podían mantener relaciones sexuales, determinada para la mujer en 14 y para los hombres en 16. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra esta previsión alegaba que vulneraba el principio de igualdad de sexos contenido en el art. 13 de la Constitución portuguesa, frente a los criterios del Gobierno que, amparándose en la similar diferenciación que se llevaba a cabo en muchos países del entorno, defendía tal asimetría de edades. El Tribunal (con solo dos años de existencia, y asistido por el aún en vigor Consejo de la Revolución), tras analizar que, en efecto, en muchos ordenamientos jurídicos europeos se mantenía esa diferencia favorable al hombre en cuanto a la edad núbil,

---

<sup>37</sup> Amaral, L., “Las mujeres en el derecho...”, *op. cit.*, p. 165.

llevó a cabo una extensa interpretación sistemática y teológica de todas las disposiciones constitucionales que hacían alusión a la mujer, y concluyó que la Constitución no sólo pretendía la igualdad formal de ambos sexos, sino también la igualdad fáctica plena y la remoción de todos los obstáculos materiales en aras de su consecución (igualdad positiva o sustantiva), por lo que no cabía tal diferencia de edades. En consecuencia, declaró el precepto inconstitucional y lo anuló<sup>38</sup>.

De este modo, el carácter positivo y de intervención activa de los derechos referidos a la mujer se reforzó, iniciándose con ello la vía hacia la consolidación de una doctrina que permite la actuación legislativa y gubernamental en amplias esferas de la sociedad.

### *3.5. La protección constitucional de la maternidad*

Por último, el constituyente abordó también sectorialmente el tratamiento jurídico-constitucional de la maternidad, su reconocimiento, promoción y protección dentro del respeto a la mujer y al principio de igualdad.

El artículo 68, bajo el título “La maternidad”, no sin cierto barroquismo, establecía la protección constitucional de la misma. Sin embargo, en aras de preservar aún con más celo el principio de igualdad dimanante del art. 13 y de la interpretación sistemática de texto constitucional, éste fue modificado en 1982 para ampliar la disposición también a la paternidad. De tal modo que el precepto, modificado sólo seis años después de su aprobación, ha quedado redactado de la siguiente forma:

“1. El Estado reconoce la maternidad y la paternidad como valor social eminente, protegiendo a los padres en los imperativos específicos de su acción insustituible en orden a la educación de los hijos y garantizando su realización profesional y su participación en la vida cívica del país.”

2. Las mujeres trabajadoras tendrán derecho a un período de dispensa del trabajo, antes y después del parto, sin pérdida de la retribución ni de otras ventajas”.

---

<sup>38</sup> El texto íntegro de la sentencia puede verse en Miranda, J., *Jurisprudência Constitucional*, Escoliad, Lisboa, 1990, p. 27 y ss.

Se acababa así con una falta absoluta de regulación en el régimen dictatorial, cuyo ordenamiento apenas preveía la posibilidad de que el trabajador fuera una mujer. La maternidad queda protegida, asimismo, con las previsiones de carácter laboral del último enunciado, que serían luego concretadas a través de la Ley 4/84 de 5 de abril, reguladora de la protección de la maternidad y la paternidad en los ámbitos de la salud, el trabajo y la seguridad social.

Adviértase de la alusión también a la paternidad que hace el enunciado, quedando con ello claro la intención nítida del constituyente (del titular del poder de reforma, mejor dicho), de equiparar a padres y madres en la institución familiar. Esta última es, a su vez, protegida como garantía institucional, al elevarse como “valor social eminente”, conducente en buena parte a la “educación de los hijos”, carga que ha de ser asumida por ambos progenitores en pie de igualdad.

Con estas previsiones, la Constitución aprobada el 25 de abril de 1976 y emanada de la Asamblea elegida justo un año antes, cerraba el tratamiento constitucional de la mujer, acabando con un régimen secular de sometimiento y discriminación.

#### 4. CONCLUSIÓN

Un antiguo aforismo griego se pregunta si “hay que adaptar más las cosas a las leyes, o las leyes a las cosas”. El caso portugués en torno a la cuestión de la mujer nos hace pensar que la balanza ha de inclinarse más por la primera premisa, al dotar a las leyes de un carácter transformador, no meramente adaptativo, de la realidad que las rodea. Y más cuando esa realidad resulta completamente despreciable, ridícula e injusta, como era la realidad a la que estaba encadenada la mujer portuguesa durante el salazarismo, una auténtica “esclava de hombres esclavos”.

El proceso constituyente portugués, imbricado en su particular y paralelo proceso revolucionario iniciado el 25 de abril de 1974, nos da buena cuenta de los esfuerzos por transformar desde y por el Derecho una sociedad desigual e injusta, herencia de la más longeva dictadura que se ha cernido sobre Europa occidental.

La incorporación de la mujer al mundo laboral o político, con plenas garantías de igualdad, es un hecho hoy indiscutible en Portu-



gal. El país se ha ido alineando, poco a poco, con el resto de Estados europeos que lo rodean en materia de igualdad de sexos, ahondando progresivamente en la legislación que la promueve y protege. A pesar de ello, la presencia femenina en el seno de las instituciones político-representativas lusas sigue siendo abiertamente desigual, más por la propia impermeabilidad a la mujer de las estructuras partidocráticas que detentan el poder que por razones sociales de peso<sup>39</sup>. Esta nota discordante no debe aun así empañar el gran esfuerzo, y el gran éxito, que supuso el 25 de abril y la Constitución de 1974 en cuanto a la mujer, como hemos podido ir corroborando a lo largo de las páginas que nos preceden. La peculiaridad del caso portugués reside, en efecto, en la generosidad con que la Constitución trata el ámbito femenino, fruto del clima político que inspiró y rodeó a la Asamblea Constituyente, y de la fuerte voluntad de ésta de transformar la sociedad portuguesa. El mundo del trabajo, la familia, la maternidad, o los derechos civiles y políticos, fueron completamente removidos a través de las prolíficas disposiciones constitucionales, cuya extensión no ha impedido los buenos resultados que arrojan sus mandatos y valores a lo largo del tiempo transcurrido desde entonces.

El constituyente consiguió, con su esfuerzo y dedicación, dar vida al último verso de *Grândola Vila Morena*, la canción que inició la Revolución de los Claveles y que llama al propio Portugal “terra da fraternidade”. Donde el pueblo, hombres y mujeres, son, o debieran ser, los que más ordenan.

## BIBLIOGRAFÍA

- AMARAL, L., “Igualdade entre homens e mulheres e participação política feminina - A identificação de um problema”, en *Democracia com mais Cidadania. A questão da igualdade de participação política*, Presidência do Conselho de Ministros, Lisboa, 1997.
- “Las mujeres en el derecho constitucional: el caso portugués”, en *Mujer y Constitución en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.

---

<sup>39</sup> Barreto, B., Gómez Fortes, B., y Magalhaes, P., *Portugal: democracia y sistema político*, Siglo XXI Editores, Madrid, 2003, p. 5.

- Barreto, A., Gómez fortes, B., y Magalhaes, P., *Portugal: democracia y sistema político*, Siglo XXI Editores, Madrid, 2003.
- Braga Da Cruz., *As origens da democracia crista e o salazarismo*, Presenta, Lisboa, 1989.
- Clemente campos, M. A., *As Mulheres Deputadas e o Exercício do Poder Representativo em Portugal do pós-25 de abril aos anos 90*, Ediciones Afrontamiento, Lisboa, 2005.
- Cordeiro, C., *Ana de Castro Osório e a mulher republicana portuguesa*, Fonte da Palavra, Lisboa, 2012.
- Costa pinto, A., y Cova A., “O Salazarismo e as mulheres”, en *Revista Penélope: género, discurso e guerra*, nº 17, 1997.
- De La Torre, H., *El Portugal de Salazar*, Arco Libros, Madrid, 1996.
- Esteves, J., “Ana de Castro Osório”, en *Dicionário no Feminino (séculos XIX-XX)*, Lisboa, Livros Horizonte.
- Gomes Canotilho y Moreira V., *Constituição da República Portuguesa Anotada*, Coimbra Editorial, Coimbra.
- Dereito Constitucional e Teoría da Constituição*, Coimbra, 1998.
- Os fundamentos da Constituição*, Coimbra, 1991.
- Honório, C., *Mulheres contra a ditadura*, Bertrand Editores, Lisboa, 2014.
- Huntington, S., *The third wave: democratization in Western Europe*, Mc Graw-Hill, Nueva York, 1991. Una traducción española en HUNTINGTON, S., *La tercera ola. La democratización a finales del siglo XX*, Paidós, Barcelona, 1994.
- Martins, C., “O género na assembleia da República em 36 anos de democracia”, en *Revista Media e Jornalismo Política no Feminino*, nº 21.
- Mascarenhas, J. M. (Coord.), *O género como investimento ideológico e de mobilização*, Lisboa, Câmara Municipal de Lisboa, 2001.
- Miranda, J., “A igualdade de sufrágio político da mulher”, en *Estudos de Dereito Electoral*, Lisboa, 1995.
- “Igualdade de participação política da mulher”, en *Democracia con mais cidadania*, Ed. Presidência del Conselho de Ministros, Lisboa, 1998, p. 40 y ss.
- “L’expérience constitutionnelle portugaise”, en *Revista de Ciência Política*, I, 1985.
- Jurisprudência Constitucional*, Escoliad, Lisboa, 1990.
- Noguera Fernández, A., “¿Constitución o Ley Fundamental? Acerca de la Constitución portuguesa de 1976”, en *Estudios Constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, año 12, nº 2, 2014.
- Palacios Cerezales, D., *O Poder Caiu na Rua: Crise de Estado e Ações Colectivas na Revolução Portuguesa, 1974-1975*, Imprensa de Ciências Sociais, Lisboa, 2003.
- Palma Ramalho, M., *Igualdade de tratamento entre trabalhadores e trabalhadoras en materia remuneratória*, en ROA, año 57, enero de 1997.
- Pizarro Beleza, T., *Mulheres, direito, Crime ou a perplexidade de Cassandra*, Bertrand Editora, Lisboa, 1990.

Salazar, O., “As grandes certezas da Revolução Nacional”, Discurso pronunciado en Braga, el 28 de mayo de 1933, en VVAA, *Os discursos e o discurso de Salazar*, Edit. Prefácio, Lisboa, 2001.

Simões Do Paço, A., *Salazar, o Ditador encoberto*, Bertrand Editora, Lisboa, 2010.



## Capítulo 6

# Mujer, Trabajo y crisis: la precariedad jurídicamente construida

Adoración Guamán Hernández

*Profesora de derecho del trabajo, Universitat de València.  
~~Directora de la Fundación por una Europa de los ciudadanos.~~*

### 1. INTRODUCCIÓN: MUJER, TRABAJO CRISIS


Como ya se ha repetido en diversas ocasiones a lo largo de este libro, la implicación de las mujeres en el proceso constituyente en cada una de sus fases y en condiciones al menos de igualdad es imprescindible para la consecución de un marco constitucional que integre principios y derechos que permitan romper con las estructuras patriarcales así como para la generación de marcos de convivencia donde se elimine la existente situación de discriminación y la desigualdad por razón de sexo. La ausencia de la participación de la mujer y la falta de incorporación de estos principios y derechos de contenido claramente antipatriarcal en los procesos constituyentes y en los textos resultantes provocan la perpetuación de situaciones de discriminación, la situación de las mujeres en el Estado español es un buen ejemplo de esto.

Así, aun cuando la Constitución española de 1978 incorporó el principio de igualdad en sus vertientes formal y real ~~así~~ como la prohibición de discriminación por razón de sexo, lo cierto es que más de un cuarto de siglo después de su aprobación las mujeres seguimos atravesando múltiples situaciones de discriminación con respecto de los hombres en nuestra vida diaria, muchas de ellas, como magistralmente relata Federici (2004) funcionales y necesarias para el sistema económico-social en el que vivimos.

Entre los distintos planos donde el mantenimiento de las estructuras patriarcales, de la desigualdad y de la discriminación es más acusado destaca el ámbito laboral y de protección social. Esta afir-

mación, que parecía obvia antes de la llegada de la crisis económica, se ha visto matizada desde el 2008 por determinados discursos que han afirmado una suerte de convergencia entre la situación de ambos sexos respecto del trabajo jurídicamente regulado y en particular del trabajo asalariado y que señalan una mejora de la situación de la mujer en el ámbito laboral<sup>1</sup>.

Es innegable que si miramos hacia atrás en el tiempo, observamos como la realidad de la mujer en el mercado de trabajo ha variado considerablemente y que su inclusión en el mercado de trabajo jurídicamente regulado es un hecho que no tiene marcha atrás<sup>2</sup>. Centrándonos sólo en la última década, observamos cómo la tasa de actividad ha pasado de un 40% 2002 al 54% en 2012, momento a partir del cual se estabiliza e incluso empieza a reducirse pero muy ligeramente, sin que la destrucción masiva de empleo asalariado haya revertido la realidad de una mujer ya incorporada al trabajo jurídicamente reglado.

Esta destrucción masiva de empleo ha afectado en términos cuantitativos de manera más contundente a los hombres que a las mujeres, eso es cierto. La tasa de empleo de las mujeres empieza a reducirse en 2008 y no en 2007 como la de los hombres. Así, la pendiente de descenso hasta 2013 es más moderada aunque, como también veremos, ~~en la actualidad los hombres recuperan~~  or. En la misma línea, y

---

<sup>1</sup> Es necesario aclarar que en las sucesivas páginas se va a hablar fundamentalmente de trabajo jurídicamente regulado y en particular del trabajo asalariado. No obstante, de ahora en adelante cuando me refiera a Trabajo, con mayúsculas, me referiré a toda actividad socialmente útil, sea en el ámbito de los cuidados o en el trabajo normativamente regulado.

<sup>2</sup> Según indican Domínguez y Sánchez-Sánchez (2007) la tasa de actividad femenina en 1940 no superaba al 12%, en 1970 era del 25% y al finalizar el franquismo llegaba al 28%. Como nos relata Aguado (2012), a partir de los años sesenta se produce en España la transición de un modelo de integración de la mujer al mercado de trabajo funcional a las necesidades económicas de la familia a otro en el que se va generalizando la inserción laboral de la mujer, que va adquiriendo carreras profesionales más estables y donde la ocupación constituye ya un elemento de identidad. Este cambio, continúa la autora, lo protagonizarán mujeres educadas en los años sesenta, que conseguirán superar el vínculo entre matrimonio y abandono del mercado de trabajo, asumiendo el doble sí o la doble presencia, que continua siendo, como veremos, una realidad en nuestra situación actual.

prestando atención al desempleo, observamos que entre 2006 y 2014 la tasa de paro de los hombres ha pasado del 6,35% al 26,3%. Mientras la evolución del desempleo de las mujeres ha subido del 11,34% en el 2006 al 25,43% del 2014. Estos datos indican como se reducen las brechas: en la tasa de actividad pasa de un 20,33 en 2007 a un 12,16 en 2014; en la tasa de empleo de un 20,97 en 2007 a un 10,26 en 2014 y respecto del desempleo la brecha decrece también pasando de un 4,48 en el año 2007 a un 1,83 en 2014.

La progresiva aproximación se rompe, no obstante, tras alcanzar el pico máximo de desempleo en 2013, a partir de ese momento la tasa masculina ha descendido dos puntos en un año y la femenina se ha reducido sólo 0,79%. Todo indica que los hombres están recuperando a un ritmo muy superior, 137.500 puestos de trabajo en un año frente a los 79.400 nuevos empleos para mujeres<sup>3</sup>. Esto no es un fenómeno exclusivo del mercado de trabajo español sino una tendencia internacional<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Esta mejor recuperación masculina se está produciendo en el sector privado (120600 nuevos empleos frente a los 107600 de las mujeres) pero fundamentalmente, y de manera llamativa, en el sector público donde las mujeres continúan perdiendo empleos (desde 2011 se han perdido 608100 empleos femeninos) pero los hombres han invertido la tendencia y han aumentado en 17.600 el número de puestos de empleos en el sector público, eso sí, se trata de contratación temporal porque la contratación indefinida continua decreciendo en ambos sexos. Por otro lado, no vamos a fijarnos en los datos del empleo por cuenta ajena donde apenas ha habido variación respecto del trabajo femenino. La caída en cuanto al trabajo por cuenta propia ha sido escasa respecto de las mujeres, se produjo entre 2008 y 2010 y se ha mantenido constante desde entonces. En cambio, el descenso respecto de los hombres ha sido más acusado (más de medio millón entre 2008 y 2011) aunque a partir de este momento comienza una recuperación. Parece apuntarse que las políticas de fomento del “emprendimiento” están teniendo un mejor efecto entre los hombres que entre las mujeres.

<sup>4</sup> Así lo indica el informe de la OIT titulado “Work employment social Outlook” que en su página 21 señala lo siguiente: “The beginning of the crisis saw a moderate closing of the gender unemployment gap, mainly because job losses were concentrated in male-dominated industries. However, the subsequent recovery in employment also mostly occurred in sectors where predominantly men are employed (e.g. construction), reopening the gender gap. Overall, women continue to suffer from higher rates of unemployment and lower rates of employment, are less likely to participate in the labour force and face higher risks of vulnerable employment, i.e. being self-employed or a contributing family worker”

Aun siendo clara la reducción de las brechas de inserción en el mercado de trabajo, lo que es evidente es la causa principal del fenómeno, que no es otra que el empeoramiento de la situación masculina, sin que se haya producido una mejora de la situación femenina; que sólo avanza ligeramente en la tasa de actividad. Sin embargo, la mencionada convergencia está provocando o justificando la expansión de un discurso tendente a afirmar que las mujeres “han soportado mejor la crisis que los hombres en términos laborales” y este discurso tiene, al menos, dos consecuencias.

La primera es que permite justificar un reposicionamiento hacia un segundo plano de las políticas públicas tendentes a fomentar la inserción de la mujer en el mercado de trabajo en condiciones de igualdad y en función de un paradigma de trabajo decente<sup>5</sup>; la segunda es que ha provocado la práctica eliminación de la agenda política de la necesidad de actuar respecto del reparto de los cuidados y conseguir el paso de la conciliación a la corresponsabilidad.

Ambas cuestiones son especialmente graves porque en realidad, y como veremos a continuación, las mujeres no han soportado mejor que los hombres la crisis, al menos no en términos cualitativos y tampoco en términos generales. Al contrario, como señalan distintas autoras (Gálvez y Rodríguez, 2011), se está demostrando que las crisis económicas “provocan siempre un empeoramiento de las condiciones de trabajo de las mujeres, que suelen salir de las crisis con peores salarios, empleos más precarizados y con la conversión de muchos empleos en trabajos realizados desde la economía informal o en trabajos a tiempo parcial precarizados”. Así, no es posible afirmar que las mujeres hayan soportado mejor la crisis porque ~~de hecho~~, la debilidad sistémica de las mujeres tanto en lo relativo al trabajo asalariado como a las prestaciones de seguridad social ha tendido a agravarse aun a pesar de que nominalmente y en general se haya producido

---

<sup>5</sup> Objetivo que en 2007 estaba muy lejos de conseguirse. De hecho, como indican Alonso et al. (2013), un análisis de la situación de partida, en el 2007, de la mujer en el mercado de trabajo español indicaba la existencia de una brecha de actividad, empleo y desempleo sustancialmente superior de la media de la UE27. En cuanto a otras variables, uso del tiempo parcial de manera casi exclusiva por las mujeres, brecha salarial de un 14% y altos niveles de segregación, España se colocaba en la media de discriminación existente en la UE.



un acercamiento de posiciones (Gallo et al., 2013). Por todo ello, es imprescindible destacar que, detrás de los datos nominales en algunas variables del mercado de trabajo como el desempleo se esconde la realidad de la precariedad, que tiene una fuerte composición femenina.

Por añadidura, y en el mismo plano de importancia, no puede olvidarse que el trabajo de los cuidados sigue siendo mayoritariamente desarrollado por las mujeres, sin reconocimiento y a costa de su inserción en condiciones de igualdad en el mercado de trabajo asalariado. Esta situación se agrava con la disminución de la intervención pública en la cobertura de determinadas necesidades (el ejemplo más patente es el ámbito de la dependencia<sup>6</sup>). Así, los cuidados recaen de nuevo en su práctica totalidad en el ámbito “privado”, en un momento en el que las sucesivas reformas laborales han provocado un aumento de las dificultades para la conciliación de las responsabilidades ligadas a los cuidados con los puestos de trabajo precarios. La crisis de los cuidados, es decir, la evidencia y agudización de las dificultades de amplios sectores de la población para cuidarse, cuidar o ser cuidados (Ezquerro, 2011) se agrava como un fantasma cuya importancia no se reconoce<sup>7</sup>. Precariedad y crisis de los cuidados son, como han eviden-

---

<sup>6</sup> No duda el Gobierno en reconocer esta reducción e incluso le atribuye consecuencias positivas. Como señala Quesada (2014), en el RDL 751/2014 el Gobierno indica un crecimiento del empleo en el sector privado dedicado a los servicios sociales y a la sanidad derivado de la reducción de la iniciativa pública, incluyendo las modificaciones de la ley de dependencias. Evidentemente, la “retirada de la iniciativa pública” es el eufemismo para señalar la restricción presupuestaria que ha conllevado el desmantelamiento de los servicios de sanidad, la paralización del desarrollo de la atención a la dependencia, etc.

<sup>7</sup> Siquiera someramente es fundamental recordar que la incorporación de la mujer al trabajo asalariado se ha producido sin apenas alterar la división sexual del trabajo en los hogares y sin que, con los años de integración, se haya podido superar la segmentación de género en el mercado laboral. El capitalismo heteropatriarcal asienta una parte de su tasa de ganancia sobre el mantenimiento de la invisibilización normativa del trabajo de los cuidados. El trabajo doméstico, de cuidados, desplaza determinados costes producidos en el mercado capitalista hacia el ámbito doméstico y permite ampliar la parte no pagada del día de trabajo, usando el salario masculino para acumular trabajo femenino (Federici, 2004). El modelo de trabajador asalariado (sobre el que se fundamentó la construcción capitalista de los derechos laborales) presupone que los varones se incorporan a la vida en la edad laboral y permanecen en el mercado hasta la edad de jubilación, dedicando a ello todo el tiempo a lo largo de su vida activa, el trabajador *cham-*

ciado Del Río y Orozco (2011) pueden considerarse dos problemas de naturaleza económica con importantes conexiones entre ellos, englobando ambos conflictos sociales de naturaleza compleja.

Ante esta persistente y paulatinamente agravada situación es inevitable plantearse varios interrogantes ¿por qué tras más de 25 años de constitucionalismo social en España sigue existiendo una amplia brecha de discriminación entre mujeres y hombres? ¿Por qué los indicadores de precariedad indican una persistente peor situación de la mujer en el mercado de trabajo? ¿Por qué los datos de utilización de medidas de conciliación de la vida familiar y laboral siguen evidenciando que la mujer es la principal, y casi única, responsable del trabajo de la reproducción y los cuidados? ¿Por qué este trabajo de cuidados sigue sin reconocerse ni computarse económica, social o políticamente como necesario y socialmente imprescindible?

Las respuestas a estos interrogantes son múltiples y claramente no pasan sólo por el ámbito jurídico y mucho menos por el jurídico-constitucional pero no puede negarse la vinculación entre las carencias de la Constitución de 1978, el desarrollo legislativo de los derechos laborales, y la situación actual de la mujer respecto del trabajo asalariado.

En este sentido, sostenemos en estas páginas que las “políticas laborales de la precarización”<sup>8</sup> llevadas a cabo desde el comienzo de

---

*piñón*, (Orozco, 2014) llega vestido, alimentado, cuidado, a la empresa porque hay otra persona que cubre sus necesidades vitales y cuyo trabajo no está contemplado ni remunerado. Por añadidura, este trabajador sin responsabilidades respecto de los cuidados esenciales para la supervivencia fue el modelo sobre el que se generó la estructura normativa para regularlo (auspiciada por el pacto social masculino de posguerra) con el nacimiento del derecho del trabajo. Esta estructura normativa vinculada al modelo fordista de empleo está pensada para y sobre el trabajo masculino y los tiempos de productividad absoluta, sin que entren en él los cuidados ni la realidad de las mujeres.

<sup>8</sup> Bajo la denominación “políticas laborales de la precarización” nos referimos a las reformas laborales adoptadas fundamentalmente entre 2012 y 2014 orientadas de manera formal a la creación de empleo y que han tenido como denominador común la devaluación del factor trabajo y de la estabilidad, en el empleo o en las condiciones laborales así como la disminución de derechos de protección social. En concreto podemos citar las siguientes normas: el RDL 3/2012 (posterior Ley 3/2012); el RDL 4/2013 (posterior ley 11/2013); el RDL 16/2013; el RDL 3/2014; el RDL 8/2014, Ley 1/2014 y la Ley 18/2014. En materia de pensiones,

la crisis económica han situado en el centro de mira el desempleo, dejando otras necesidades urgentes, como la necesidad de eliminar la discriminación por razón de sexo en el acceso al empleo y en las condiciones de trabajo, la segmentación laboral, la sobrerrepresentación de la mujer en la contratación a tiempo parcial involuntaria y un largo etcétera, en un segundo o tercer plano. En otras palabras, los intentos normativos por favorecer la entrada en el mercado de trabajo mediante la devaluación de la mano de obra, o el triunfo del principio “cualquier empleo es mejor que un no empleo”, ha operado con mayor eficacia en los colectivos ya precarizados, entre los cuales se encuentran evidentemente las mujeres. Además, la reducción de los derechos de protección social, en particular de las pensiones, también ha afectado especialmente a este colectivo. Numerosas juristas hemos afirmado que las normas que dieron lugar a estas medidas incurrieran en un defecto de inconstitucionalidad y que debían ser eliminadas, no obstante, el Tribunal Constitucional no ha compartido nuestro parecer, elaborando una jurisprudencia que dista mucho de ser jurídicamente consistente y que una vez más devalúa el contenido social del ya debilitado texto de la Constitución de 1978<sup>9</sup>.

Los siguientes apartados buscan desarrollar los argumentos antedichos, a través de una triple operación. Por un lado y en primer lugar, analizaremos la categoría de trabajadora precaria y sus diferentes manifestaciones; a continuación, en segundo lugar, combinaremos

---

ambas reformas, la efectuada por la Ley 27/2011 de 21 de agosto y por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre.

<sup>9</sup> Sobre la inconstitucionalidad de determinados aspectos de la reforma efectuada por el RDL 3/2012 vid. entre otros muchos, Falguera, 2012; Suárez, 2013, Chacartegui, 2013, Baylos, 2013, Pérez Rey, 2013, Pérez Rey y Trillo, 2013, Guamán, 2012; el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la misma en los siguientes pronunciamientos: Auto 191/2012, de 16 de octubre de 2012, Auto 206/2012 de 30 de octubre de 2012, Autos 96/2013, de 7 de mayo, 126/2013 de 31 de mayo, 4/2014, 5/2014, 7/2914 y 8/2014 de 14 de enero, Sentencias 119/2014, de 16 de julio y 8/2015, de 22 de enero de 2015. Sobre estos pronunciamientos vid. Molina, 2014 y Martín, 2015. Son especialmente importantes los magníficos votos particulares del Magistrado Fernando Valdés a los anteriores pronunciamientos del TC sobre la reforma laboral de 2012, en los que el Magistrado no solamente evidencia cómo el Tribunal no realizó verdadero juicio de constitucionalidad y cómo actuó separándose no sólo de su jurisprudencia anterior sino también de lo dispuesto en los Tratados internacionales válidamente celebrados por España.

los datos de la evolución del mercado de trabajo con el análisis de algunas medidas adoptadas en las recientes reformas laborales para sostener la idea de que nos encontramos ante un agravamiento de la precarización de las mujeres asalariadas y de su grado de asunción del trabajo de los cuidados. En tercer lugar, se abordará el vínculo entre esta situación y la errónea política legislativa con las carencias de la Constitución de 1978 respecto de la igualdad y los derechos sociales.

## 2. PRECARIEDAD Y PRECARIAS: UN INTENTO DE DEFINICIÓN Y PRINCIPALES MANIFESTACIONES

Una de las definiciones más amplias y acertadas de la precariedad es la que la considera como “el conjunto de condiciones materiales y simbólicas que determinan una incertidumbre vital en relación con el acceso sostenido a los recursos esenciales para el pleno desarrollo de la vida de un sujeto”<sup>10</sup>. Como indican también Del Río y Orozco, la precariedad implica la institucionalización de la inseguridad, entendida como falta de derechos, que no es sólo un problema económico o restringido al ámbito del mercado de mano de obra sino que es un fenómeno social que tiene, además, unas dimensiones de género claras y fundamentales.

Adoptar esta definición tiene claras ventajas, tal y como subrayan sus autoras. Por un lado, supera dicotomías habitualmente arraigadas en los estudios de carácter científico respecto de la situación de la mujer en el mercado de trabajo que se mueven en lo que denominan “productivo” sin tratar las conexiones entre el trabajo asalariado y las relaciones de cuidado; por otro, la definición es dinámica, refleja una situación pero también un *continuum*, un estado que como veremos ha sido el que ha acompañado a la situación de la mujer en el modelo de producción capitalista y que se está extendiendo en los últimos años a los hombre, de hecho, no faltan las autoras que hablan en este sentido de una “feminización” o “domesticación” del trabajo (Martín, 2008); de la misma manera la definición destaca cómo, aunque hablemos habitualmente de precariedad en el mercado de trabajo

---

<sup>10</sup> Esta es la definición plasmada en Precarias a la Deriva (2004) *A la deriva por los circuitos de la precariedad femenina*, Traficantes de Sueños, Madrid.

la situación de ser precaria excede con mucho ese ámbito por eso permite además la apertura de otros espacios de generación de sentimiento de pertenencia y de organización, más allá del centro de trabajo.

Concretando la definición para aprehender en particular las relaciones capital/trabajo, podemos entender la precarización como un fenómeno de aumento de la vulnerabilidad de las personas trabajadoras como consecuencia de las relaciones que definen la continuidad y el control de su trayectoria profesional. El trabajo precario no es tan sólo una consecuencia de un cúmulo de factores sino un medio utilizado por los empresarios para trasladar los riesgos y las responsabilidades a trabajo. Tal trabajo, realizado tanto en la economía formal como en la informal, se caracteriza por las variables de incertidumbre e inseguridad en distintos grados y planos todos ellos interrelacionados: duración del trabajo, indeterminación del empresario, regularidad o irregularidad de la prestación laboral; insuficiencia de ingresos y de protección social e incluso dificultades para la afiliación a un sindicato y para el acceso al derecho de negociación colectiva<sup>11</sup>. Todo ello comporta un incremento de la inseguridad, dependencia y vulnerabilidad de las trabajadoras/s tanto en lo que se refiere a la estabilidad del empleo como a la calidad de las condiciones de trabajo. La precarización por tanto no sólo reduce la capacidad y autonomía para planificar y controlar la propia vida profesional y social, sino que también exacerba la asimetría de las relaciones de poder entre capital y trabajo que definen la relación laboral.

Siguiendo a (CANO, 1996) podemos distinguir cuatro dimensiones de la precariedad: en primer lugar, la inseguridad sobre la continuidad de la relación laboral, incluyéndose tanto los contratos temporales como los indefinidos en momentos de crisis económica; en segundo lugar, la degradación y vulnerabilidad de la situación de trabajo, con el paulatino aumento del poder del empresario para variar las condiciones de trabajo; en tercer lugar se encuentran las cuestiones relativas a la reducción paulatina de los salarios, incluyéndose aquí el problema del trabajo a tiempo parcial; evidentemente, y en último lugar,

---

<sup>11</sup> Organización Internacional del Trabajo, *Del trabajo precario al trabajo decente. Documento final del simposio de los trabajadores sobre políticas y reglamentación para luchar contra el empleo precario*. Ginebra, 2012.

las fórmulas de precarización antedichas provocan una reducción de la protección social para el trabajador, particularmente la restricción en el acceso a las prestaciones por desempleo y jubilación. Desde el feminismo, las autoras de *Precarias a la deriva*, apuntan ejes similares, añadiendo las formas de empleo derivadas de la externalización y a la deslocalización así como a la proliferación del trabajo como (falso) autónomo o las microempresas; en concreto la “dislocación de los tiempos y los espacios del trabajo (en los horarios flexibles, a tiempo parcial, en el teletrabajo y en los talleres domésticos), cuyos efectos sobre las unidades de convivencia y las redes de cuidados están todavía por estimarse”; las diversas vías para intensificar los procesos de producción; la exigencia cada vez mayor de cualidades “adyacentes” que se entienden necesarias pero que no se valoran en la determinación del salario ni se les concede valor respecto de la retribución, además citan situaciones cada vez más frecuentes como la ausencia de contrato e incluso de salario en la relación laboral. Remarcan especialmente las autoras señaladas que la degradación del trabajo “típico” del fordismo y del pacto social keynesiano, que comentaremos posteriormente, ha provocado la reducción de los derechos de protección social a ellos vinculados.

Con los datos antedichos, podríamos afirmar que la práctica totalidad de figuras contractuales que enmarcan el trabajo asalariado deberían considerarse precarias, incluso la relación laboral indefinida tras las últimas reformas laborales y la inserción de diversas formas contractuales que han desdibujado la frontera entre estabilidad y precariedad<sup>12</sup>. No obstante, es evidente que dentro del amplio espectro de trabajo precario hay categorías donde este rasgo es particularmente relevante entre las mujeres.

---

<sup>12</sup> De hecho, esta tensión político-normativa entre estabilidad y precariedad y sus manifestaciones (en particularidad la temporalidad) en la regulación de las relaciones laborales no es algo novedoso. Las formas de trabajo precario han acompañado siempre a la relación laboral asalariada, pero la tendencia expansiva del trabajo atípico frente al estable (típico) ha elevado el número de trabajadores que pueden ser considerados dentro del “precariado”, hasta el punto que éste ha sido calificado como “nueva clase social” (Standing, 2013) o sus miembros como el “proletariado del siglo XXI” (Díaz-Salazar, 2003)

A efectos de analizar la situación de precarización vamos a tomar como ejemplo los siguientes vectores:

- a) La contratación a través de modalidades de contratación precarias, incluyendo la utilización de contratos denominados formalmente indefinidos pero cuya realidad es de facto temporal, como el contrato indefinido de apoyo a los emprendedores creado por el art. 4 del RDL 3/2012; la utilización de modalidades de contratos especialmente precarizados como los contratos formativos y de otros contratos creados en los últimos años, como el contrato de primer empleo joven (RDL 4/2013); la misma cuestión se deriva de la mayor presencia femenina en relaciones laborales especialmente precarizadas como la RLE de trabajo doméstico.
- b) La contratación a tiempo parcial, en tanto que se considera que el tiempo parcial involuntario, y más tras las últimas reformas realizadas de su marco jurídico, provocan una considerable degradación y vulnerabilidad de la situación de trabajo.
- c) La cuantía del salario, teniendo en cuenta la devaluación efectuada y buscada con la última gran reforma de la negociación colectiva especial afectación que esta reducción ha tenido sobre la desigualdad en general y sobre la brecha salarial por razón de sexo en particular.
- d) La reducción de los derechos de protección social en particular de las pensiones de jubilación.
- e) La utilización mayoritaria por parte de la mujer de las medidas de conciliación existentes y la inexistencia de medidas de corresponsabilidad efectivas.

### 3. REFORMAS LABORALES Y PRECARIEDAD

La evolución de las normas laborales españolas desde 1984 hasta la actualidad ha venido marcada por una clara tendencia de contracción de las manifestaciones del principio de estabilidad en el empleo, siendo tanto la reducción de las garantías frente al despido como la descausalización, falta de control y estímulo de la contratación temporal las vías privilegiadas para esta estrategia.

En particular, desde el año 2012 un conjunto de reformas, vinculadas a la situación de crisis económica y a la aceptación de las medidas indicadas en las Recomendaciones específicas por país dictadas por el Consejo de la UE (Guamán, Noguera, 2014), han exacerbado la línea precarizadora, hasta el punto de pergeñar un nuevo modelo de relaciones de trabajo marcado por la inestabilidad y la devaluación permanente de los derechos vinculados al trabajo asalariado. La norma protagonista fue sin duda la reforma laboral de 2012, operada por el RD-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, posteriormente convertido en la Ley 3/2012, de 6 de julio, seguida por un amplio conjunto de reformas menores en la línea de la devaluación del trabajo asalariado y de la promoción del empleo mediante la promoción de figuras contractuales precarias y temporales o del tiempo parcial entre otro numeroso conjunto de medidas. Vamos a extraer de entre ellas las que caminan por los vectores de precarización antes señalados con especial afectación a la situación de la mujer.

### *3.1. Mujer y contratación: modalidades contractuales y tasa de temporalidad*

Durante los últimos años de la década de los setenta y especialmente a lo largo de los ochenta, la figura del contrato indefinido y a jornada completa, esto es de una relación laboral estable y duradera, entra en crisis, afianzándose el nacimiento de realidades atípicas a lo que fueron los presupuestos del Derecho del Trabajo. Desde entonces, la legislación laboral ha venido regulando estas nuevas formas contractuales, basadas en la temporalidad del vínculo entre los contratantes, cometiendo errores manifiestos que han convertido la temporalidad en un rasgo estructural de nuestro trabajo.

Una primera aproximación a la realidad de la contratación femenina evidencia que la disminución de contratos indefinidos fue menor que la experimentada por los hombres y que la recuperación a partir de 2013 es muy lenta (apenas 59.000 nuevos contratos en un año, cifra superior a la masculina (11.600 nuevos contratos), teniendo en cuenta que los hombres tienen medio millón (519.200) más de contratos indefinidos que las mujeres. Si atendemos a la temporalidad se ve claramente donde se está ubicando la “recuperación” del empleo. Los



hombres han aumentado en 109.100 empleos temporales mientras que las mujeres en 45.900. Cabe señalar que una buena parte de las modalidades contractuales temporales actualmente vigentes recogen bonificaciones a la cuota empresarial vinculadas a su conversión en indefinidos y que estas bonificaciones son superiores (habitualmente en unos 200 euros) en el caso de las mujeres. No hay datos de conversión por sexos disponibles pero la débil recuperación de la contratación indefinida nos da una idea de lo limitado de estas medidas.

Ciñéndonos a las categorías más precarias, que hemos identificado como el Contrato de apoyo a los emprendedores (CAE), los contratos formativos y otras modalidades atípicas creadas fundamentalmente por el RDL 4/2013 podemos observar lo siguiente:

- El CAE, que tiene una especial bonificación si se realiza con mujeres, ~~no obstante~~, las cifras indican por un lado una baja utilización de esta modalidad contractual (un 16% de los contratos) y por otro una mayor utilización por parte de los hombres (en enero de 2017 sobre un total de 8.248, se realizaron 4.862 a hombres y 3.386 a mujeres). Si bien es cierto que las estadísticas no indican cuántos de estos contratos han sido finalmente bonificados por mantenerse tras el periodo de prueba de un año a hombres y mujeres y cuantos han sido contratados a tiempo parcial, modalidad permitida tras el RDL 16/2013 de 20 de diciembre.
- En cuanto a los contratos formativos (contrato en prácticas y para la formación y aprendizaje), es bien sabido que los mismos han sido sucesivamente reformados desde 2012 y convertidos en vías de inserción laboral para jóvenes con salarios bajos. Las últimas modificaciones, que habilitan a las Empresas de Trabajo Temporal para realizar estas modalidades contractuales siguen apuntando en este sentido. La utilización para la inserción de mano de obra femenina ha sido superior a los utilizados respecto de los jóvenes varones (28.880 contratos formativos entre 2012 y 2014 para mujeres y 13.700 para varones).
- Con el RDL 4/2013 (posterior Ley 11/2013) se abrió igualmente la puerta a nuevas modalidades contractuales precarias como el contrato de primer empleo joven, regulado en el art. 12 o el contrato tiempo parcial con vinculación formativa regulado

en el art. 9 de la misma norma. No hay datos desglosados para estas nuevas modalidades contractuales por lo que no podemos detectar en concreto su incidencia sobre el trabajo femenino.

### *3.2. Mujer y tiempo parcial: de la conciliación a la precarización*

Como es bien sabido, el tiempo parcial fue utilizado inicialmente, durante la década de los setenta, como vía de incorporación de mano de obra, mujeres y jóvenes especialmente a un mercado con escasez de ésta. Posteriormente, fue concebido también como instrumento de política demográfica, clave para permitir la conciliación de la vida personal, familiar y laboral. Más tarde, el contrato a tiempo parcial cobró un tercer sentido, permitir al empresario contar con trabajadores con jornada muy flexible, para poder responder a las demandas de los cambios del mercado de bienes y servicios. Por último, el tiempo parcial se ha utilizado también, como la contratación temporal, como un instrumento de fomento del empleo (Valdés, 2007).

La función de conciliación y la de búsqueda de la flexibilidad son evidentemente incompatibles entre ellas. ~~En efecto, utilizar~~ el tiempo parcial como elemento de flexibilidad, que permite al empresario adaptar el tiempo de trabajo de sus empleados a las necesidades de la producción es incompatible con una estrategia personal de la trabajadora o trabajador de conciliar sus responsabilidades familiares con la permanencia en el mundo del trabajo formal. De hecho, la historia de la evolución de la regulación del trabajo a tiempo parcial evidencia que la función prioritaria, aun cuando no confesada por el legislador, ha sido primar la flexibilidad, la cobertura de las necesidades empresariales, frente a la seguridad, estabilidad y posibilidades de conciliación de los trabajadores (Valdés, 2007). La flexibilización máxima del tiempo parcial, incluyendo la posibilidad de realizar horas extraordinarias, fue acometida por el RDL 3/2012, ampliada posteriormente por el RDL 4/2013 (tiempo parcial con vinculación formativa) y modificada a continuación para suprimir de nuevo las horas extraordinarias, flexibilizar las complementarias y permitir de las horas complementarias voluntarias (en los contratos indefinidos) por RDL 16/2013. El resultado de este vaivén regulatorio ha sido la

conversión del trabajo a tiempo parcial en una suerte de “contrato a llamada” (Rodríguez-Piñero, Valdés y Casas, 2014).

Es bien sabido el especial impacto que el tiempo parcial tiene entre las mujeres. En el año 2013, el 26,28% de la contratación femenina se realiza a tiempo parcial. El 73,35% de los contratos realizados bajo esta modalidad de jornada ha sido suscrito por mujeres<sup>13</sup>. Según los datos del Instituto de la Mujer, del total de trabajadoras a tiempo parcial, un 96,77% utilizan esta modalidad para poder compatibilizar el trabajo remunerado con el cuidado de familiares dependientes, lo cual pone de manifiesto la permanente ausencia de corresponsabilidad en la compartición de cargas familiares.

### *3.3. Devaluación salarial y brecha salarial*

En opinión de distintos autores, y como demuestra un análisis del contenido de la reforma 2012 y de sus posteriores normas de complemento, más allá de la finalidad declarada por el Gobierno en la Exposición de motivos, el objetivo principal de la reforma, fue la consecución de una contundente devaluación salarial por la vía de la modificación de la estructura de la negociación colectiva (Guamán, Illueca 2012). Esta afirmación se corroboraba posteriormente en la misma Exposición de Motivos del RDL 4/2013 que señaló que las reformas estructurales que se comenzaron a aplicar en España desde el año 2012 han perseguido, como uno de sus tres objetivos fundamentales, la consecución de “un alto grado de flexibilidad que permita ajustar los precios y salarios relativos, de forma que se consiga aumentar la competitividad de nuestra economía”. Más aún, en la actualización del Programa de Estabilidad de España para 2013 el Gobierno afirmaba “la consolidación de la incipiente recuperación de la economía española, impulsada por la creación de empleo, la mejora de las expectativas tanto de consumidores como de empresas, la moderación de precios y salarios...”.

La Ley 3/2012, con el objetivo declarado de “procurar que la negociación colectiva sea un instrumento, y no un obstáculo, para

---

<sup>13</sup> Observatorio de las ocupaciones, MESS, Informe de contratación de mujeres 2014.

adaptar las condiciones laborales a las concretas circunstancias de la empresa” realizó una serie de modificaciones sobre la negociación colectiva en tres direcciones: el llamado “descuelgue” de los convenios colectivos estatutarios (art. 82.3 del Estatuto de los Trabajadores), incrementando las posibilidades de inaplicación de estos convenios en el nivel de la empresa; la atribución al convenio colectivo de empresa de una prioridad aplicativa parcial frente al convenio sectorial (art. 84.2 del Estatuto de los Trabajadores), eliminando la potestad de los actores sociales para determinar la estructura adecuada de la negociación; y la limitación temporal de la llamada “ultractividad” de los convenios colectivos (art. 86.3 del Estatuto de los Trabajadores), con el fin de evitar la prórroga forzosa de su contenido. Posteriormente, mediante el RDL 20/2012 se posibilitó la inaplicación de los convenios colectivos en todo el ámbito de las Administraciones Públicas por voluntad unilateral de las mismas.

Todas estas reformas se orientaban hacia una devaluación salarial que se ha conseguido con éxito. Según el Informe de la OCDE de 2014<sup>14</sup>, los salarios reales por hora en España han descendido en un 1,8% anual entre 2009 y 2013. Lo mismo ocurría en Italia, Portugal e Irlanda, sólo superados por Grecia cuyo descenso se cifra en un 5% anual. Por su parte, el Informe mundial sobre salarios de la OIT señala que en España, Grecia, Irlanda, Italia, Japón y Reino Unido, el nivel del salario medio real en 2013 fue inferior al de 2007<sup>15</sup>. Como apunta Álvarez (2014), “la variación salarial media pactada en la negociación colectiva se situó en el 2,6% para el periodo 2008-2011, después de considerar el efecto de las cláusulas de garantía salarial. Tras la reforma laboral dicho valor ha pasado a ser del 0,6% para el año 2013”. Además, en el año 2013 el 43% de los convenios registraron estancamientos o caídas salariales.

De nuevo es necesario señalar que esta devaluación salarial generalizada tiene efectos más perniciosos en los colectivos ya *per se* sometidos a una discriminación previa, como ocurre en el caso de las mujeres. Según datos del Eurostat, la brecha salarial en España

---

<sup>14</sup> <http://www.oecd.org/els/emp/oecd-employment-outlook-19991266.htm>

<sup>15</sup> <http://ilo.org/global/research/global-reports/global-wage-report/2014/lang--es/index.htm>

pasó del 16,1% al 19,3% entre 2008 y 2013<sup>16</sup>. Según el informe de la UGT sobre salarios de 2015<sup>17</sup>, “existen diversos sectores de actividad que superan el 30% de diferencia entre mujeres y hombres como son las Actividades profesionales, científicas y técnicas (31,69%), en Actividades administrativas y servicios auxiliares (33,21%), Actividades Sanitarias y de Servicios Sociales (30,33 %), y en otros servicios (36,10%)”. La brecha existente en lo relativo a las actividades profesionales, científicas y técnicas cuestiona, como indica el informe, el argumento que vincula la disparidad salarial en la inferior formación de las mujeres. Otro dato necesariamente destacable, que apunta el informe es el de segregación laboral: las mujeres participan mayoritariamente en los sectores de actividad peor retribuidos y además, soportaron de media durante 2012 unas diferencias salariales del 23, 93 por ciento.

### *3.4. Pensiones de jubilación y brecha de protección*

En términos generales y a la luz de los datos ofrecidos por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, es posible afirmar que la protección que reciben las mujeres del sistema de seguridad social es cuantitativa y cualitativamente inferior a la de los hombres. Observando únicamente la pensión de jubilación en el régimen general se constata que, en el momento actual, los hombres superan a las mujeres en 1.429.403 pensionistas. En otras palabras, en este Régimen, el porcentaje de mujeres respecto del total de pensionistas es del

---

<sup>16</sup> Como recoge el informe de la Mundial sobre salarios 2014/15 de la OIT, hay una parte de la disparidad salarial que no tiene explicación y otra que deriva de una serie de factores como los siguientes: “1) la infravaloración del trabajo de la mujer; 2) las características del puesto de trabajo (por ejemplo, las posibilidades de sustitución entre los trabajadores; el valor del tiempo presencial, etc.); 3) la segregación basada en el sexo, que canaliza a las mujeres hacia puestos de trabajo de bajo valor añadido; 4) la estructura salarial general de un país —cuyas características pueden depender de los mecanismos de fijación de los salarios— que pueden haberse diseñado centrándose en los trabajadores de sectores donde predominan los varones; 5) la percepción de la mujer como económicamente dependiente; y 6) la probabilidad de que las mujeres estén en sectores no organizados, o que carezcan de representación en los sindicatos”.

<sup>17</sup> [http://www.ugt.es/Publicaciones/INFORME\\_UGT\\_SOBRE\\_IGUALDAD\\_SALARIAL\\_2015.pdf](http://www.ugt.es/Publicaciones/INFORME_UGT_SOBRE_IGUALDAD_SALARIAL_2015.pdf)

29,26% (dato 2013). Por añadidura, la pensión media actual varía de los 1288 euros para los hombres a los 874 para las mujeres, pauta que se sigue en la práctica totalidad de las pensiones contributivas, excepcionando viudedad.

Como es bien sabido, la pensión de jubilación ha experimentado duras reformas en los años 2011 y 2013 fruto de la adopción de las indicaciones o de las llamadas medidas de austeridad, así como diferentes congelaciones de su cuantía. La reforma de las pensiones venía ya prevista en la actualización del plan de estabilidad (2009-2013) enviada a la UE en enero de 2010 por el Gobierno socialista. Posteriormente, el Plan de Estabilidad 2011-2014 y el Programa Nacional de Reforma de 2011 incluyeron de nuevo la necesidad de acometer la reforma del sistema de pensiones y de la negociación colectiva, a la que se ya se habían comprometido los interlocutores sociales en el Acuerdo Social y Económico alcanzado el 2 de febrero de 2011.

La Ley 27/2011 incluyó fundamentalmente las siguientes medidas: el aumento de la edad legal de jubilación hasta los 67 años, introduciendo además como factor de cálculo la duración de la carrera de cotización; el endurecimiento de las condiciones para el acceso a la jubilación anticipada y parcial; la ampliación del periodo de cómputo de la pensión de los últimos 15 años a los últimos 25; el incremento del período de cotización para tener derecho al 100% de la pensión, de 35 a 37 años; y la introducción de un factor de sostenibilidad. El endurecimiento de las condiciones para la obtención de la pensión de jubilación por las vías antedichas perjudica en general a quien tenga una carrera de cotización más corta o irregular, algo que afecta especialmente a las mujeres.

Sobre la base de la puesta en marcha del factor de estabilidad se aprobó la Ley 23/2013, de 23 de diciembre, reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social<sup>18</sup>, con la que se consiguió el objetivo, manda-

---

<sup>18</sup> Entre las recomendaciones derivadas directamente del Consejo de 2013 y 2013 citadas en las páginas anteriores se venía destacando, como ya hemos señalado, la necesidad de introducir el llamado “factor de sostenibilidad”. Por su parte, el Libro Blanco retomaba las recomendaciones de la Comisión en materia de pensiones: vincular la edad de jubilación a los aumentos de la esperanza de vida; restringir el acceso a los planes de jubilación anticipada y a otras vías de salida

tado en numerosas ocasiones por el Consejo y la Comisión, de provocar una rebaja generalizada de la cuantía de las pensiones presentes y futuras al introducir el denominado “factor de sostenibilidad”<sup>19</sup>. Respecto a esta reforma, no faltaron los autores (Aparicio, 2013) que afirmaron que la introducción de la esperanza de vida como elemento para modificar a la baja la cuantía de la pensión (el factor de sostenibilidad) provocaba un efecto discriminatorio perjudicial para la mujer, cuya esperanza de vida es generalmente superior<sup>20</sup>.

### *3.5. Conciliación y cuidados: la utilización mayoritaria por parte de la mujer de las medidas de conciliación existentes y la inexistencia de medidas de corresponsabilidad efectivas*

Por último, dentro de los caminos de la precariedad, encontramos la cuestión de la asunción de los cuidados y de su impacto sobre las carreras profesionales por las mujeres. Las estadísticas son aquí más claras si cabe que en los casos anteriores. En cuanto a la utilización los permisos de maternidad, son las mujeres las que los disfrutaban casi en su totalidad puesto que los disfrutados por hombres no alcanzan el 2%. Respecto del permiso de paternidad, cabe señalar que la Ley

---

temprana del mercado laboral; favorecer la prolongación de la vida laboral facilitando el acceso al aprendizaje a lo largo de la vida, adaptando los lugares de trabajo a una mano de obra más diversificada, desarrollando oportunidades de empleo para los trabajadores de más edad y fomentando el envejecimiento activo y saludable; igualar la edad de jubilación de hombres y mujeres; y fomentar la constitución de planes de ahorro privados complementarios para mejorar la adecuación de las pensiones. Por lo que recomendaba a los Estados miembros la realización de reformas amplias en este sentido. El Gobierno siguió con detalle esta instrucción en el año 2013.

<sup>19</sup> En realidad la reforma incluyó dos tipos de medidas para la reducción de la cuantía de la pensión: el Factor de sostenibilidad y el Factor de revalorización. La primera, que vincula la pensión inicial de los nuevos jubilados desde 2019 a la esperanza de vida que en ese momento se tenga a los 67 años, disminuye la pensión de manera continuada en la medida en la que la esperanza de vida va en continuo aumento; la segunda, que vincula la actualización anual de las prestaciones a los ingresos y los gastos de la Seguridad Social, tenderá igualmente a su reducción constata

<sup>20</sup> <http://japariotovar.blogspot.com.es/2013/11/porque-hablan-de-sostenibilidad-cuando.html>

36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, en su disposición final décima, modificó la Ley 9/2009, de 6 de octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida, señalando que la ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida a 16 semanas entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2016. Se trata de un nuevo retraso, que mantiene el permiso de paternidad en 13 días y mantiene una distinción incomprensible en los permisos relativos al cuidado de hijos y que provoca una permanente discriminación en el acceso al empleo y una vinculación normativa de los cuidados a la mujer que debería eliminarse.

Los porcentajes son similares si atendemos a la utilización de las excedencias para la realización de cuidados. Un 94,5% de las personas que se acogieron a una excedencia por cuidado de hijos en 2013 eran mujeres. En cuanto a las excedencias por cuidado de familiares, un 85,22 de las disfrutadas lo fueron por mujeres.

Tras este rápido recorrido por los caminos de precarización se han evidenciado dos cuestiones. En primer lugar, la persistencia de la desigualdad respecto del disfrute de los derechos laborales y de la asunción de los cuidados, en perjuicio de la mujer, que desmiente una “mejor respuesta” de la mano de obra femenina en la crisis. A mayor abundamiento cabe señalar que ante el cambio de tendencia cuantitativo que estamos viviendo con el comienzo de la creación de empleo, son los hombres los que están viéndose beneficiados, eso sí, insertándose en el trabajo en categorías fundamentalmente precarias. Esto nos lleva a una segunda afirmación, la que indica que además de la permanencia de la discriminación se está produciendo una domesticación del trabajo, esto es, una generalización de las precarias condiciones con las que se ha desarrollado el trabajo doméstico tradicionalmente al conjunto del trabajo asalariado.

Como indican varias autoras (Marín, 2008, Marugán, 2014) la reducción salarial, el aumento del desempleo, la temporalidad, el tiempo parcial, el cambio en las jornadas y los horarios son condiciones que se dan habitualmente en el trabajo doméstico. Incluso en el trabajo doméstico prestado bajo la Relación laboral especial del servicio del hogar familiar los derechos laborales y de protección so-



cial se ven menguados, existe una seguridad escasa, normalmente se exige amplia disponibilidad, hay un reducido o nulo reconocimiento y valor, y cada vez menos posibilidades de protesta. Se extiende por tanto un nuevo modelo (~~un se retoma un antiguo modelo propio de las primeras fases de la industrialización con inexistencia de los derechos laborales~~) hacia la totalidad de la fuerza de trabajo, ~~agravando las desigualdades existentes.~~

Una vez constatado lo anterior, cabe volver a preguntarse acerca del grado de responsabilidad ~~ha tenido~~ y la constitucionalización del trabajo y sus debilidades, algo que abordamos con carácter breve en las siguientes páginas.

#### **4. PRECARIAS EN EL ESTADO SOCIAL; ~~MANTENIENDO EL PATRIARCADO EN LOS DERECHOS SOCIALES~~**

Para analizar nuestro modelo laboral es imprescindible contemplar el paradigma económico (e *ideológico*) en el que se insertó y que conocemos como Estado social. Esta fórmula, que marcó el desarrollo ~~y la madurez, y que arrastró en su~~ decadencia, de la regulación de las relaciones de trabajo en España, se caracterizó como es bien sabido por la construcción de una ciudadanía social creada a partir del conocido pacto capital/trabajo tras la segunda guerra mundial, con la constitucionalización del conflicto y del acuerdo entre las fuerzas del capital, el trabajo y el Estado.

Siguiendo a Alonso y con una enunciación esquemática, podemos afirmar que el Estado social fue uno de los productos más acabados de la modernidad, en el que la construcción social de los derechos de bienestar se ligó al entorno *fordista-keynesiano*. El fordismo, como modelo de producción y distribución de mercancías en masa, garantizaba la norma de consumo, situando a los obreros lejos de la situación de pobreza típica de las épocas anteriores. A su lado, el modelo keynesiano ponía las bases para asegurar la fuerza de trabajo, “como infraestructura colectiva de los consumos privados y como activadores anticíclicos de los estrangulamientos de la demanda efectiva”. Así, el trabajo se convertía en un elemento central para la construcción de la ciudadanía, en el marco de un industrialismo maduro y en un paradigma de plena ocupación masculina (Alonso, 2002).

Como recuerda Prieto (2002), la Constitución de 1978, la Ley Básica de Empleo de 1980 y la primera versión del Estatuto de los Trabajadores mantenían el objetivo central de la consecución del pleno empleo, masculino, como un punto central de las políticas públicas. El empleo “típico” que se aspiraba a generalizar se construía sobre el paradigma de una relación salarial fordista, es decir, una relación de trabajo estandarizada entre un empresario claramente identificado y un trabajador “tipo”, evidentemente masculino<sup>21</sup>. La creación de este estatuto laboral en torno a la figura del varón no sólo no tenía en cuenta la actividad de los cuidados de las personas dependientes, sin estructurar para ello una jornada laboral y unos permisos que permitieran la conciliación, sino que seguía asumiendo la invisibilización del trabajo aportado por la mujer respecto de la capacidad laboral del trabajador (su alimentación, vestido, cuidados, atención de sus dependientes, etc.), cuya plusvalía acababa revirtiendo en una ganancia para el empresario (Federici, 2004).

Evidentemente, la incorporación de la mujer al trabajo ha ido exigiendo una modulación de estas condiciones patriarcales que han marcado la regulación de las condiciones de trabajo, pero el lastre de las mismas en el desarrollo del Estado social ha sido permanente, sin que se haya producido una mutación real de la separación entre el trabajo considerado como productivo y el trabajo de los cuidados, mantenido en la invisibilidad. La crítica feminista ha puesto de manifiesto las carencias del estado del bienestar respecto de los derechos de las mujeres, calificándolo acertada y claramente como “Estado del bienestar patriarcal” (Pateman, 2000). De hecho, para algunos auto-

---

<sup>21</sup> Siguiendo a Gorz (1997) puede aseverarse que el modelo fordista de estatuto profesional se fundamentaba en cuatro pilares. En primer lugar la estabilidad en el empleo, estabilidad tanto de entrada (contratación preferentemente indefinida), como interna (condiciones de trabajo estables y con posibilidades de evolución ascendente, indexación salarial en los convenios colectivos) y de salida (causalidad del despido); en segundo lugar la existencia de una profesión y la valoración social de la misma; en tercer lugar, un “ideal de unidad” en cuanto a los intereses de los trabajadores como clase que permitía su defensa conjunta y en cuarto lugar una clara determinación del empresario como contraparte contractual. Todo ello se regía mediante el contrato de trabajo subordinado, indefinido y a tiempo completo, que era el modelo hegemónico en la regulación de las relaciones entre empresarios y trabajadores.

res como De Cabo (2012), una de las debilidades que ha coadyuvado a la crisis del Estado social ha sido su incapacidad para generar condiciones de igualdad y modular las estructuras patriarcales, vinculando los derechos sociales fundamentalmente a la realización de un trabajo considerado como productivo.

La débil recepción de “lo social” en la Constitución de 1978 es una afirmación ya ampliamente compartida<sup>22</sup>, que se ha evidenciado en los últimos años en la imposibilidad de entender esta norma como dique frente a la destrucción de los derechos vinculados al corazón del Estado social en su versión mediterránea<sup>23</sup>. Un modelo, como es bien sabido tardío, caracterizado por los bajos niveles de gasto social que se habría configurado evidentemente tras las transiciones y que tendría, en su momento de desarrollo, rasgos definitorios claros. Estas notas definitorias serían las siguientes<sup>24</sup>: en primer lugar, un modelo de relaciones laborales con altas tasas de cobertura de la negociación colectiva pero poca sindicación, con influencia del modelo continental en cuanto a la densidad regulativa alta del mercado laboral y la sec-

---

<sup>22</sup> La crítica de las debilidades de la Constitución española respecto de los derechos sociales ha ido convirtiéndose en un lugar común en los últimos años. Autores como Maestro (2001) ya lo señalaron hace tiempo, advirtiendo que la recepción del modelo se realizó en la Constitución española mediante una fórmula “débil”, o más “flexible”, que revestía diferencias considerables con respecto a las experiencias italiana, alemana o francesa, ya que su nacimiento se produjo ya en el momento de la crisis del modelo. Es más, en palabras del autor, “nuestra Constitución, ..., cierra el ciclo del constitucionalismo social y como epílogo de esta experiencia histórica refleja las peculiaridades de una situación que evidencia el agotamiento del modelo”. No obstante, la crítica más contundente ha llegado al calor de las exigencias de apertura de un modelo constituyente que tomaron ímpetu a partir de mayo de 2011 y tras la creación de diversos movimientos sociales que abogaban por el tema, con el apoyo fundamental de diversos constitucionalistas críticos. Una de las obras de referencia realizada por un conjunto de estos constitucionalistas, agrupados en la Fundación CEPS, fue el libro “Por una asamblea constituyente. Una solución democrática a la crisis de legitimidad”, de Viciano et al. (2012).

<sup>23</sup> Se remite a la recopilación de clasificaciones realizada por Miravet (2014) y Ochando (1999)

<sup>24</sup> Se sigue aquí tanto lo señalado por Adelantado (2000) como las teorías que atribuyen al modelo latino determinadas características propias del continental sobretodo en cuanto a la estructura y regulación del mercado de trabajo y las relaciones industriales.

torialización de la negociación colectiva; en segundo lugar un sistema de seguridad social contributivo, muy vinculado a la condición de trabajador, y de reparto, gestionado por instituciones públicas autónomas y con intensidades de protección altas centradas en grupos determinados; en tercer lugar el establecimiento de modelos universales de salud y educación financiados por la vía impositiva con niveles de gasto per cápita por debajo de la media comunitaria, con roles públicos débiles en materia de exclusión social, etc.

Como hemos visto, en los últimos años se ha producido una permanente reducción y cortapisa respecto de la intervención pública en el bienestar, educación o salud de la ciudadanía, una quiebra del respeto por la negociación colectiva para la determinación de las relaciones de trabajo, una limitación de la protección social de manera genérica... sin que ninguna de estas medidas haya sido declarada como inconstitucional. Esta situación se debe evidentemente a varios factores. ~~En primer lugar~~ la ya mencionada debilidad intrínseca de un texto que puede calificarse como una versión edulcorada del constitucionalismo social de posguerra, un fruto de las concesiones del “consenso” de la Transición, o un producto del pactismo político y social plasmado en los pactos de la Moncloa.

Aun así, es importante recordar que la Constitución Española incorporó elementos fundamentales para basar el incipiente modelo de relaciones laborales: la integración del conflicto capital-trabajo, el reconocimiento de la negociación colectiva como fuente de derechos y obligaciones y el carácter compensador o equilibrador de las normas que regulan las relaciones de trabajo. Es más, como indicó el Tribunal Constitucional, los derechos recogidos en el bloque de laboralidad de la Constitución debían interpretarse conjuntamente con el 9.2 de la CE, el cual, según afirmó el Tribunal, propugna un significado del principio de igualdad (la igualdad real) acorde con la definición de su artículo 1, que constituye a España como un Estado democrático y social de derecho (Sentencia 3/1983, de 25 de enero). La consecución de esta igualdad real sería la función que el derecho del trabajo estaría llamado a cumplir, integrando para ello un mínimo de desigualdad formal en beneficio del trabajador. El Tribunal Constitucional también jugó en su día un papel fundamental respecto de la adecuación de las normas procesales y de seguridad social al principio de igual-

dad y de la promoción de la plena integración de la mujer en condiciones de igualdad en el mercado de trabajo asalariado<sup>25</sup>.

No obstante, con el paso del tiempo, el Tribunal Constitucional ha ido modulando a la baja sus consideraciones respecto de la orientación tuitiva o protectora del derecho del trabajo; así como el propio contenido del reconocimiento del derecho al trabajo realizado en el art. 35.1 ET, en la misma línea que ha seguido el legislador ordinario. Así, como indicábamos al principio de estas páginas, ni uno solo de los cuestionamientos jurídicos respecto de la constitucionalidad de la reforma laboral de 2012 y a la precarización que la misma ha instalado en nuestro sistema ha sido aceptado por un Tribunal Constitucional cuya mayoría conservadora parece estar en la línea deconstituyente del Gobierno del partido que apoyó sus nombramientos<sup>26</sup>. Además de esta debilitación por la vía jurisprudencial, la capacidad de la Constitución de 1978 para servir de dique respecto de medidas precarizadoras fue cortapisada por la reforma de su artículo 135, abundantemente criticada por la doctrina constitucionalista<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Destacamos en este sentido, entre las numerosísimas sentencias respecto de la no discriminación en las relaciones de trabajo, la Sentencia 92/2008, de 21 de julio de 2008, que declaró la nulidad de un despido sin causa a una trabajadora embarazada aun cuando el empresario ignoraba tal extremo.

<sup>26</sup> Así llama la atención la diferencia entre lo sostenido respecto de la extensión del principio de causalidad en el despido en la STC 119/2014, de 16 de julio de 2014 (que resuelve un recurso de inconstitucionalidad respecto del RDL 3/2012) y lo que sostuvo el Tribunal Constitucional en su sentencia 22/1981(FJ 8º) donde afirmaba que “el derecho al trabajo no se agota en la libertad de trabajar; supone también el derecho a un puesto de trabajo, y como tal presenta un doble aspecto: individual y colectivo, ambos reconocidos en los artículos 35.1 y 40.1 de nuestra Constitución, respectivamente. En su aspecto individual, se concreta en el igual derecho de todos a un determinado puesto de trabajo si se cumplen los requisitos necesarios de capacitación y en el derecho a la continuidad o estabilidad en el empleo, es decir, a no ser despedidos si no existe una justa causa. En su dimensión colectiva, el derecho al trabajo implica además un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo, pues en otro caso el ejercicio del derecho al trabajo por una parte de la población lleva consigo la negación de ese mismo derecho para otra parte de la misma”. El desajuste con la realidad actual del contenido del derecho al trabajo es más que evidente.

<sup>27</sup> Por todos vid. Noguera, 2014.

## 5. A MODO DE CONCLUSIÓN

Como venimos sosteniendo, la distribución del Trabajo en nuestra realidad, con la permanente discriminación de la mujer en el mercado de trabajo asalariado y la sistemática asunción por parte de ésta de las tareas de cuidados, demuestran un fallo evidente en el desarrollo de las políticas públicas tendentes, al menos en el plano formal, a la consecución de la igualdad real.

~~La importancia de ambas~~ crisis, la crisis del trabajo asalariado en condiciones de estabilidad y dignidad (o la precarización extensiva con colectivos agravados) y la crisis de los cuidados son problemas indisolubles. ~~Ambas~~ ponen de manifiesto que la lógica de acumulación y de maximización del beneficio empresarial está colocada, social y *normativamente* por encima la lógica de la vida, del bienestar o de la dignidad. Como señalan Del Río y Orozco respecto de la crisis de los cuidados, aunque puede extenderse a ~~ambos~~ fenómenos, la política legislativa actual demuestra que, en lugar de servir como evidencia de la necesidad de un cambio de sistema, ~~ambas~~ crisis se están cerrando con una estrategia reaccionaria. Esta estrategia está pasando no ya sólo por la eliminación de los derechos sociales sino por la restricción de los derechos civiles y políticos que los acompañan. Así, los derechos de protesta, fundamentales para exigir y defender las conquistas sociales se están viendo criminalizados con las sucesivas reformas de las normas penales mientras que, otros derechos como el derecho a decidir sobre la propia maternidad, imprescindible para poder hablar de igualdad, son objeto de cuestionamientos y restricciones.

Revertir esta situación, tanto la permanente discriminación, desvalorización y sumisión de la fuerza de trabajo femenina como la dominación que se pretende desde los esquemas patriarcales que rigen la política legislativa actual, requiere pasos mucho más contundentes ~~respecto~~ en el plano de los derechos que los dados en la Constitución de 1978. La superación de esta situación exige una intervención jurídico constitucional que elimine no sólo las normas que han enmarcado *de iure* esta división sexual del trabajo sino las estructuras patriarcales que de facto existen en el entramado social y que permean al jurídico en todas sus esferas.

Para ello, los preceptos constitucionales deben integrar los derechos sociales al máximo nivel para evitar los procesos de precariza-

ción, tanto laboral como vital; igualmente, deben incorporar preceptos que permitan e impulsen la corresponsabilidad en los cuidados a efectos de modificar la división sexual del trabajo, dos condiciones estuvieron ausentes, como tantas otras, en el proceso que derivó en la aprobación de la Constitución española de 1978.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguado, E. (2012) “Dones en el mercat de treball”, Arxius, N° 27.
- Álvarez, I. (2014) “Devaluación salarial y salida de la crisis”, en Revista de Estudios y Cultura, N°59.
- Alonso, L.E. (2001) *Trabajo y posmodernidad: El empleo débil*, Editorial Fundamentos, Madrid
- Alonso et alt. (2013), “Una aproximación a las consecuencias de la crisis en el empleo femenino”, IV Jornadas de economía feminista.
- Baylos, A. (2013), “La desconstitucionalización del trabajo en la reforma laboral de 2012”, Revista de Derecho Social, No. 61, 2013
- Cachón, L. (1997): Políticas de inserción de los jóvenes en los mercados de trabajo en la Unión Europea, Montevideo. Disponible en [http://www.oitcinterfor.org/sites/default/files/file\\_publicacion/papeles4.pdf](http://www.oitcinterfor.org/sites/default/files/file_publicacion/papeles4.pdf)
- De Cabo, A. (2012), “El fracaso del constitucionalismo social y la necesidad de un nuevo constitucionalismo”, en Viciano, R. *Por una Asamblea Constituyente*, Sequitur, Madrid
- Del Rio, S., Orozco, A. (2011) “Una visión feminista de la precariedad desde los cuidados”, CGT
- Díaz-Salazar, R., *Trabajadores precarios: el proletariado del siglo XXI*, Ediciones HOAC, Madrid, 2003.
- Domínguez R., Sánchez-Sánchez, N (2007) “Los diferenciales salariales por género durante el desarrollismo franquista”, Revista Española de Investigaciones Sociológicas.
- Escudero, R. (1997), “Adaptabilidad y causalidad de la contratación temporal en la negociación colectiva posterior a la reforma”, Relaciones laborales, N° 1
- Ezquerria, S. (2011), “Crisis de los cuidados y crisis sistémica: la reproducción como pilar de la economía llamada real”, Investigaciones Feministas, Volumen 2.
- Falguera, M.A. (2013) “El Real Decreto-Ley 3/2012: ¿un golpe de estado constitucional?”. Jueces para la democracia, N° 73, 2012
- Gálvez, L., Rodríguez M., P (2011) “La desigualdad de género en las crisis económicas”. Investigaciones Feministas 2011, vol 2 113-132.
- Gorz, A. (1997): *Metamorfosis del trabajo*, Sistema, Madrid
- Guamán, A., Illueca, H. (2012) *El huracán neoliberal, una reforma laboral contra el trabajo*. Madrid, Sequitur

- Guamán, A. (2014) *Temporalidad y Precariedad del Trabajo Asalariado: ¿el fin de la estabilidad laboral?*, Albacete, Bomarzo
- Guamán, A. (2014), “De la estabilidad en el empleo a la precariedad laboral por la vía de la contratación temporal: la inserción de los jóvenes en el mercado de trabajo como paradigma del trabajo precario”, Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá, N°6
- Guamán, A., Noguera, A. (2014) *Derechos sociales, integración económica y medidas de austeridad, la UE contra el constitucionalismo social*, Bomarzo, Albacete.
- Maestro, G. (2001). *La Constitución del Trabajo en el Estado Social*. Comares. Granada.
- Marugán, B. (2014) “Domesticar el trabajo, análisis con perspectiva de género de la reforma laboral”, Revista Estudios y Cultura, N°59.
- Martín, A. (2014) “Glosa Judicial. La reforma del mercado laboral de 2012, puntos sometidos a control constitucional: comentario al ATC 43/2014, Pleno, de 12 de febrero de 2014” Actualidad laboral, N° 6.
- Martín, M.T. (2008). “Domesticar el trabajo: una reflexión a partir de los cuidados”. Cuadernos de Relaciones Laborales, Vol. 26, núm. 2, 2008.
- Miravet, P. (2014) *Estado social, empleo y derechos, una revisión crítica*. Valencia, Universitat de València -Tirant lo Blanch
- Molina, C. (2014) “Reforma laboral y “justicia constitucional”: el Tribunal Constitucional ni es “infalible” ni ya tiene la “última palabra” (Comentario a la STC 119/2014, de 16 de julio, RI 5603/2012 interpuesto por el Parlamento de Navarra contra la Ley 3/2012, de 6 de julio, de reforma del mercado de trabajo”. Estudios financieros. Revista de trabajo y seguridad social: Comentarios, casos prácticos: recursos humanos, N°. 377-378
- Noguera Fernández, A., (2014) “La reforma constitucional española de 2011: el principio de estabilidad presupuestaria y el fin del estado social”, en Noguera Fernández, A., Guamán, A. (dir.), *Lecciones sobre Estado social y derechos sociales*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Ochando, C., (1999) *El Estado de bienestar. Objetivos, modelos y teorías explicativas*, Ariel, Barcelona.
- Orozco, A. (2014) *Subversión feminista de la economía. Aportes para un debate sobre el conflicto capital-vida*. Traficantes de sueños, disponible en [http://www.traficantes.net/sites/default/files/pdfs/map40\\_subversion\\_feminista.pdf](http://www.traficantes.net/sites/default/files/pdfs/map40_subversion_feminista.pdf)
- Pateman, C. (2000): “El Estado de Bienestar Patriarcal”, Contextos, número 5.
- Pérez Infante, J.I. (2013) “Crisis, reformas laborales y devaluación salarial”, *Relaciones Laborales*, N° 10.
- Pérez Rey, J. (2012) “El contrato de apoyo a los emprendedores: una nueva vuelta de tuerca a la precariedad como fórmula de fomento del empleo”, *Revista de Derecho Social*, N° 57.
- Pérez Rey, J. (2014): “Contrato de apoyo a los emprendedores, fomento del empleo y abuso de la contratación temporal” en Guamán, A. *Temporalidad y Precariedad del Trabajo Asalariado: ¿el fin de la estabilidad laboral?*, Albacete: Bomarzo



- Pérez Rey y Trillo Párraga (2012), “Devaluación interna y Derecho del Trabajo: La ruptura de las certezas jurídico-laborales», comunicación presentada al I Congreso Economía, Trabajo y Sociedad organizado por la Fundación 1º de mayo y celebrado en Madrid los días 21 y 22 de junio de 2012. Disponible en [http://www.1mayo.ccoo.es/nova/NBdd\\_LstDocumentos?cod\\_primaria=1185&cod\\_secundaria=100774](http://www.1mayo.ccoo.es/nova/NBdd_LstDocumentos?cod_primaria=1185&cod_secundaria=100774)
- Prieto, C., (2002): *La degradación del trabajo o la norma social del empleo precarizado*”, Sistema, Nº 168-169
- Rodríguez-Piñero, Miguel; Valdés, Fernando; Casas, María Emilia (2014): “Contratación a tiempo parcial y flexibilidad del tiempo de trabajo en la nueva reforma laboral (RDL 16/2003, de 20 de diciembre), Relaciones laborales Nº 2
- Standing, G. (2013) *El precariado, una nueva clase social*, Pasado y Presente, Madrid.
- Suárez, B. (2013) “Aspectos de dudosa constitucionalidad contenidos en la Ley 3/2012, de 6 de Julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral”, en AAVV, *Las reformas del Derecho del Trabajo en el conflicto de la crisis económica: la reforma laboral de 2012: XXII Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Rodríguez-Piñero, M.; Valdés, F. y Casas, M<sup>a</sup> E. (2014) “Contratación a tiempo parcial y flexibilidad del tiempo de trabajo en la nueva reforma laboral (RDL 16/2003, de 20 de diciembre)”, *Relaciones Laborales*, nº 2.
- Valdés, F. (2007): “Contratación temporal y trabajo a tiempo parcial en España: la normalización jurídica de la precariedad laboral”, *Sociedad y utopía: Revista de ciencias sociales*, nº 29.
- Viciano et al. (2012) *Por una Asamblea Constituyente*, Sequitur, Madrid



# Capítulo 7

## El sentido del trabajo en proceso constituyente

Laura Mora Cabello de Alba  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

### 1. EL TRABAJO EN PROCESO CONSTITUYENTE<sup>1</sup>

Podría parecer paradójico hablar de un proceso constituyente del trabajo cuando estamos viviendo desde hace ya años, que van bastante más allá del inicio de la crisis, un proceso deconstituyente del mismo. O quizás no es ninguna paradoja sino la medida exacta de la necesidad de dicho proceso político renovador, es decir, el destino inaplazable de poner en el centro del debate de qué trabajo estamos hablando, para qué sociedad y para qué planeta<sup>2</sup>, dotarlo de sostén político, garantías jurídicas y confrontarlo con el lugar social que le corresponde.

Si se necesita un proceso constituyente es porque necesariamente se ha roto un pacto. En realidad, se han roto dos: una ruptura que nos asusta, la del pacto social de posguerra mundial de Occidente; y otro, el contrato sexual, que felizmente también se ha roto, sobre el que se sostiene el sistema patriarcal.

Pero vayamos por partes, empezando por lo más cercano en el tiempo. Todas las Constituciones europeas que conocemos nacen de un pacto entre las diferentes fuerzas que han representado hasta ahora la clase política institucional. En cada país de la Unión Europea, ese pacto es singular y tiene su propia fecha y contexto de origen,

---

<sup>1</sup> Este trabajo trae su origen de un artículo publicado en la *Revista Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global*, 122, 2013.

<sup>2</sup> Juan José Castillo, Ruth Caravantes Vinales, David García Arístegui, Chus González García y Rocío Lleó Fernández, *Qué hacemos con el trabajo*, Akal, Madrid, 2013, p. 61.

pero todas las Constituciones nacieron inmediatamente o en diferido como en Grecia, Portugal y España, con el espíritu con el que se selló la paz después de la segunda guerra mundial. Nacieron con la marca genética de ser Estados sociales donde, dentro del sistema capitalista de producción y del sistema de representación política partidista, se apostaba por el horizonte de un ideal igualitario. Un horizonte que ha sido más un límite a la explotación del sistema económico capitalista que una constante inspiración institucional, pero que ha tenido un valor importantísimo a lo largo de 50 años y que, hoy por hoy, está siendo traicionado. Ese cierto bienestar, por primera vez en la sangrienta historia de Europa, fue una concesión y un éxito de la clase trabajadora después de dos guerras y como antídoto para esa misma clase que podía ver la alternativa en el comunismo soviético. Efectivamente, la Guerra fría acabó con la caída del Muro de Berlín hace ya tiempo, pero la creación de los Estados sociales o del bienestar —único fruto de progreso en esa Europa capitalista triunfante de los años cincuenta—, ha hecho desde entonces de contrapeso al reino imperante de los dineros, del valor de mercado, y ahora está en peligro en muchos de nuestros países. Podríamos decir que el pacto de posguerra mundial, anticuerpo de una posible tercera guerra, hoy está roto por parte de la política institucional que definitivamente no representa los intereses de los trabajadores y trabajadoras. Dice Boaventura de Sousa Santos que vivimos en democracias suspendidas, donde una corte de gente a la que nadie votó se ha unido en una especie de comisión liquidadora de países poniendo la exigencia de la deuda por encima de la vida. Por encima del proyecto constitucional, diríamos también muchos y muchas juristas<sup>3</sup>.

Pero, por fortuna, se ha roto un pacto mucho más antiguo. Se ha roto el pacto sexual fundante de más de veinte siglos de sistema patriarcal de dominación, respecto del cual el capitalismo es una de sus

---

<sup>3</sup> Un proyecto constitucional es una suerte de pacto político, que se materializa en un texto jurídico, que es la clave de bóveda del derecho, de las normas que regirán la convivencia de unas gentes durante un tiempo y en un espacio determinado.

invenciones políticas más recientes, que hermana a los hombres en su poder masculino sobre los cuerpos de las mujeres<sup>4</sup>.

Por tanto, parece que es tiempo ya de volver a trabajar unos cimientos dignos que sostengan la vida, la nueva realidad y resistan el peso de aquello que se pueda rescatar de cómo hemos vivido hasta ahora. Un orden de vida se sostiene en un orden simbólico, es decir, en las palabras que la nombran. Y una de las explicaciones a nuestra incapacidad política en ocasiones de plantarle cara a lo que sucede es que no somos capaces de nombrar la realidad. Hoy en día, desvelarla es revolucionario, porque muchas cosas ya no son como eran antes —y cuando digo antes me refero a tiempos anteriores a la crisis también—, ni lo volverán a ser y esa es la base desde donde construir.

En el mundo del trabajo, ese cambio ahora ya es evidente. Los capitalistas, en la década de los ochenta, se dieron cuenta de que estaban en crisis con la materialidad de la realidad, es decir, que su sistema productivo y consumista voraz quebraría porque estaba llegando a agotar las materias primas y las fuentes de energía no renovables del planeta. Tanto se dieron cuenta que se inventaron la creación de “riqueza” inmaterial o, dicho de otra manera, virtualizaron la producción en forma de mercados financieros por pura carencia de sostén material de sus presupuestos. Y esa operación genial pero falaz en su origen ha estallado en las narices de la población mundial, que asiste en principio anestesiada ante la dimensión del hecho, aunque ya empezando a despertar de la perplejidad. Por otro lado, se está produciendo un proceso de aún más acumulación de capital en previsión, suponemos, de la que saben que se les avecina. Un gran capitalista como Forbes ha dicho que sabe que estamos en guerra de clases y que la suya ha ganado por el momento. Es cierto. Pero es una mirada profundamente cortoplacista. Porque si pierde la mayoría trabajadora, arrasando con el planeta en todos los sentidos, pierde también “la corte de liquidadores de países”. Es la condena de muerte del sistema

---

<sup>4</sup> “El final del patriarcado ha ocurrido y no por casualidad” (enero 1996, Sotopra rojo), en Librería de Mujeres de Milán, *La cultura patas arriba*, horas y HORAS, Madrid, 2006, p. 185.

económico capitalista, un sistema que no solo no crea riqueza sino que la destruye constantemente<sup>5</sup>.


Por eso estamos en un momento importante, decisivo. No estamos solo en crisis, estamos ante un cambio de civilización que o lo aprovechamos para construir o será aprovechado para asaltar y destruir sin remisión la vida.

## 2. UN CAMBIO DE CIVILIZACIÓN: QUÉ TRABAJO, PARA QUÉ SOCIEDAD, PARA QUÉ PLANETA

¿Qué es una crisis? ¿Es una crisis lo que está pasando en el mundo global y en nuestra propia casa? ¿Una crisis es un terrible bache en el camino que con mucho esfuerzo y tiempo —cada vez más tiempo— se podrá superar? María Moliner, en su Diccionario del uso del español, dice que crisis es “un cambio muy marcado en algo”. Etimológicamente, si acudimos al origen de la palabra crisis, ésta deriva del verbo *krinein*, que significa “separar”, “juzgar”, “decidir”. Se podría decir, poniendo en relación el origen y el uso corriente de la palabra, que crisis es tiempo de cambio, de separación de lo que había sido hasta ahora y, por lo tanto, de decisión sobre qué rumbo tomar. No supone un alto en el camino, que también, si es que la vida admite paradas, sino una necesidad de transformación. Cuando ese aviso atañe tanto a las relaciones de producción y al propio concepto de trabajo, como a las relaciones entre hombres y mujeres, quizás la crisis pudiera suponer además un cambio civilizatorio.

Un cambio de civilización entraña que parte fundamental del modo de vivir y de relacionarse de los seres humanos está cambiando y ya nunca será como antes. Está ocurriendo la ruina del joven sistema de explotación capitalista<sup>6</sup>; y está aconteciendo una revolución de las mujeres que han decidido ocupar los tiempos y espacios que deseen y no sólo aquéllos asignados por el orden dominante patriarcal desde hace mucho más de veinte siglos.

<sup>5</sup> Ramón Fernández Durán, *La quiebra del capitalismo global: 2000-2030. Preparándonos para el comienzo del colapso de la civilización industrial*, Ecologistas en Acción, 2010.

<sup>6</sup> VVAA, *Qué Hacemos con la crisis ecológica*,  tal, 2013.

En ese orden inmenso de cambio, el trabajo es una de las piedras de toque. Hasta ahora, y desde hace dos siglos, el trabajo asalariado ha sido o ha intentado ser el lugar desde donde organizar al grupo social. La modernidad sitúa la explotación del trabajo como medio de acumulación para quienes poseen los medios de producción; y en mediación para alcanzar medios de vida y derechos de ciudadanía para quienes trabajan. Las luchas obreras y sindicales consiguieron que el trabajo asalariado fuera carta de ciudadanía en algunos países de Europa, por tanto, de derechos, como instrumento imprescindible para caminar hacia el horizonte igualitario dentro de los Estados sociales. Sin embargo, en ese proceso de acumulación, las mujeres han tenido una función central puesto que han sido las productoras y las reproductoras de la mercancía capitalista más esencial: la fuerza de trabajo<sup>7</sup>. Así, el trabajo de las mujeres en el hogar se revela como el pilar sobre el que se ha construido la explotación de los trabajadores asalariados. La división sexual del trabajo es el secreto de la productividad, es decir, la mitad de la humanidad trabajando de forma invisible y desvalorizada para sostener la explotación de la otra mitad de la humanidad asalariada. Con la incorporación masiva de las mujeres al mundo del las relaciones laborales, los viejos esquemas siguen vigentes puesto que es la mujer —o la mujer que por ella esté<sup>8</sup>— la que sigue manteniendo la reproducción de la vida, sin que los hombres se hayan cuestionado de forma masiva aún la tarea de asumir su parte en dicha responsabilidad y gozo<sup>9</sup>. Por eso, las luchas emancipatorias, de clase, necesitan la política de las mujeres para completarse.

Así, en la actualidad, en un momento de resignificación y búsqueda de sentido del propio concepto de trabajo, porque el clásico es obvio que se agota, por ejemplo, en España, en la espantosa cifra de

---

<sup>7</sup> Silvia Federici, Calibán y la Bruja. **Mujeres, cuerpo y acumulación originaria**. Traficantes de sueños, Madrid, 2010, p. 16.

<sup>8</sup> Amaia Pérez Orozco, **Cadenas globales de cuidado. Qué derechos para un régimen de cuidados justo**. Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación de las Naciones Unidas para la Promoción de la Mujer (UN-INSTRAW), en red: [http://www.mueveteporlaigualdad.org/publicaciones/derechosparaunregimenglobaldecuidadosjusto\\_2010.pdf](http://www.mueveteporlaigualdad.org/publicaciones/derechosparaunregimenglobaldecuidadosjusto_2010.pdf)

<sup>9</sup> Laura Mora Cabello de Alba, “Del malabarismo cotidiano a una nueva civilización más allá de la igualdad. La re-conciliación de la vida laboral y familiar”, **Revista de Derecho Social**, núm. 37, 2007.



6 millones de parados y paradas, es importante afrontar ese proceso constituyente desde una mirada que tenga por seguro que el mundo, la sociedad, está poblado por los dos sexos, que son diferentes pero iguales en valor; que tenga consciencia de que el planeta es finito y está en el límite de sus reservas de materias primas, energías renovables y de calidad de aire y agua para poder vivir; que el modelo capitalista de producción real y virtual está por ello en profunda crisis; y que el patriarcado está herido de muerte por la lucha pacífica de las mujeres, que ya no le concede crédito.

### 3. EL TRABAJO A FAVOR DE LA VIDA: LA SUPERACIÓN DEL EMPLEO

Nunca me gustó la palabra empleo. Encierra algo importante, que oculta, que invisibiliza. Si buscamos en el lenguaje tecnocrático de la política —luego contagiado a la academia universitaria—, el origen del uso del sustantivo empleo, podremos observar que está precisamente en la propia crisis del concepto de trabajo. Cuando las palabras no nombran la realidad, es decir, cuando la palabra trabajo perdió fuerza simbólica a base de falta de trabajo real, hubo necesidad de nombrar esa otra realidad. Pero la forma de nombrar es una opción política: se pueden usar palabras honestas y leales con lo que acontece, con lo que es, o se puede manipular. Y, ¿cómo se empezó a nombrar esa otra realidad que nacía de una crisis del modelo capitalista que en vez de crear “riqueza” destruía inmisericorde puestos de trabajo, derechos sociales y a la propia naturaleza? ¿Cómo se puede nombrar una realidad en la que el trabajo asalariado es un bien escaso, como lo es el petróleo? ¿Cómo se nombra una realidad productiva que lanza a la informalidad, es decir, fuera de los límites del derecho garantista, a la mayoría de los trabajadores y trabajadoras del mundo? Pues el todo que forma la vida se redujo ante semejante desafío y se contestó de forma reduccionista por la parte interesada del sistema, empezando a hablar de mercado de empleo, empleadores, políticas de empleo, formación para el empleo, empleabilidad, nuevos emprendedores... Es decir, toda una campaña de invisibilidad simbólica de lo que pasaba, dándole la vuelta al asunto y poniendo el acento en el valor de quien emplea y no en el de quien trabaja. Haciendo política



del privilegio cuando algo fundamental como el trabajo asalariado se convierte en un bien escaso. El sistema dominante reaccionó dotando —con las palabras— de valor simbólico a quien no solo tiene los medios de producción sino la capacidad de poder elegir entre todo un gran ejército de reserva a quien emplear. Nada nuevo bajo el Sol. Los creadores de empleo —de ese trabajo tanpreciado por escaso y necesario para vivir en nuestra organización social— se muestran como los nuevos héroes de la sociedad. El problema es que se cayó en la trampa de forma masiva<sup>10</sup>. Y se cayó no solo porque el poder tiene mucha capacidad y medios de convicción sino porque, aunque de manera espuria, realmente el empleo venía a colmar el lugar vacío que dejaba la crisis de nuestro clásico concepto de trabajo.

En el año 1996, leíamos por primera vez algo diferente que intentaba llenar ese hueco de sentido desde el laboralismo jurídico cuando Umberto Romagnoli escribió un conocido ensayo que hablaba del pasaje “del trabajo a los trabajos”<sup>11</sup>. Lo recuerdo bien, aunque en su momento no entendí nada de nada, pero es que cuando las palabras consiguen decir, a pesar de que no se entiendan por quien escucha, dejan una huella en la que se ahondará cuando se sea capaz. Qué quiere decir “del trabajo a los trabajos” es algo que hoy es posible entender con solo mirar lo que sucede: el concepto de trabajo asalariado que hemos manejado los y las laboristas está en vías de agotamiento. Si bien todavía una buena parte de nuestra clase trabajadora lo hace a través del estatuto de asalariado, es una tendencia que la mayor parte de la juventud no sigue; muchos mayores han sido expulsados del mismo; las mujeres —salvo dentro de la Administración pública no terciarizada— se dirigen al autoempleo; la cifra de falsos autónomos y de trabajo negro crece; el desempleo se aúpa inmisericorde.

Por tanto, si con el concepto de trabajo asalariado tanta gente se queda fuera del halo protector del derecho laboral y de sus derechos de ciudadanía, habrá que pensar en su refundación constitucional. Es necesario cambiar la mirada y *re-conocer* efectivamente qué es tra-


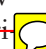
---

<sup>10</sup> Nuestras leyes, nuestra economía, nuestros periódicos, nuestros libros, nuestras universidades están llenas de estas palabras y gozan de un gran prestigio social.

<sup>11</sup> “Del trabajo declinado en singular a los trabajos en plural”, en su investidura como Doctor Honoris Causa por la Universidad de Castilla-La Mancha, 1996. En *Relaciones Laborales*, núm. 1, 1997.

bajo y qué trabajos son necesarios para la vida, porque seguramente encontraremos una cantera de trabajo importantísima e inagotable que entiende el buen vivir como prioridad.

#### 4. EL NUEVO PACTO SOCIAL NECESITA DE UN NUEVO PACTO SEXUAL

Siendo conscientes de que las mujeres han protagonizado una ~~revolución~~  pal y simbólica de calibre inimaginable, tanto que el ~~patriarcado~~  moribundo se encarga cada día de que la mayor parte de los hombres y muchas mujeres lo ignoren o no tengan palabras para decirlo a pesar de estar viviéndolo en sus carnes<sup>12</sup>, es necesario hacer un esfuerzo por hacer política encarnada precisamente en esa realidad<sup>13</sup>.

¿Qué revolución hemos hecho las mujeres? La revolución que consiste en vencer de forma pacífica y con sentido 25 siglos o más de sistema de dominación patriarcal, en el que los hombres sellaron un pacto sexual entre ellos para, a la fuerza, apoderarse y repartirse los cuerpos de las mujeres<sup>14</sup>. En tiempos de las democracias igualitarias, ese pacto sigue vigente entre muchos de ellos pero desde el paradigma de la igualdad que ofrece a las mujeres, de forma falaz porque no somos hombres, ser como ellos. Falaz por imposible, pero posible en la realidad de muchas mujeres que lo pretenden constantemente a costa

---

<sup>12</sup> El patriarcado está moribundo porque muchas mujeres y algunos pocos hombres no le conceden ya crédito ninguno. Se puede decir que el patriarcado ha muerto cada vez que una o uno no le cede espacio simbólico en su orden vital. Por eso, esta revolución es pacífica porque no necesita matar a nada ni a nadie sino hacer espacio simbólico libre, construir orden de vida autónomo. Esta perspectiva es perfectamente compatible con la paradoja de saber muerto un orden pero tener que resistir los envites de su caída, que pueden durar mucho tiempo.

<sup>13</sup> Es experiencia corriente en las clases o en conferencias, la resistencia inicial que tienen muchas mujeres de todas las edades a reconocer nuestra revolución. Pero basta solo con nombrar y darle sentido a sus/nuestras prácticas de libertad para que, de forma casi instantánea, encarnen las palabras “revolución de las mujeres” en forma de hermosas sonrisas de quien se ha dado cuenta del valor de algo importantísimo y feliz.

<sup>14</sup> Para profundizar, Carole Pateman, *El contrato sexual*, Anthropos, 1995, cuya tesis pone en cuestión la teoría clásica del contrato social.

de emanciparse de su propio ser. Porque se elije ser mujer aunque sea algo que no es objeto de elección<sup>15</sup>.

La revolución se sostiene en esa elección consciente o inconsciente de querer ser mujer, y también hombre, más allá del patriarcado. Y muchas, en el mundo entero y trascendiendo la clase social, lo están haciendo por ellas y por sus hijas. Y es una revolución simbólica porque construye otro mundo y también nombra —dotándolas de valor— muchas prácticas que las mujeres han hecho toda la vida pero que carecían de luz en el sistema dominante patriarcal.

Por eso, muchas decimos que, agradeciendo las posturas tutelares de algunos hombres legisladores, profesores, jueces, sindicalistas, compañeros, las mujeres no somos objeto de tutela sino sujeto de derechos. Y lo que es más importante y evidente, aunque sea una auténtica revelación para muchos y algunas, las mujeres no somos ni un grupo ni un sector social, somos la mitad de la humanidad. Y, desde ese lugar, muchísimas mujeres hemos decidido que es impensable un sistema que nos oprime, que nos considera un objeto, que nos viola real y simbólicamente a cada momento, que nos considera de su propiedad. Que no tiene en cuenta nuestros deseos.

Desde la verdadera izquierda política se defiende la reapropiación social de los medios de producción capitalistas como uno de los posibles instrumentos políticos de reparto de la riqueza y superación del orden dominante. Sin embargo, esa misma política no reconoce que ha habido un cambio de titularidad en la propiedad de los cuerpos de las mujeres que ha pasado de los hombres a nosotras mismas. Una reapropiación que, sin embargo, no implica una propiedad privada individualista porque el cuerpo femenino es vehículo de dar vida, relación, hacer política, hacer derecho, pero hacer derecho y política con cuerpo de mujer<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> María- Milagros Rivera Garretas, “Signos de libertad femenina”, en la Biblioteca Virtual de investigación Duoda (BViD, en [www.ub.edu/duoda/bvid](http://www.ub.edu/duoda/bvid)). Por otra parte, a estas alturas, también estoy convencida de que se elije ser hombre fuera del patriarcado —de ese pacto sexual fraterno y violento—, que tan poco sirve a un hombre que ame la vida y, por tanto, a las mujeres y a sí mismo.

<sup>16</sup> En Laura Mora Cabello de Alba, “Un cambio de civilización: el trabajo de las mujeres como palanca”, *Revista de Derecho Social*, núm. 61, 2013.

Todo ello supone un verdadero cambio de civilización que significa que el incipiente masculino en proceso de liberarse también del patriarcado empieza a reconocer la autoridad y la libertad de las mujeres y a relacionarse con lo femenino libre, dejando de hacerlo sólo consigo mismo o con lo femenino oprimido que cada una y cada uno llevamos. Ya no hay un centro de gravedad permanente<sup>17</sup>. Los hombres tienen que saber que, a estas alturas, excluir la diferencia libre de ser mujer es una pérdida demasiado grande en términos de civilización. Como lo es no trabajar la diferencia libre de ser hombre.

Y es en ese marco en el que se sitúa la necesidad original de un nuevo horizonte sexual, donde hombres y mujeres se piensen a sí mismos y en relación con el otro sexo. Pensar que la construcción de lo colectivo es posible sin un proceso de resignificación de qué es ser hombre y qué es ser mujer en tiempos también de crisis del patriarcado capitalista es pisar en falso. Es una huida hacia delante confiando en herramientas políticas antiguas que dejan en el movedizo terreno de lo público el sentido de la política. No puede haber política si los hombres y las mujeres que la practican no tienen un sentido libre de sí y de relación con la otra mitad sexuada de la humanidad. Por eso, el ser hombre o ser mujer trasciende la clase, la enriquece como categoría y la resguarda con el salvoconducto de partir de punto cierto, del origen de lo que somos.

Desde este lugar, proponemos la necesidad ineludible de un nuevo horizonte sexual como *conditio sine qua non* para poder formular un nuevo pacto social.

En ese sentido, como hemos adelantado, el pacto social de posguerra que dio origen a la creación de los Estados del bienestar sostenidos en programas amplios de protección social, está roto. ¿Quién lo ha roto y por qué? Lo ha roto la clase capitalista, que no está dispuesta a ceder parte de sus beneficios, porque se sabe en crisis y necesita acumular. No hay lujos ni migas a repartir que valgan cuando se acerca

---

<sup>17</sup> Como avisaba ya en los años ochenta Franco Battiato, cuando de forma irónica cantaba aquello de “quiero un centro de gravedad permanente, que no me haga cambiar jamás las ideas sobre las cosas, sobre las personas...”, y acababa la canción diciendo “te necesito”. Posiblemente, necesitaba una mediación para afrontar el centro gravitatorio cambiante propio de la vida. Canción que forma parte de un disco que se titula *La voz del patrón* (1981).

el final de su tiempo. Sin embargo, desde la clase trabajadora se tiene poca conciencia de esa crisis que parece más propia que del contrincante. No es extraño escuchar en nuestra propia voz la concesión de un crédito enorme al sistema dominante cuando aseveramos que el capital ya encontrará la manera de regenerarse, de hacer las cuentas para perpetuarse. Sin embargo, es un sistema económico herido de muerte, un vampiro zombi, que se sabe carente de mucha de la sangre que necesita ingerir y vender para poder seguir sosteniéndose. Sus síntomas son estertores, no signos de recuperación. Avaro se ha buscado su propia condena, arrasando con las materias primas, las energías, el uso del agua, el destrozo de vidas humanas que son renovables como mano de obra pero un bien escaso global como consumidoras inmisericordes que completen el círculo del consumo depredador en el que se sostiene la economía capitalista. ¿Cuánto tardará en caer el sistema patriarcal capitalista? Quién lo sabe... años, décadas, más allá de nuestra corta vida, el salto de una chispa, pero es necesaria otra política para contribuir a su caída, construyendo una alternativa, y para que los cascotes de su destrucción no nos caigan encima. Y en ese impreciso pero necesario lugar, se sitúa un nuevo pacto social.

¿Qué es un pacto social en el presente? Considero que es un encuentro político de hombres y mujeres con sentido libre de su estar en el mundo que proponen nuevas maneras porque saben que las formas de vivir y trabajar hasta este momento ya no tienen sentido. Los pactos se van construyendo en la medida en que, entre la gente corriente, cunde la necesidad de “hacer posible lo imposible que cada realidad lleva en su seno”<sup>18</sup>. El movimiento 15 M ~~es un ejemplo de ello porque ha conseguido que, de forma corriente, la gente se reapropie de la política, aunque sea desde los sillones de sus casas orientados al televisor.~~ decir los hombres y las mujeres que ~~participan en el 15 M han logrado~~ romper el monopolio de la política del paradigma de la política representativa, tan denostada socialmente, y lanzar la posibilidad de cambiar el mundo a las manos de quien esté dispuesto o dispuesta a aceptar el desafío. Esto no quiere decir que las conciencias cambien de hoy para mañana, pero se ha abierto una ventana

<sup>18</sup> María-Milagros Rivera Garretas, en su presentación del seminario “La política de las nuevas madres”, Duoda, Barcelona, 11 de mayo de 2013.

respirable, se encarna en la gente la posibilidad de hacer política unida indefectiblemente a sus necesidades. Y necesidades hay muchas. Es un feliz y frágil inicio en el que, por cierto, la política de las mujeres tiene mucho que ver<sup>19</sup>.

## 5. EL TRABAJO CON SENTIDO

Finalmente, ¿Qué es trabajar? ¿Cuál es su sentido? Como siempre, es un buen procedimiento, y más en procesos constituyentes, pensar en cómo son las cosas. Además, en este caso, no entrañaría dificultad porque no hace demasiado tiempo que reina el concepto capitalista de trabajo. Aunque reina de una modo absolutista que pareciera negar —para todas las ideologías— cualquier otra visión más allá de la dialéctica del capital.

Trabajar es una actividad humana básica e imprescindible, que consiste en crear riqueza, dar sentido a la vida, relacionarse con lo que está fuera y dentro de una, de uno, y conseguir medios para poder vivir dignamente. La filosofía taoísta lo resume con acierto y belleza considerando el trabajo como “la capacidad de ser”. Para la física, el trabajo es sencillamente un tránsito de energía. En mi opinión, los feminismos han hecho las mayores aportaciones en este sentido, aviándonos, por ejemplo, de que las mujeres hacemos muchas cosas productivas, por tanto, trabajamos, aunque solo se haya llamado trabajo a la actividad productiva a la medida del cuerpo del hombre<sup>20</sup>.

El tan acertado binomio trabajo productivo-trabajo reproductivo, como manera de entender dentro del capitalismo la división sexual del trabajo, nos queda corto a muchas mujeres porque nos encierra en una dicotomía que reduce nuestra experiencia. Fue y es una manera excelente de comprender cómo el capitalismo se nutre de nuestro esfuerzo invisible —a sus ojos y, muchas veces, a los nuestros— y de poner sobre la mesa la ausencia de la mayor parte de los hombres en

---

<sup>19</sup> Laura Mora Cabello de Alba, “¿Qué tiene de femenino el 15M?”, *Diagonal*, n° 153, 27 de junio de 2011.

<sup>20</sup> María-Milagros Rivera Garretas, “El sentido del trabajo, más que las condiciones”, en la Biblioteca Virtual de investigación Duoda (BViD, en [www.ub.edu/duoda/bvid](http://www.ub.edu/duoda/bvid)).

el sostenimiento de la vida. Pero, en un contexto de construcción de pensamiento a partir de nuestra práctica, esa dualidad no nombra la realidad del trabajo femenino. La audacia se encuentra en saltar con las palabras más allá de dicho binomio porque los hechos ya lo encarnan. Si el trabajo es creación de riqueza, siendo riqueza la producción de valor, de algo que sirve para vivir, las mujeres a lo largo de la historia han trabajado mucho, han conseguido nada más y nada menos que la especie humana haya podido sobrevivir a la violenta civilización patriarcal. Las mujeres de hoy, las mujeres del doble sí al trabajo y a la maternidad, saltamos de un trabajo a otro sin pértiga aunque con vértigo en muchas ocasiones<sup>21</sup>, produciendo valor aquí y allá, donde sabemos que tiene sentido hacerlo. Y cuando no encontramos el sentido o la medida sufrimos mucho y, en muchas ocasiones, enfermamos. El otro día, por ejemplo, una joven amiga me confesaba con cierta ironía angustiada que era “la parada menos parada del mundo”. ¿Por qué? Porque trabaja de la mañana a la noche buscando un trabajo remunerado; porque ha puesto en marcha con otras amigas un proyecto de recreo de niñas y niños; porque acompaña a su madre y a su padre; a su compañero; porque cuida de sí misma; porque sigue formándose. Si cada mujer y cada hombre no es capaz de encontrarle un sentido a su actividad y nombrar como trabajo lo que es trabajo, aunque no tenga un sueldo o un salario decente a cambio, los procesos de precariedad son mucho más duros porque carecen de palabras verdaderas para ser nombrados y porque, desde ese “no ser”, están faltos de sentido y, por supuesto, de valor.

De esta manera, el pensamiento y la práctica política de las mujeres es palanca universal —para mujeres y hombres— para resignificar el concepto de trabajo y la búsqueda de su sentido y para repensar todo lo que esto supone en relación con el propio concepto de productividad, de creación de riqueza. Es imprescindible ya entender la productividad en términos vitales, con una medida propia en palabras, en salud y en felicidad<sup>22</sup>. Una medida, obviamente, que excede

---

<sup>21</sup> M. Benvenuti, P. Barbieri, V. Chiarabini, L. Cigarini, G. Masotto, S. Motta, O. Savoldi, L. Zanuso, *Trabajo y maternidad. El doble sí. Experiencias e Innovaciones*, horas y HORAS, Madrid, 2011.

<sup>22</sup> Idea tomada de María-Milagros Rivera Garretas, en su presentación del Seminario “La política de las nuevas madres”, Duoda, Barcelona, 11 de mayo de 2013.

la lógica del beneficio económico capitalista y se sostiene en la riqueza de las relaciones de y entre los sexos, el desarrollo de la vocación<sup>23</sup> y el trabajo con el sentido de sostener la vida que ya camina en proceso constituyente.

---

<sup>23</sup> Escribió María Zambrano que la vocación —llamada a la que hay que obedecer— hace que “la razón se concrete, se encarne, busque el camino para que se unan ser, vida y realidad”, en “La vocación del maestro” (1965), recogido en *Filosofía y Educación*, ed. de Ángel Casado y Juana Sánchez-Gey, Ágora, 2007, p. 109.